

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA
SINDICALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA “POLICÍA
NACIONAL CIVIL” COMO LIMITANTE AL DERECHO DE
LIBRE EJERCICIO A LA LIBERTAD SINDICAL**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURÍDICAS**

PRESENTADO POR:

**SAÚL ERNESTO BRIZUELA AQUINO.
CESAR ALBERTO CORTEZ PALACIOS.
CINDY VANESSA RIVAS ALAS.**

DOCENTE ASESOR:

LIC. MARVIN DE JESÚS COLORADO TORRES.

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, AGOSTO DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

**PRESIDENTE
LIC. RENÉ ALBERTO SANTACRUZ.**

**SECRETARIO
LIC. CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS.**

**VOCAL
LIC. MARVIN DE JESÚS COLORADO TORRES.**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego.
VICERRECTOR ACADEMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. Edgardo Herrera Pacheco.
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez.
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Lic. Digna Reina Contreras de Cornejo.
DIRECTORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN**

**Lic. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACIÓN DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURÍDICAS**

AGRADECIMIENTO

Agradezco a todas las personas de forma especial a mi familia y amigos junto a todas las cosas que han conspirado para que yo pueda estar en este punto de mi vida; en un par de líneas es imposible poder realizarlo pero quiero dejar en texto lo infinitamente agradecido que estaré por el resto de mi vida, por estar culminando una etapa importante de mi vida; agradecerle a Dios por brindarme infinitamente su apoyo de las formas infinitas que solo él podría otorgar, por dejar que las cosas fluyan y desemboquen de la manera en que se han dado, las líneas y el papel no bastarían jamás para agradecerle a Dios de la manera que quisiera poder hacerlo; a mi Madre, todos los días de mi vida te agradezco, por la oportunidad única de adquirir y formarme una profesión, pero por sobre todo brindarme carácter y actitud, al “hacerle frente a las cosas” como bien me has dicho siempre, porque solo tú sabes en un punto de mi vida cuanto me costó y de la manera en que ese obstáculo se presentó, en el fondo de mi ser, es algo que jamás tendrá palabras, son emociones y sentimientos con los que me has alimentado siempre y por eso por sobre todo soy alguien que ha luchado y lo seguiré haciendo por la imagen que tengo tuya de una luchadora y un modelo de superación; a mi padre y mis hermano que siempre me ha apoyado cada uno a su manera, a mi padre por ser un soporte constante para mi futuro, por siempre mantenerme en mis metas y mis objetivos fijos, por ayudarme a visualizarlos. Agradecerle a mi compañera de trabajo de tesis, primero por ser más que eso, agradecerle por convertirse en esa compañera con quien e finalizado una etapa de ensueño, desde que inicia a estudiar, e iniciar una nueva etapa siempre continuando soñando, donde hoy sabemos que los sueños se vuelven realidad, juntos lo logramos con la fe en Dios.

SAÚL ERNESTO BRIZUELA AQUINO

Agradezco a Dios, por permitirme llegar hasta esta instancia en mi vida, por darme la fuerza y el conocimiento necesario para salir a delante, a mi Madre María Cortez y mi abuela Olga Cortez a quienes tengo que darles un especial agradecimiento por nunca dejarme solo, por apoyar, por ser las personas encargadas de hacerme saber que si puedo lograr todos mis metas en la vida, agradezco también a mi familia, Marina molina y a mi pequeña hija ya que son quienes me impulsan a seguir adelante cada día, a mis hermanos, mis tíos quienes siempre están ahí para apoyarme, tengo que agradecer a tantas personas por encontrarme en esta etapa de mi carrera, personas como Martin Cortez, Alonso Cáceres, Omar Ruiz, Nelson Cortez, Lidia Asencio, Noé Sorto, Dinora Alfaro quienes también son una pieza fundamental para que este logro.

A algunas personas que ya no están entre nosotros las cuales la muerte no les permitió ver este logro de ellos y mío ya que también me apoyaron siempre hasta el último día en que partieron de este mundo. También a mis amistades en la Universidad de El Salvador con quienes he compartido mucho en todos estos años, en especial con Erick Peña, a los docentes de la facultad de jurisprudencia y ciencias sociales por compartir su conocimiento con nosotros los estudiantes y para terminar agradezco a mis amigos y compañero de tesis Saúl Brizuela y Cindy Alas, así como también quiero agradecer a nuestro asesor licenciado Marvin Colorado por haber sido un apoyo más para culminar este trabajo y por siempre habernos atendido de la mejor manera posible. Muchas gracias a todos ellos.

CESAR ALBERTO CORTEZ PALACIOS.

Agradezco a mi Dios eterno por brindarme la sabiduría necesaria para culminar este proceso, por sostenerme de su mano bendita para poder alcanzar mi meta, agradezco por su infinito amor, mi madre celestial por interceder por mí y ayudarme a superar todos mis obstáculos.

En especial agradezco por el apoyo incondicional de mi padre Mario Wilfredo Rivas Recinos y mi Madre María de Jesús Alas de Rivas; todos mis logros han sido posibles gracias a su paciencia y amor que me han brindado durante toda mi vida, el mejor regalo ha sido el tener unos padres que me ayudaron a culminar una parte importante en mi vida profesional, agradezco por ser mis pilares; por creer en mí y motivarme a cumplir mis sueños y anhelos. A mis hermanos, y mi hermana Brenda de Paz, por apoyarme y por ser parte fundamental en mi vida, este triunfo también es dedicado a ustedes.

También a mi compañero de tesis Saúl Brizuela, por aventurarse conmigo en este proyecto que ha sido la base de nuestra formación académica más importante, por su compañía en las dificultades de este camino, y por luchar por nuestro sueño; un sueño que lo pudimos alcanzar con la fe puesta en Dios.

Al Licenciado Amílcar Cardona, agradezco por compartir su tiempo con nosotros; por instruirnos e impartirnos sus conocimientos para que pudiéramos alcanzar el pleno desarrollo de nuestro tema de investigación; Así como también a nuestro asesor de tesis Licenciado Marvin Colorado por su ayuda brindada, por su dedicación y su enseñanza.

CINDY VANESSA RIVAS ALAS.

ÍNDICE

RESUMEN	i
ABREVIATURAS Y SIGLAS	ii
INTRODUCCIÓN	iii
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN	1
1. Antecedentes históricos de las asociaciones en la antigüedad.....	1
1.1. El clan	1
1.2. Primitivas corporaciones	2
1.3. Colegios romanos	2
1.4. Época de transición.....	3
1.5. Hechos históricos que dieron origen a la revolución industrial y francesa.....	4
1.5.1. De la revolución industrial	4
1.5.2. De la revolución francesa	6
1.6. El movimiento sindical.....	7
1.7. Etapa de prohibición.....	8
1.8. Etapa de tolerancia	8
1.9. Etapa de reconocimiento y de reglamentación	9
1.10. Las internacionales	9
1.10.1. La primera internacional.....	10
1.10.2. La segunda internacional	10
1.10.3. Tercera internacional	11
1.11. El movimiento sindical en El Salvador	11
1.11.1. Las primeras sociedades mutualistas en El Salvador.....	12
1.11.2. La etapa del mutualismo al sindicalismo	13
1.11.3. El sindicalismo en el periodo del régimen del presidente Hernández Martínez	15

1.11.4. Los sindicatos en la guerra civil.....	16
1.12. Evolución histórica de la policía en El Salvador.....	18
1.13. Creación de la PNC.....	20
CAPITULO II	26
ASPECTOS JURÍDICOS DOCTRINALES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL	26
2. Generalidades del derecho de asociación	26
2.1. Diferencias entre el derecho de reunión, libertad de asociación, libertad de coalición y las asociaciones sindicales	27
2.1.1. Derecho de reunión.....	27
2.2. La libertad de asociación.....	28
2.2.1. Libertad de coalición	28
2.3. Las asociaciones sindicales	29
2.4. Conquista del sindicalismo	29
2.5. Clases de sindicalismo	30
2.5.1. Sindicalismo patronal	30
2.5.2. Sindicalismo laboral	31
2.5.3. Sindicalismo reformista	31
2.5.4. Sindicalismo cristiano.....	31
2.5.5. Sindicalismo revolucionario.....	31
2.5.6. Sindicalismo de Estado.....	32
2.5.7. Sindicalismo comunista.....	32
2.6. Características del sindicalismo	32
2.7. Derecho sindical y su relación con el derecho laboral	33
2.8. Vinculación del derecho sindical con otras ramas y disciplinas del derecho.....	35
2.9. Derecho de asociación y libertad sindical.....	37
2.10. Etimología de los sindicatos	38
2.11. Naturaleza de los sindicatos.....	40
2.12. Objeto que persiguen los sindicatos	40

2.13. Fines sindicales.....	41
2.14. Funciones.....	41
2.15. Principios de los sindicatos	44
2.15.1. Principio de exclusividad	44
2.15.2. Principio de pluralidad	45
2.15.3. Principio de unicidad	46
2.15.4. Principio de libertad.....	46
2.15.5. Principio de democracia sindical	48
2.15.6. Principio de independencia	49
2.15.7. Principio de autonomía sindical	50
2.15.8. Clasificación de los sindicatos según la doctrina	51
2.15.8.1 El sindicato gremial	51
2.15.8.2 El sindicato de empresa	51
2.15.8.3 El sindicato industrial.....	52
2.15.8.4 El sindicato de empresas varias	52
2.15.8.5 El sindicato de hecho	53
2.15.8.6 El sindicato agrícola	53
2.16. Tipos de sindicatos según nuestra legislación.....	53
2.17. Pasos para formar un sindicato de trabajadores/as.....	54
2.18. Componentes de la seguridad pública en El Salvador.....	59
2.18.1. Referencias conceptuales	59
2.18.1.1 Policía.....	59
2.18.1.2 Seguridad pública	60
2.18.1.3 Seguridad Ciudadana.....	61
CAPITULO III	62
LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SUSTENTA	
EL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN EN EL SALVADOR.....	62
3. Fundamento nacional	62
3.1. La constitución de la república de El Salvador	62
3.1.1. Código de trabajo.....	65

3.1.2. Ley de servicio civil	66
3.2. Legislación aplicable a los agentes de la policía nacional civil	69
3.2.1. Ley orgánica de la policía nacional civil.....	69
3.2.2. Ley de la carrera policial	70
3.2.3. Reglamento disciplinario de la policía nacional civil	71
3.3. Fundamento internacional que protege el derecho de sindicalización.....	72
3.3.1. La declaración universal de los derechos humanos	72
3.3.2. Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José)	73
3.3.3. Declaración americana de derechos y deberes del hombre	74
3.3.4. Pacto internacional, derechos civiles y políticos	74
3.3.5. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales	75
3.3.6. Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales protocolo de San Salvador.....	76
3.4. Convenios referentes a la libertad sindical ratificados por El Salvador	78
3.4.1. Convenio N° 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948	78
3.4.2. Convenio N° 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949.....	80
3.4.3. Convenio N° 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978	81
3.5. Dictámenes sobre los informes extendidos por el comité de libertad sindical y la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones	83
3.6. Análisis sobre la sentencia de inconstitucionalidad declarada por la corte suprema de justicia	85
CAPITULO IV.....	89
PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL.....	89

4. La función constitucional de la policía nacional civil a partir de los acuerdos de paz de El Salvador	89
4.1. Etapa de desacuartelamiento y la naturaleza civil de la PNC	92
4.2. Escalafón de la policía nacional civil.....	93
4.3. La importancia que ha tenido la contribución de la Policía Nacional Civil en la sociedad	95
4.4. La aplicación de los derechos humanos al margen de la policía nacional civil	97
4.5. Factores que impedían la ratificación de los convenios 87,98 y 151 en El Salvador	103
4.6. La policía nacional civil frente a la exclusión de formar sindicatos.....	106
4.6.1. Organización sindical de los miembros de la policía nacional civil en la actualidad.....	110
4.6.2. Queja contra el gobierno de El Salvador presentada por el sindicato de empleados administrativos de la policía nacional civil (SEAD PNC).....	116
4.7. Derecho comparado.....	120
4.7.1. Sindicatos de la policía en otros países	120
CAPITULO V.....	134
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO	134
CONCLUSIONES.....	143
RECOMENDACIONES.....	147
BIBLIOGRAFÍA.....	150

RESUMEN

Históricamente la situación de la corporación policial se ha visto siempre al margen del régimen militar, concepto que en nuestros días ha sido de gran controversia respecto a las funciones desempeñadas por la policía y la fuerza armada, es decir que sus funciones son independientes y que no deben verse estructuralmente de la misma forma; lo cual en gran parte influye al desarrollo de la temática.

Por tal motivo se deriva la situación normativa ya que centra un eje muy importante en la forma que el Estado salvadoreño ha regulado dicha problemática y es que mediante la norma suprema los policías están exentos de gozar el derecho al libre ejercicio de la libertad sindical ya que desde el punto de vista del legislador estos no poseen derechos laborales debido al cargo que estos desempeñan.

Se pretende demostrar la situación actual de las condiciones laborales de la Policía, así como también la regulación ineficaz que nuestra normativa constitucional posee referente al tema, en comparación a la normativa de otros países. Además se analiza la normativa internacional que sustentan el derecho de sindicalización caracterizándose como un derecho humano por excelencia, la ratificación del convenio 87 regula el derecho a formar sindicatos, pero es necesario hacer referencia que si en la actualidad cabe la posibilidad de hacer una reforma al artículo 47 inc. Segundo de la constitución y permitirles a los policías el poder conformar sindicatos, con el objeto de demostrar que las mejoras laborales para la corporación se podrían lograr permitiendo dicha reforma, y que estos puedan exigir mejores condiciones laborales sin el temor de represalias de parte de sus jefaturas.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art	Artículo
Inc	Inciso
N	Número

SIGLAS

DDHH	Derechos Humanos
PNC	Policía Nacional Civil
LOPNC	Ley Orgánica De La Policía Nacional Civil
LCP	Ley de La Carrera Policial
FMLN:	Frente Farabundo Martí para la liberación Nacional
ARENA	Alianza Republicana Nacionalista Arena
ANSP	Academia Nacional de Seguridad Pública
OIT	Organización Internacional del Trabajo
CSJ	Corte Suprema de Justicia
SGP	Sistema General de Preferencias
MTP	Movimiento de los Trabajadores de la Policía
SIPOBA	Sindicato Policial Buenos Aires
SUP	Sindicato Unificado de Policía
SUPU	Sindicato Único de Policías del Uruguay
ONU	Organización de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de grado está referido al tema de: “la prohibición constitucional del derecho a la sindicalización de los miembros de la policía nacional civil como limitante al derecho de libre ejercicio a la libertad sindical”; dicho trabajo es una investigación meramente jurídica el cual está encaminado a dar a conocer el surgimiento de lo que es la libertad sindical y brindar información de cómo este está clasificado como derecho humano fundamental, además de hacer un estudio doctrinario y jurisprudencial, y para ello dicho trabajo de grado está compuesto de cinco capítulos, en donde el primero está referido a los antecedentes históricos del derecho de asociación al derecho de sindicalización, en el cual tiene como objetivo brindar conocimiento al lector de cómo el sindicalismo se manifestó como la oposición del modelo capitalista, el cual surge del modelo económico, en este primer capítulo se desarrollan puntos importantes como lo es su desarrollo, la evolución que este ha tenido en el pasar de los años, lo cual tiene como fin la identificación de cada una de las etapas por las cuales paso antes de poder llegar a la conformación de sindicatos, esto de una forma internacional, así como también la historia que el sindicalismo ha tenido en nuestro país, esto siempre enfocados en lo que es el desarrollo histórico que ha tenido la policía nacional civil.

El segundo capítulo se titula: aspectos jurídicos doctrinales del derecho de asociación sindical. En este capítulo encontramos lo que es el desarrollo de una forma detallada de lo que es la doctrina y análisis detallados de una forma clara de los diferentes autores referidos a lo que es el derecho de asociación tomando como una base general para lo que es el derecho de sindicalización, con dicho capítulo le estamos dando al lector un conocimiento más amplio de lo que es el fundamento doctrinario sobre la

libertad sindical y brindándole además conocimiento de la estructura de la seguridad pública de El Salvador ya que de esto la sociedad salvadoreña conoce muy poco y por ende el interés sobre el mismo es vacío.

El tercer capítulo está titulado como legislación nacional e internacional que sustenta el derecho de sindicalización en El Salvador, ya que en dicho capítulo se pretende desarrollar lo más importante en cuanto a legislación referente a la libertad sindical de forma nacional así como también de manera internacional ya que el tema sobre la limitación sindical no solo se da en El Salvador, sino que también en otros países, los cuales se encuentran en constante lucha para poder proteger y darle el correcto cumplimiento a ese derecho fundamental, el cual debería de ser aplicable a todos los seres humanos que se dedican a desempeñar un trabajo como tal ya que es un derecho para protección de los trabajadores y consideramos que sin este se le es casi imposible al trabajador poder exigir mejores condiciones laborales, es por ello que surge este derecho para poder velar por los derechos de toda la población a nivel laboral.

Es por esta razón que en mencionado capítulo, enmarcamos todo lo referente a la normatividad encargada del cumplimiento y completa aplicación del derecho de sindicalización, esto de forma externa, así como también de manera interna, esto con el objetivo que el lector pueda diferenciar cada uno de los prospectos legales desglosados de cada uno de los instrumentos internacionales, los cuales, están recogidos por los derechos humanos de cada una de las personas, así como también brindarles un conocimiento básico de lo que son cada uno de los convenios internacionales referidos al tema de la libertad sindical y también es importante hacer del conocimiento del lector los informes emanados sobre estos referente al derecho de sindicación de los policías, y para un mejor

entendimiento, también se expondrán los análisis realizados sobre las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por la corte suprema de justicia; con el objeto de que también pueda distinguir las posturas constitucionales adoptadas referente a la temática.

Como cuarto capítulo se desarrolla la esencia de este trabajo de grado el cual se encuentra titulado: prohibición constitucional del derecho a la sindicalización de los miembros de la policía nacional civil en el libre ejercicio del derecho de la libertad sindical, en el cual tiene como propósito la realización minuciosa y exhaustiva sobre los diferentes factores que siguen bloqueando el desarrollo de lo que es el derecho sindical para los miembros de la policía nacional civil, también tocamos lo que es el tema de la guerra, la firma de acuerdos de paz ya que estos son el origen de lo que es la policía nacional civil, esto con el único propósito que el lector pueda identificar la postura constitucional del estado salvadoreño, el cómo fue creada los propósitos e ideales de la policía nacional civil, poder hacer el análisis de si estos ideales se siguen manteniendo dentro de la corporación policial, también como punto importante en dicho capitulo tenemos lo que es el derecho comparado, para poder brindar al lector un punto de vista desde la plena aplicación del derecho en otros países, así como también otros países con un obstáculo bastante similar a los de El Salvador.

Como quinto y último capítulo se encuentra el resultado del trabajo de campo, acá se desarrolló la investigación mediante el método de la encuesta, y fue realizada a los agentes de la corporación policial de la PNC con el objetivo de obtener de manera directa los criterios que tienen al respecto del tema, dichas respuestas fueron tabuladas y se obtuvo la información necesaria para poder realizar de manera más concreta una serie de conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN

Con el presente capítulo se pretende dar a conocer sobre los orígenes de el sindicalismo y la forma en que ha ido evolucionando a través del tiempo, esto como reacción ante el desarrollo del capitalismo, y de esta manera veremos como el sindicalismo en la historia a nivel internacional es producto de la revolución industrial. Además, el propósito esencial del contenido del presente capítulo es para que el lector pueda identificar las etapas históricas que atravesaron los trabajadores para poder lograr de esta manera hacer efectivo el derecho a poder formar sindicatos; tanto a nivel internacional, como las etapas históricas del sindicalismo en El Salvador. Y se identifica el desarrollo histórico que ha tenido la policía nacional civil antes, durante y post guerra.

1. Antecedentes históricos de las asociaciones en la antigüedad

1.1. El clan

En la hipótesis sociológica más fundada, que los antecedentes históricos ratifican, la primera de las sociedades, por natural y forzosa, ha sido la familia. El proceso demográfico engendra la que podría denominarse “familia de familias” o clan. Según la doctrina *“está compuesto por seres que reconocen un antepasado común, por constituir una familia agrandada”*.¹

En todo ello no puede encontrarse sino un débil embrión del asociacionismo laboral, por cuanto si predominan los nexos personales sobre una conciencia de agrupación profesional.

¹ Jule Renard, *economía política del clan*, 2ª ed. (Fondo de cultura: México, 2018), 36.

1.2. Primitivas corporaciones

Algunos historiadores señalan que en la antigua India había ya asociaciones (sreni) de agricultores, de pastores, de barqueros y de artesanos, que se regían por un consejo y tenían capacidad para contratar y comparecer en juicio, a veces han sido comparados con los gremios.

De lejanos tiempos, lo primero concreto en esta materia es una ley de Solón, conservada en el Digesto, esta ley era la que permitía a los distintos colegios o agrupaciones profesionales de Atenas redactar libremente sus reglamentos, sin contrariar las leyes del Estado.

1.3. Colegios romanos

Los colegios de artesanos fueron fundados en Roma por Numa. No obstante, la formalización efectiva data del reinado de Servio Tulio. Una centuria más adelante, hacia 150 antes de cristo, las XII tablas reconocen la existencia de los colegios gremiales, con la facultad para regirse por sí mismos. Unos 20 años después, en el año 90 antes de cristo, fue introducida la Lex Julia, y esta ley reorganiza las asociaciones profesionales romanes y prescribe de ellas, quedando de esta forma reconocidos en un texto legal.

En esta etapa se les termina de conceder los derechos inherentes a la personalidad civil. En un punto los colegios llegan a dividirse en dos categorías una en colegios públicos y colegios privados, las categorías dependían de acuerdo a la función que ejercían, debido quizás a la expansión de estos y poder adquirido, el Estado imperial intervino en el sentido limitador de sus derechos y establecedor de mayores obligaciones, del cual esto fue origen de su progresiva decadencia.

1.4. Época de transición

Desde la separación de los colegios romanos, junto con el imperio occidental, con el crecimiento de los artículos manufacturados y el desenvolvimiento de las comunicaciones, se fue consolidando su autonomía social y profesional, precisamente por una conciencia de comunidad social, derivado de esa se constituye las guildas, una institución germánica y anglosajona hacia inicios de la era cristiana, cuyos orígenes se sitúan hacia el siglo VII, con indudables semejanzas a los colegios romanos.

A veces, las guildas de varias ciudades se unían y formaban federaciones o ligas comerciales, como con las llamadas ciudades ansiáticas, de los siglos XIII y XIV, coligadas con objeto de defender sus intereses comerciales contra los ataques de corsarios y piratas de otras ciudades.

De manera más exclusiva en cuanto en la forma que se integraban, nacen las corporaciones de oficio desde el siglo XII conformándose por los gremios medioevales entendiéndose que son las asociaciones de mercaderes y menestrales fundadas con el objeto de establecer el régimen de sus oficios y regular las cuestiones relacionadas con el ejercicio de las mismas. Posteriormente surgen las cofradías en el sentido de agrupación profesional, penetrada desde luego de hondo sentimiento religioso, formadas por hombres de un mismo oficio y que rinden culto a un mismo santo; dada la forma en que estaban constituidas estas terminan por separarse cofradía y gremios, la primera meramente religiosa y la segunda en asociación profesional. Ante esta división se mantienen las corporaciones o gremio, la corporación gozaba de todos los derechos civiles investida de todas las acciones reales del derecho de propiedad, podía contratar, estipular, obligarse por medio de sus representantes y poseía un patrimonio, así como

también se mantenía un estricto horario laboral en esta etapa es donde comienza a estructurarse el trabajo como tal.²

1.5. Hechos históricos que dieron origen a la revolución industrial y francesa

El origen del sindicalismo a nivel universal está vinculado a dos hechos históricos importantes: la revolución industrial y la revolución francesa, ambas procuraron el surgimiento del capitalismo, uno con su aporte técnico y el otro ideológico. El sindicalismo es la antítesis del modelo capitalista, surge como consecuencia de las prácticas del modelo económico:

1.5.1. De la revolución industrial

La revolución industrial significó una serie de cambios no solamente al concepto de lo que se entendía como trabajo ni al modo de ejercerlo, ya que fue un periodo en que se sustituye el trabajo manual por el de la mecanización en las fábricas, esto tuvo un impacto industrial con el surgimiento de la producción mediante la máquina, dejando como consecuencia pérdidas de puestos de empleos emparejada a obligar a las personas a migrar no solamente de lo rural a la ciudad sino también internacionalmente, gracias al surgimiento de empresas donde estas son la base de lo que sería el inicio de la formación del capitalismo.

La revolución industrial se dio en dos fases: La primera, a mediados del siglo XVIII y siglo XIX; las primeras invenciones fueron la máquina de telar, la máquina de vapor, el barco a vapor, el telégrafo y la locomotora. La segunda

² Guillermo Cabanellas de Torres, *Compendio de Derecho Laboral*, 3ª ed. Tomo II, act. por Guillermo Cabanellas de las Cuevas, (Heliasta: Argentina, 1992), 38-42.

fase se dio a finales del siglo XIX y principios de la primera mitad del siglo XX caracterizado por las nuevas fuentes de energía (petróleo y la electricidad).³

La primera fase de la revolución industrial, aceleró el proceso de migraciones del campo a la ciudad, lo que intensificó el crecimiento de la población urbana y contribuyó a la formación de una nueva clase social: la obrera o proletariado. La jornada de trabajo en las primeras décadas de esta fase tenía una duración de 14 a 16 horas diarias. Los bajos salarios, debido a la abundante mano de obra disponible y de la utilización de máquinas reducían el precio de la fuerza de trabajo a niveles de mera subsistencia. El desempleo llevó a la formación del llamado ejército industrial de reserva (población obrera sobrante).

La segunda fase de la revolución industrial, significa pues la aceleración de la producción que se inició en Inglaterra y que significó que la burguesía consiguiera el poder político, a través de las transformaciones económicas que cambiarían radicalmente la vida de la humanidad, cuyas transformaciones son, en esencia, el paso del trabajo manual a la producción en la fábrica y la emigración del campo a la ciudad.

Algunas de las consecuencias más sentidas de la revolución industrial fueron los problemas de orden socioeconómico que más tarde, darían carácter fundamental a las luchas sociales y a las reivindicaciones del trabajador asalariado, ya que, al existir exceso en la mano de obra, los trabajadores y trabajadoras eran sobreexplotados. Producto de los períodos comprendidos de la revolución industrial se sucedieron transformaciones sociales como el nacimiento del proletariado (obreros industriales), anteponiéndose a esta

³ Antonio Ojeda Avilés, *Derecho sindical*, (Tecnos: España, 1980) 24.

clase social surge otro grupo social denominándose burguesía industrial (empresarios).

1.5.2. De la revolución francesa

La revolución francesa fue un conflicto social y político, con diversos periodos de violencia, que convulsionó Francia y, por extensión de sus implicaciones, a otras naciones de Europa que enfrentaban a partidarios y opositores del sistema conocido como el antiguo régimen.

Desde el punto de vista político, fueron ideas fundamentales, como las expuestas por Voltaire, Rousseau, Diderot o Montesquieu (como por ejemplo los conceptos de libertad política, de fraternidad y de igualdad, o de igualdad, o de rechazo a una sociedad dividida, o las nuevas teorías políticas sobre la separación de poderes del Estado). Todo ello fue rompiendo el prestigio de las instituciones del antiguo régimen, ayudando a su desplome. Las causas fundamentales que originaron la revolución francesa fueron:

1. El absolutismo monárquico, que se caracterizó por el ilimitado poder del soberano, cuya autoridad no estaba sujeta a control alguno.
2. La desigualdad social política y económica, la organización social de Francia estaba basada en la desigualdad y los privilegios. Se distinguían pues tres clases sociales, a saber: clero, nobleza y plebe.
3. La falta de libertades y derechos, a estas causas hay que añadir un importante factor: la poderosa influencia de las nuevas ideas. Acciones de filósofos y enciclopedistas.

Según la historiografía clásica, la revolución francesa marca el inicio de la edad contemporánea al sentar las bases de la democracia moderna, lo que la sitúa en el centro del siglo XIX. Abrió nuevos horizontes políticos basados en el principio de la soberanía popular.⁴

El sindicalismo en Francia aparece también en la década de 1830, con las primeras crisis económicas. Adopta el nombre de syndicat (sindicato), que quiere decir también unión. Fueron las obreras francesas las primeras en organizarse contra las condiciones de explotación en los aserraderos de Burdeos y en las fábricas textiles de Lyon.⁵

1.6. El movimiento sindical

El movimiento sindical o sindicalismo es la parte del movimiento obrero que se organiza mediante sindicatos, un tipo de organización que reúne a los trabajadores a partir del trabajo que desempeñan con el fin de defender sus intereses comunes ante los empleadores y los gobiernos; este fenómeno surge a partir del siglo XIX.

Se puede aseverar que tanto el capitalismo como el sindicalismo surgieron juntos, claro está, este último como consecuencia del capitalismo, ello porque el trabajador aislado es impotente contra el empleador capitalista. Para superar esta limitante, los trabajadores se organizan en sindicatos, por lo tanto, en el seno del capitalismo se desarrollaron los sindicatos obreros y los sindicatos patronales (asociaciones, carteles, sociedades anónimas, etcétera), los cuales se enfrentan entre sí como dos potencias.

⁴ Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, 53-54.

⁵ Sindicatos Conductores Unidos (SI.CO.U), Argentina, "Historia del Sindicalismo"
<https://sites.google.com/site/sindicatoconductoresunidos/home/historia-del-sindicalismo>

La explotación de los obreros, originada por los métodos empleados al inicio de la industrialización, agregando el afán de lucro excesivo de los patrones, fueron las raíces del movimiento asociacionista de los trabajadores, que buscaron homologar fuerzas respecto de los patrones por medio de la aglutinación de individualidades laborales, para reclamar condiciones salariales más justas, jornadas de trabajo más cortas y, en general, llegar a establecer un estado social más equitativo para la clase trabajadora. La evolución del surgimiento sindical pasó por el desarrollo de diferentes etapas, a saber:

1.7. Etapa de prohibición

La transformación industrial, que operó primero en los países europeos, prohibió terminantemente el derecho de asociación de los trabajadores, pues el régimen individualista no veía justificación para que los trabajadores se asociaran en defensa de sus intereses laborales e incluso se tipificó como un delito en los códigos penales; esta etapa de prohibición se dio entre 1776 y 1810. Un hecho simbólico de esta etapa fue la ley de chapelier en Francia.

1.8. Etapa de tolerancia

Con el tiempo, los esfuerzos de los Estados para prohibir el derecho de asociación profesional fueron infructuosos, porque los sindicatos seguían surgiendo y desarrollándose. Por ello en los diversos países se inició una etapa denominada de tolerancia, en la cual, sin otorgar reconocimiento alguno al derecho sindical, se admitía de hecho, sin establecer nada respecto en las leyes dictadas por el Estado, por ende obedece a un cambio en la orientación del Estado, y ya no se le da persecución a los movimientos obreros, pero tampoco se crearon leyes que los protegieran.

1.9. Etapa de reconocimiento y de reglamentación

A la época de la tolerancia siguió una de reconocimiento expreso y absoluto del derecho sindical. Esto sucedió a finales del siglo XIX, cuando cuando una obvia consecuencia de las acciones de los sindicatos se logró que los Estados variasen su criterio al respecto y dictaran leyes que reconocían a los trabajadores, de manera abierta, el derecho a constituir e integrarse en sindicatos. Inglaterra fue el primer país que dio el primer paso en este aspecto, con el reconocimiento del derecho de coalición en 1824, que otorgaba la legalidad a un intenso movimiento asociacionista que existía en la clandestinidad.⁶

1.10. Las internacionales

En el desarrollo del proceso histórico del surgimiento del sindicalismo, también se tiene que tomar en cuenta el fenómeno social de las internacionales, como expresiones de unidad sindical internacional y de búsqueda de identidad ideológica, uno de los grandes objetivos de las internacionales fue la solidaridad entre los trabajadores de esa época que tenían los mismos problemas, es decir el desarrollo del capitalismo industrial supuso duras condiciones de trabajo para el proletariado y aumento de las desigualdades sociales a raíz de esto nace como respuesta a la explotación que sufrían los trabajadores como consecuencia de la revolución industrial, es un símbolo de apoyo internacional entre los obreros por encima de las fronteras.

De manera que en la historia sucedieron 3 internacionales, las cuales se dieron en diferente tiempo y espacio las cuales se detallan así:

⁶ Néstor de Buen Lozano, Derecho del Trabajo, (Porrúa: México, 1998), 600-605.

1.10.1. La primera internacional

En 1862 se celebró en Londres la exposición internacional, la cual tuvo la participación de trabajadores ingleses, franceses y alemanes; en total se reunieron más de 300 líderes obreros en la llamada fiesta de la fraternidad. En esta se pactó la solidaridad entre los sindicalistas de estas naciones para buscar una unificación formal que les permitiera adquirir una gran fuerza. Hacia 1867, la internacional demostró su fuerza cuando los sindicalistas ingleses sostuvieron económicamente las huelgas de los trabajadores franceses.

La visión de esta primera internacional se puede resumir en la consigna: la emancipación económica del trabajador debe ser el objetivo de toda política. No es este un problema local ni nacional, se trata de un problema social. La primera internacional desapareció en 1870 en razón de los conflictos armados en Europa.

1.10.2. La segunda internacional

En 1889 surgió la segunda internacional. Uno de los aspectos determinantes de su acción fue que desde un principio pidieron asesoría política a partidos socialistas, y esta asesoría fue tan importante que dominó más la fase política del socialismo que los intereses gremiales de los obreros. Esta organización llegó a tener hasta 12 millones de afiliados en todo el mundo. No obstante, el estallido de la primera guerra mundial (1914-1918) sometió a dura prueba a la organización obrera, porque a pesar de sus sentimientos unionistas se dividieron con sentimiento nacionalista y se dispusieron a apoyar a sus respectivos países en la contienda; lo que provocó la desintegración de la segunda internacional.

1.10.3. Tercera internacional

Concluida la primera guerra mundial, al instaurarse la paz se puso en marcha un notable intento de los sindicalistas para integrar de nuevo la internacional que se logró hasta 1919 en Moscú, de manera que la organización tuvo un corte comunista. Se consiguió la afiliación de sindicalistas de 23 países. Su característica principal fue su opción abiertamente revolucionaria, y su acción primaria consistía en fomentar el descontento popular y la revolución con el propósito de transformar, según la teoría en una lucha de clases, al conflicto armado que había terminado.⁷

1.11. El movimiento sindical en El Salvador

En El Salvador en los siglos XX, surgieron los primeros sindicatos, en una etapa que marca el paso del mutualismo al sindicalismo.

En la década de los treinta, en tiempos del gobierno del general Hernández Martínez, se revisó la represión sufrida por el movimiento de los trabajadores, las movilizaciones que se producen desde finales de los años sesenta y se prolongaron durante la década de los setenta.

Dada la estructura agraria del país, las actividades económicas comprendieron la economía de autoconsumo de los campesinos pobres que eran la mayoría y que además eran trabajadores eventuales en las fincas y en las haciendas, y por otro lado la producción agrícola latifundista de los terratenientes que dispone de una fuerza de trabajo agrícola estacional y además de colonos, los latifundistas tenían que vivir del café.

⁷ Ibíd. 705

La vida de los trabajadores agrícolas de esa época en general, consistía de tal forma que su degradación comenzaba desde los descuentos que les propinaba el mayordomo de la finca al descontarles de su salario ya reducido el cobro por las herramientas que utilizaban para ejercer sus funciones, obviamente situación difícil ya que no se les pagaba en dinero como tal sino, con fichas que consistían estas para el intercambio de comida, ropas, medicamentos etc.

Ante este panorama tan adverso, los trabajadores comenzaron a organizarse y aunque las organizaciones de trabajadores iniciaron con una orientación societaria, poco a poco fueron desarrollando el sentimiento de rebeldía propio de la clase trabajadora ante la situación injusta que se fue creando en la época en que comienza el desarrollo industrial.

1.11.1. Las primeras sociedades mutualistas en El Salvador

En el Salvador en 1860, comenzaron a fundarse las primeras asociaciones de trabajadores las cuales fueron llamadas sociedades mutualistas, los núcleos más fuertes de trabajadores eran los artesanos y los campesinos. Los artesanos formaron sociedades en las diferentes poblaciones del país con miras de fomentar la sociabilidad y la ayuda mutua entre sus miembros; a éstas se afiliaban tanto operarios como maestros dueños de talleres y existía una gran convivencia entre ellos.

De las primeras organizaciones de artesanos destaca la sociedad de artesanos la concordia, considerada una de las más antiguas de Centroamérica; en esa misma época aparece la sociedad de artesanos de El Salvador, en el año de 1873 hicieron sus primeras publicaciones a través del periódico el obrero, en

el cual contenía las noticias sobre el movimiento artesanal.

En los años de 1918 varias de estas sociedades que participaron en el llamado congreso de Armenia, fundaron la “confederación de obreros de el salvador” COES, que también perseguía los mismos fines de socorro y ayuda mutua de las sociedades, pero en un ámbito mayor. Sus formas de organización, que avanzan de la forma mutualista a las cooperativas de producción y consumo, son eminentemente defensivas, se mueven dentro del marco ideológico que va desde el socialismo utópico hasta el anarquismo de acuerdo al grado de desarrollo del país, estas sociedades de trabajadores se caracterizan por la integración en ellas, tanto de los patronos, como de los asalariados (oficiales y aprendices) e incluso la aceptación en su seno de comerciantes, empleados públicos, académicos, industriales, etc.

Para 1918 se vieron reflejadas las primeras actividades industriales, ante este panorama el artesano estaba encaminado a un proceso de desaparición, ya que mientras algunos trabajadores del sector completaban sus ingresos empleándose en tareas agrícolas, otros ya se insertaban el modelo capital comercial, que comenzaba a propiciar el desarrollo de pequeñas industrias manufactureras.

1.11.2. La etapa del mutualismo al sindicalismo

Durante la época de 1917 se formó una organización de trabajadores llamada la liga roja. Muchas de las personas que se involucraron, pensaban que se trataba de una organización típicamente laboral, más sin embargo también se utilizó para impulsar fines políticos, de hecho era un instrumento para manipular a los trabajadores en beneficio de las clases en el poder.

Durante los años veinte, la actividad política y sindical fue intensa tanto en las zonas urbanas, como rurales de El Salvador. En esa década surgieron diversas organizaciones políticas y aumentó la actividad de sindicatos obreros, campesinos y artesanales, los cuales se unieron en organizaciones más amplias como la federación regional de trabajadores de El Salvador, que llegó a representar a más de cuarenta sindicatos.

El periodo que va de 1920 a 1932, suele dividirse en tres fases: En la primera de 1920 a 1924, se agudizó la desarticulación del artesanado y se reforzó el trabajo asalariado, lo cual se vio acompañado de la adopción de la huelga como método de lucha, y el nacimiento de la regional de trabajadores de El Salvador, la segunda, de 1924 a 1930, se desarrolla la regional de trabajadores de El Salvador, y se afilia a la confederación obrera y se afilia a la confederación obrera centroamericana (COCA), así como también en marzo de 1930, se funda el partido comunista salvadoreño, la tercera de 1930 a 1932, en la que se generaron intensos conflictos laborales relacionados directamente con el impacto de la crisis mundial de 1929.

La confederación obrera centroamericana (COCA), se fundó en el año de 1924 y estaba integrada por las federaciones regionales de trabajadores de Guatemala, Honduras, Nicaragua y El Salvador.

En esta época, 1929-1930, el movimiento sindical se hacía asentar en todo el país, por medio de la agitación general y a través de declaratorias de huelgas. En un principio de éste periodo, la actitud de los gobernantes respecto a la organización sindical, fue tolerante; pero posteriormente se aplican medidas represivas contra directivos y miembros; pero debe mencionarse que en ningún momento se prohibieron dichas organizaciones.

En 1930 la regional, admitió la influencia del socorro rojo internacional y bajo su disposición se organizó una entidad denominada liga pro luchadores perseguidos, y en diciembre del mismo año, se celebró el sexto congreso de la regional, que dio como resultados los acuerdos de ayuda moral, de asistencia jurídica y de respaldo económico para los sindicalistas encarcelados y para los familiares de los caídos. Y por consiguiente posterior a esto se aprobó el plan de organización de una huelga general.

1.11.3. El sindicalismo en el periodo del régimen del presidente Hernández Martínez

El régimen de Hernández Martínez, reprimió inmediatamente el movimiento sindical, negó toda libertad y todo derecho y adoptó una conducta de constante represión en contra de las fuerzas obreras, en la gran acción popular libertaria de abril de 1944 y que culminó con la huelga de brazos caídos de mayo del mismo año. En 1945 a 1948 el general Salvador Castaneda Castro se caracterizó por su inconsistencia, desorientación e incapacidad. Pero creó el ministerio de trabajo y promulgó leyes laborales, que no tuvieron ninguna operatividad. El consejo de gobierno revolucionario promulgó los primeros decretos que legalizaron la vida de las organizaciones sindicales. Así como otras medidas de interés general. Convocó a una asamblea constituyente, promulgándose la constitución de 1950, la cual recogió en su seno disposiciones laborales, introduciendo el capítulo de trabajo y seguridad social, que norma constitucionalmente la vida sindical y las conquistas laborales.

En septiembre de 1956, ascendió al poder por medio de elecciones discutidas, el coronel José María Lemus, quien al inicio de su gobierno dictó medidas de carácter democrático, tales como la abolición de algunas leyes

represivas, regreso de exiliados políticos. Después de los primeros dos años de gestión administrativa se transformó en una política represiva, desatando con ello una brutal acción en contra de obreros, estudiantes y miembros de los partidos políticos.

En octubre de 1966, se consigue la jornada de 8 horas. La huelga general de 1967 marca el momento de máxima influencia social del movimiento sindical de oposición.

En los años de 1973, a partir de una escisión de los sindicatos controlados por el gobierno, se organizó la federación nacional sindical de trabajadores salvadoreños (FENASTRAS), siendo a partir de 1975 una de las principales organizaciones fuera del control de la patronal y agrupando, durante los años de gobierno de Napoleón Duarte, a alguno de los principales sindicatos de la oposición.

1.11.4. Los sindicatos en la guerra civil

A inicios de los años ochenta, tras los años de la represión y el inicio de la guerra civil, se reactiva el movimiento reivindicativo de los trabajadores con diversas huelgas en los servicios públicos, banca y otras ramas.

La unidad popular democrática (UDP), que, en 1982, disueltos por la represión el frente de acción popular unificado (FAPU) y el bloque popular revolucionario (BPR), era la organización sindical urbana y rural mayor del país y columna vertebral del apoyo social del PDC, a partir de 1984 comienza a distanciarse del gobierno ante las dificultades puestas por la oligarquía y su ejército a los elementos reformistas del plan contrainsurgente terminando, en 1986, por incorporarse a la fundación de la unión nacional de

trabajadores salvadoreños (UNTS). La UNTS se organizó a partir de la confederación de organizaciones cooperativas de el salvador (COACES), constituida en marzo del 84, del sindicato del ministerio de hacienda (AGEMHA).

La constitución de la intergremial representó un importantísimo avance hacia la consolidación del movimiento sindical y popular salvadoreño como interlocutor cualificado, tanto del gobierno como de la empresa privada.

En los años 90 la intergremial estaba constituida por cinco grandes organizaciones: la unión nacional obrero campesina (UNOC), la unidad de trabajadores salvadoreños (UNTS), la central de trabajadores salvadoreños (CTS), además, la alianza democrática campesina (ADC) está vinculada a la Intergremial a través de sus organizaciones campesinas afiliadas a la vez a la UNTS o a la UNOC.

La AGEPYM aglutina a la mayor parte de empleados que trabajan dentro de los ministerios del sector público y de las alcaldías municipales del país. Tiene una orientación gremialista y reivindicativa.

La confederación general de trabajadores (CGT) fue la confederación afiliada a la central latinoamericana de trabajadores (CLAT), mantuvo durante toda la guerra posiciones favorables para el gobierno y a las fuerzas armadas. Es la organización tradicionalmente asignada por el gobierno para representar a los trabajadores en eventos internacionales como la asamblea general de la OIT y otros.

La ADC es una convergencia de las principales organizaciones campesinas cuyo factor aglutinante es la defensa del proyecto original de reforma agraria.

-La Unión comunal salvadoreña (UCS) y la asociación de cooperativas de producción agropecuaria integradas (ACOPAI), miembros de la UNOC.

-La unión nacional campesina (UNC) y la confederación de asociaciones cooperativas de El Salvador (COACES), miembro de la UNTS. La ADC agrupa a 23 organizaciones campesinas, de distinta importancia, pero, sin lugar a dudas, las más representativas del país.⁸

1.12. Evolución histórica de la policía en El Salvador

En El Salvador, durante la época colonial existían autoridades que ejercían funciones propias de los cuerpos de seguridad, como los alguaciles encargados de cuidar el orden de la ciudad y los bienes de sus habitantes. Otros cuerpos de seguridad realizaban funciones de vigilancia nocturna, a estos se les denominó serenos. Con lo anterior, se constituye el antecedente más antiguo de las funciones policiales en el país.

En el periodo de auge económico del café, se hizo necesaria la creación de fuerzas policiales que protegieran los bienes de los cafetaleros que formaban parte de la clase dominante del país. Por esta razón surgió la necesidad de la creación de la denominada guardia civil fue el primer cuerpo policial en El Salvador, fundada el 6 de julio de 1867; a este cuerpo policial lo sustituyo a la que se le denominaría policía reformada, y la cual fue creada el 12 de febrero de 1883. En un inicio adscrito al ministerio de gobernación, a dichos cuerpos policiales les correspondía las tareas de mantener el orden público y hacer respetar las normas de salubridad y las buenas costumbres, su competencia era urbana, en un principio se limitaron a la ciudad de San

⁸ Oscar Eduardo Pastore, "El sindicalismo en El Salvador: surgimiento, desarrollo y legislación laboral que lo sustenta", conjeturas sociológicas, n.6 (2017): 148-170.

Salvador, luego se crearon otras policías urbanas que se extendieron a otros departamentos del país.

Estos cuerpos de seguridad, constituyeron la base de la policía nacional, la que fue creada formalmente en 1912; se nombró a un capitán de la guardia civil española como el encargado de dirigir la primera academia de policía. Así mismo, se creó el cuerpo de seguridad central, bajo el mando de oficiales de la misma institución, este cuerpo fue el antecedente de las policías con tendencia política ya que sus funciones se dirigían al servicio del gobierno en turno, como también a defender los intereses de los capitalistas. En ese mismo año (1912), se fundó la guardia nacional, la cual fue precedida por las fuerzas de la policía rural, creada para mantener el orden en el campo; tiempo después, la policía rural se transformó en la policía montada de Santa Ana, Ahuachapán y Sonsonate, posteriormente se extendió a todo el país.

Un tercer cuerpo de seguridad, lo constituyó la policía de hacienda creada en 1933, en el periodo del gobierno del general Maximiliano Hernández Martínez, el objeto de ésta policía era combatir el contrabando de agua ardiente y mercaderías en todo el territorio nacional. Con el paso del tiempo su función fue desnaturalizada, ya que se dedicó a intervenir a delincuentes y también tomo funciones represivas contra la oposición al gobierno.

La policía nacional, guardia nacional y la policía de hacienda, sufrieron un claro alejamiento a los fines con los que fueron creadas; para la época de 1940 y 1950, estas instituciones se desnaturalizaron completamente; se convirtieron o formaron parte de una fuerza militar con funciones políticas y a la orden del gobierno en turno. Fue como tomaron la función de combatir a los movimientos revolucionarios y a otras instituciones que difería con las

ideologías y los intereses del gobierno.⁹

1.13. Creación de la PNC

Luego de un largo periodo de guerra, se dio un giro histórico en el cuerpo de seguridad de El Salvador el 16 de enero de 1992, marco el fin de más de una década de conflicto armado con el futuro de la paz se firmaron los acuerdos que pusieron fin al conflicto armado y dio paso a la creación de una institución importante como lo es la creación de la policía nacional civil (PNC). Por lo que se hace una breve reseña de lo que implicó esta transición en nuestro país.

A finales de 1989, precisamente el 15 de septiembre, se realizó la primera ronda de negociaciones en la ciudad de México. El FMLN, presentó una propuesta de paz, en la que se pedía la disolución de los cuerpos de seguridad, y que se redujera a un solo cuerpo que fuera dirigido por un mando civil.

Posteriormente se dio una segunda ronda que tuvo por fin una nueva negociación, que se desarrolló en San José Costa Rica, en las fechas 16 y 18 de octubre de 1989, el FMLN, presentó una propuesta mucho más ambiciosa y detallada, según la cual el objetivo central de la negociación sería la instauración e institucionalización de la democracia en el país.

El FMLN, planteó que para lograr tal objetivo, era necesario subordinar a la fuerza armada, al poder civil, depurarla y reducirla, modernizar el poder judicial y disolver los cuerpos de seguridad, comprometidos e implicados en gran medida, con las graves violaciones a los derechos humanos.

⁹ Ana Yanira Carranza Portillo et al., "Respeto y garantía a los derechos humanos en el ejercicio de las funciones de la policía nacional civil." (Universidad de El Salvador, 2004), 35-38.

De esa forma se estableció la función presidencial en la dirección por medio del ministerio de seguridad pública, y de una policía civil profesional, en la que los jefes recibieran una formación especializada, que no mantuviera relación, ni subordinación al ejército. Este fue uno de los cambios esenciales para el desarrollo democrático del país, dado que para tener una verdadera reestructuración institucional se debía acabar con los antiguos esquemas, con que los cuerpos de seguridad estaban conformados.

Dos semanas después de la ronda de San José, el FMLN anunció su retiro de las mesas de negociaciones y se especuló al respecto, fue así que en noviembre de 1989 surgió lo que fue la mayor ofensiva en El Salvador. Se especuló al respecto, de esa actitud del FMLN, se dijo que la ofensiva armada, se llevó a cabo, para hacer presión al gobierno, como a la opinión pública internacional para que aceptaran sus propuestas hechas en las diferentes rondas de negociaciones y para demostrar que no estaba debilitado después de diez años de guerra civil.¹⁰

El 4 de abril de 1990 en Ginebra Suiza, el secretario general de las Naciones Unidas, representantes del gobierno en turno y miembros del FMLN, firmaron un acuerdo que estableció las normas rectoras de las negociaciones, se habló de impulsar la democratización en el país; así como también garantizar el irrestricto respeto de los derechos humanos, y asumieron el compromiso de reunificar la sociedad salvadoreña.

Fue hasta el acuerdo de México del 27 de abril de 1991, que se plasmó la nueva misión de la fuerza armada; reduciendo sus funciones a la defensa de la soberanía y la integridad del territorio, y lo más importante fue que separó de su responsabilidad del mantenimiento del orden y de la seguridad pública.

¹⁰ *Ibíd.* 43-44

En este acuerdo se estableció la modificación de muchas atribuciones que le correspondían a la fuerza armada. Adjunto a esto también se creó la policía nacional civil (PNC), como una institución independiente de la fuerza armada y fue adscrita al ministerio del interior. El acuerdo de México estableció, con mucha claridad la subordinación de la PNC, y la fuerza armada, al presidente de la república y se le otorgó a la asamblea legislativa, la facultad para sustituir al director de la PNC en caso de graves violaciones a los derechos humanos, según lo establecido en el art. 131 numeral 37 de la constitución.

Se planteó el cambio de los cuerpos de seguridad y el antiguo sistema de reclutamiento por un cuerpo nuevo e independiente de la fuerza armada que iba a reemplazar a la policía nacional. En junio de 1990, en la ronda de Oaxtepec, la primera ronda desde Ginebra en la que se abordaron temas sustantivos el FMLN, presento una nueva propuesta en la que insistía en la disolución de la guardia nacional y la policía de hacienda.

El acuerdo de Nueva York, el 25 de septiembre de 1991, la Policía empezó a perfilarse como un nuevo cuerpo, conformado por policías nacionales, y ex – combatientes del FMLN, y el nuevo personal, para cuya formación se decidió crear una nueva academia nacional de seguridad pública (ANSP).¹¹

Con referencia a la creación de la nueva policía, quedo claro que en el país sería está el único cuerpo encargado en velar por el resguardo de la paz, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública del país. En ese sentido, la organización de las Naciones Unidas (ONU), tenía como misión la verificación del conjunto de los acuerdos de paz y tomar acción sobre el desarrollo de la nueva institución policial una división militar integrada por oficiales de diversos países se interpuso entre las antiguas fuerzas enemigas y comprobó el

¹¹ Ibíd. 45-47

cumplimiento de las reglas acordadas. Los efectivos de la fuerza armada se replegaron hasta adoptar un despliegue normal de época de paz según criterios aceptados. El FMLN, por su parte, se fue retirando de las zonas que solía ocupar para concentrarse en quince áreas previamente definidas, y depositó sus equipos y armas, salvo las individuales esas se depositaron en contenedores cerrados bajo control conjunto de observadores de naciones unidas (ONUSAL) y el comandante local del FMLN, fuerza armada y el FMLN debían mantener informado a ONUSAL y requerir su autorización para efectuar ciertos movimientos de sus efectivos.

Una división policial, constituida con policías de distintas procedencias, debía acompañar a la policía nacional ahora separada del ministerio de defensa y dependiente de la presidencia de la república como único cuerpo a cargo de la seguridad pública, hasta el establecimiento pleno de la PNC.

Más tarde, los observadores policiales de naciones unidas (ONUSAL) de la misión, proveyeron asistencia técnica y profesional para el establecimiento de la nueva policía. La satisfacción inicial con que el país recibió la firma de Chapultepec, fue dado paso a cierta cautela y algunas críticas al comprobarse que los avances en el proceso de paz eran más lentos de lo previsto en el ambicioso calendario convenido entre las partes.

En primer lugar, es debido a las dificultades de mando y reticencias de los combatientes, la concentración de las fuerzas del FMLN llevo más tiempo del programado. En segundo lugar, la nueva academia nacional de seguridad pública (ANSP), cuyo inicio se esperaba para el 1 de mayo de 1992, no estuvo en condiciones de abrir sus puertas por varios meses. Los preparativos para su inauguración estuvieron rodeados de dudas y recelos, ya que el FMLN y la oposición percibían una indebida presencia militar en los equipos técnicos encargados de la etapa preparatoria. Pese a estas dificultades, la

ANSP, comenzó a funcionar en septiembre, y en febrero de 1993, egreso la primera promoción de nuevos policías, que el mes siguiente se desplegaron en el departamento de Chalatenango.¹² De acuerdo a los nuevos principios rectores que consolidaría a la policía nacional civil, estos se adjuntaron en el capítulo segundo de los acuerdos de paz de Chapultepec y los principios se basaban básicamente en los siguientes:

Carácter civil: es decir que sería independiente de la fuerza armada sujeta autoridades civiles, no aislada de la sociedad y por lo tanto no sometida al acuartelamiento.

Profesional: los miembros de la policía nacional civil deben ser capacitados en el área técnico profesional, es decir son considerados profesionales de carrera obligados a prestar servicio de seguridad a todas las personas.

Apolítica: ajena a toda actividad partidista sin menoscabo del derecho de sus miembros a asumir como ciudadanos la opción política de su preferencia.

Transparente: los miembros de la policía nacional civil, estarán sometidos a los principios democráticos de publicidad de los actos de gobierno y además a la rendición de cuentas que se establece para los funcionarios públicos, mediante el instituto de acceso a la información pública.

Incorruptible: los miembros de la policía nacional civil, están obligados a no cometer actos de corrupción, oponerse rigurosamente a ellos y combatirlos.

Sujeta a legalidad: el cual implica que los agentes de la corporación policial deben ceñirse estrictamente a respetar toda orden superior, y esta debe estar sujeta a las leyes de la república. Protectora de los derechos humanos:

¹² Ministerio de Educación, Historia de El Salvador (UES: Universidad de El Salvador, 1994)
<http://www.gruposincom.es/publicaciones-de-salvador-gutierrez->

en el desempeño de sus funciones los miembros de la PNC deben respetar y proteger los derechos humanos de todas las personas especialmente cuando tengan que hacer uso de la fuerza o de las armas de fuego. Vocación comunitaria: los miembros de la PNC cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a la comunidad.¹³

Con este principio se debe entender a la policía comunitaria, como una filosofía de trabajo, por tanto no puede ser reducida a un programa o proyecto, ni mucho menos implementarse de forma aislada, para que sólo algunos de sus departamentos orienten su actuación bajo esta filosofía, una concepción del deber ser de una policía en un país democrático, en la cual se genera una relación efectiva con la población, potenciando la participación de la comunidad en la identificación, priorización, prevención y resolución de problemas que le afectan, contribuyendo a mejorar su calidad de vida.

Además, se debe resaltar sobre los aspectos positivos que implica una policía comunitaria en algunos contextos y en el caso de la policía nacional civil, ha contribuido a organizar a los ciudadanos entorno a la comunidad; para trabajar con las instituciones por la seguridad, se registran experiencias positivas en policía comunitaria y se sistematizan y socializan las practicas exitosas, se destacan los avances sobre la formación en policía comunitaria de todos los policías; así como los policías nuevos desde la ANSP.¹⁴

¹³ Policía comunitaria y efectividad policial en El Salvador, “El Modelo de Policía Comunitaria: Un reto para la efectividad policial en El Salvador”, n. 1 (2011): 359-362.

¹⁴ PNC, ANSP y JICA, Seminario Taller Internacional de Buenas Prácticas y Lecciones Aprendidas de Modelos de Policía orientados a la Comunidad, San Salvador, n 1. (2015): 5-8.

CAPITULO II

ASPECTOS JURÍDICOS DOCTRINALES DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN SINDICAL

El presente capítulo tiene como propósito abordar de manera detallada las bases doctrinarias que le permitirán al lector analizar el contenido emanado de las diferentes teorías de los autores respecto al derecho de asociación, así mismo el objetivo del capítulo es para dar un conocimiento partiendo de lo general a lo particular en referencia al derecho de sindicalización como tal; se enuncian los pasos, principios, fines, objetivos, características; entre otros puntos esenciales referente a los sindicatos. También este apartado está diseñado para que el lector identifique como se encuentra estructurado los componentes de la seguridad pública en El Salvador.

2. Generalidades del derecho de asociación

El derecho de asociación etimológicamente, viene del latín *associare* y del latín clásico *adsociare* (asociar) a *ad* y *socius* (socio) compañero. La asociación es una pluralidad de personas que se agrupan para defender y cumplir unos objetivos y/o fines.

La asociación es una forma en la cual pueden defenderse intereses económicos, sociales y políticos, también el termino de asociación es definida como *“un conjunto de personas agrupadas con arreglo a una organización estatutaria con el objeto de lograr determinados fines materiales o espirituales”*. Es decir que es un derecho personal que consiste en la facultad de organizarse con fines lícitos y pacíficos. Es trascendente e igualmente importante el derecho

de asociación para la humanidad, comprende una facultad que no solo es jurídicas sino que es inherente humana, el derecho de asociación debe comprenderse en el plano jurídico como una figura general accesible para todos y todas.¹⁵

En el caso de El Salvador, la libertad de asociación está reconocido a nivel constitucional (inciso 1, artículo 7 constitución) para todas y todos, vinculando a ella el derecho a *“reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito”*¹⁶; lo que es coherente con lo dispuesto en el pacto internacional de derecho civiles y políticos, en el que según sus artículos 21 y 22, las únicas restricciones posibles son aquellas *“previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”*.¹⁷

2.1. Diferencias entre el derecho de reunión, libertad de asociación, libertad de coalición y las asociaciones sindicales

2.1.1. Derecho de reunión

La definición que se ha reputado clásica diciendo que *“la reunión se compone de hombres que se agrupan momentáneamente, sin más fin que estar juntos o pensar conjuntamente”*.¹⁸

¹⁵ Nadín Andrés Madera Arias, “Generalidades del derecho de asociación sindical en Colombia”, (Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia, 2011), 153-154.

¹⁶ Constitución de la República de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983).

¹⁷ Mesa permanente sobre la situación laboral en El Salvador de la Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos (PDDH), *“Panorama General Sobre el Ejercicio de las Libertades Sindicales en El Salvador”*, (San Salvador, El Salvador, 2004), 11.

¹⁸ Maurice Hauriou, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, 2ª ed. (Reus: España, 1983), 24-25.

Un concepto más amplio de derecho de reunión “es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para escuchar la exposición de ideas u opiniones o para concertar la defensa de intereses”.¹⁹

2.2. La libertad de asociación

Se define la asociación “acto unión”; y se dice que es “una unión solidaria para la realización de un fin determinado”.²⁰

La definición de las asociaciones es paralela a la de la reunión, con la variante de que, si esta tiene una existencia breve, la asociación crea para durar, de ahí que la idea de fin constituya un elemento esencial: la asociación es una unión permanente de personas, constituida para la realización de un fin, distinto al del reparto de utilidades.²¹

Se emplea el termino unión porque concuerda mejor con el de duración; y se usa el termino permanente, porque es el preferido por la doctrina.

2.2.1. Libertad de coalición

“Es la acción concertada de un cierto número de trabajadores para la defensa de sus derechos o de sus intereses”. La coalición, según se desprende de la definición, es el simple acuerdo de trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, pero no se identifica no con la huelga ni con la asociación sindical, aun cuando es un antecedente necesario de estas instituciones y, normalmente, desemboca en ellas. Es sin embargo frecuente

¹⁹ Georges Burdeau, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, (Dilex: España, 1981), 892.

²⁰ *Ibíd.* 871

²¹ Mario De La Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, (Porrúa: México, 1979), 235.

la formación de una coalición, sin que llegue a producirse la huelga o crearse un sindicato.

No se debe de confundir la coalición con la asociación sindical, ya que aquella es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores para la defensa de un interés actual; una vez satisfecho este interés o cuando se revela de imposible realización, cesa la coalición. En cambio, la asociación, por lo contrario, es una organización permanente para el estudio y defensa de intereses actuales permanentes y de los futuros.²²

2.3. Las asociaciones sindicales

El derecho de asociación sindical es una aplicación del derecho general de asociación; son ciertamente dos derechos distintos, esto debido a productos de circunstancias históricas y de finalidades distintas, pero poseen, como fundamento último, la naturaleza social del hombre.

En síntesis, se puede determinar y establecer una fundamental diferencia entre los conceptos mencionados y se dice que los derechos de reunión y asociación, pertenecen a todos los seres humanos, mientras que los derechos de coalición y el derecho de asociación sindical, son derechos que le pertenecen a todos los trabajadores.

2.4. Conquista del sindicalismo

La conquista sindical empezó con el anarquismo que es una doctrina política que se opone a cualquier clase de jerarquía, tanto si se ha consolidado por la tradición o el consenso como si se ha impuesto de forma coactiva y que

²² Ibíd.237

busca la construcción de una nueva sociedad basada en la solidaridad, autogestión y eliminación de todo tipo de poder. Influyen en su formación el anarquistas filosóficos-modernos. A través de la revolución, los autores indicaban que se puede llegar a través de la reforma y la evolución e impulsan las luchas socialistas de liberación de los trabajadores. A estas luchas se unen los obreros alemanes (que eran más teóricos),²³ los franceses (políticos) y los trabajadores ingleses (que eran más economicistas), las luchas sociales terminaran con la marchas de Chicago y concluyen con el reconocimiento de la libertad sindical y más tarde su reconocimiento constitucional. Nace el derecho sindical. En palabras del doctrinario menciona que *“el fin del sindicalismo es el monopolio de representación de clase”*.²⁴

El sindicalismo es un sistema doctrinal, político e ideológico que impulsa a los sindicatos a formular aspiraciones que superen lo estrictamente profesional. Es una ideología que introduce bases para la defensa de intereses de los trabajadores asalariados, subordinados y dependientes.²⁵

2.5. Clases de sindicalismo

2.5.1. Sindicalismo patronal

Es una doctrina política e ideológica que introduce bases fundamentales para la defensa de intereses de los empleadores que se traducen a asociaciones empresarios.

²³ Karl Marx, manifiesto inaugural de la asociación internacional de los trabajadores (Argentina: Europa-América, 1930), 35.

²⁴ Jorge Machicado, "Sindicalismo y Sindicato", (Universidad San Francisco Xavier, USFX: Bolivia, 2010) ,4.

²⁵ *Ibíd.* 10

2.5.2. Sindicalismo laboral

Es la ideología que introduce bases fundamentales para la defensa de intereses de los trabajadores asalariados, subordinados y dependientes. Su desenvolvimiento se inicia hacia finales del siglo XIX. Sus postulados van desde el sindicalismo moderado hasta el revolucionario.

2.5.3. Sindicalismo reformista

Persigue la humanización del trabajo, pero sin desconocer la forma de Estado y gobierno, como por ejemplo el sindicalismo revolucionario.

2.5.4. Sindicalismo cristiano

El sindicalismo cristiano pidió disminuir la jornada laboral, la atenuación de la explotación, la humanización del trabajo. Tiene origen en las encíclicas rerum novarum de León; es la primera encíclica social cristiana, donde incorporan los principios de caridad y de igualdad en el trabajo, pide disminuir la jornada laboral, la atenuación de la explotación y la humanización del trabajo.

2.5.5. Sindicalismo revolucionario

El sindicalismo revolucionario es la doctrina que persigue la destrucción del Estado y de las demás asociaciones de profesionales para que solo exista la de los trabajadores. El Estado es el trabajador, Influyen en su formación el anarquista Mijaíl Alexándro vichBakunin y el anarquista filosófico o moderno Pierre Joseph Proudon. El sindicalismo revolucionario plantea la huelga general que desembocara en la revolución social y el sabotaje que tendera a reducir la producción y destrucción de las maquinas.

2.5.6. Sindicalismo de Estado

Es el régimen de asociación profesional de trabajadores, sin excepción, propugnada para evitar maniobras patronales contra los trabajadores, que consiste en el forzoso ingreso de ellos a las filas de la asociación sindical. Este sindicalismo se caracteriza por que la sindicalización es obligatoria: todos los trabajadores deben pertenecer a un solo sindicato, al del Estado y porque intenta, en apariencia, desviarse de toda orientación política, para mantenerse en el campo puramente laboral.

Este sindicalismo es criticado por los autores, diciendo que la sindicalización obligatoria es un contrasentido, que va en contra de la libertad de asociación.

2.5.7. Sindicalismo comunista

Que pretende utilizar la fuerza sindical para la implantación de los ideales que propugnan la absorción por parte del Estado de todas las fuerzas de producción. Sus armas son: la acción directa, la huelga general, el sabotaje.²⁶

2.6. Características del sindicalismo

El sindicalismo obrero tiene una relación con la libre economía, el resultado de ello unas correcciones que han conducido a la humanización del capitalismo privado como surgimiento de un modelo de clases, ya que se encontraba en un estado de constantes luchas de clases por permanecer a grupos sociales específicos y de esa manera se permitió la representación colectiva, entonces podemos mencionar las características siguientes:

²⁶ *Ibíd.* 6-9

- a) Tiene como característica principal su espontaneidad inicial, ya que surgió como reacción, al proletariado industrial; las manifestaciones del movimiento sindical naciente fueron duramente reprimida por el poder público, tal represión no afectó su desarrollo.
- b) En ese sentido el sindicalismo se caracteriza, además, por ser no solo un movimiento de clases, sino también un movimiento típicamente clasista; esto por los intereses y aspiraciones de las organizaciones sindicales, se encuentran en determinados sectores sociales partiendo en que están en constante lucha de clases.
- c) El sindicalismo es un fenómeno industrial, porque fue desarrollado a partir del proletariado fabril y manufacturero; fue una consecuencia inevitable de la revolución industrial. Su origen se debe específicamente a condiciones vividas en la fábrica.
- d) Una característica muy esencial dentro del sindicalismo es el factor económico en la colectividad productiva en los países, por desarrollar un papel de grupo de presión en la vida económica y además por medio de la adopción de diversos mecanismos para que logren sus fines.²⁷

2.7. Derecho sindical y su relación con el derecho laboral

El derecho sindical de trabajo es *“el conjunto de normas que regulan la organización y atribuciones del sindicato, los deberes y derechos de este,*

²⁷ Jaquelin ibett Aquino et al., “La exclusión de los empleados del Estado del Derecho de Libertad Sindical en El Salvador”, tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, (Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales), 82.

para con los productores, los asociados y el Estado".²⁸ Además el derecho sindical también es definido como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la formación, las funciones y la actividad de las asociaciones profesionales, en el sentido de la tutela de los intereses de las diferentes categorías profesionales, en provecho de sus elementos componentes y en armonía con los superiores intereses de la producción".²⁹

Algunas de las disciplinas jurídicas reconocidas hoy, las relaciones del derecho sindical comienzan con el derecho de trabajo, en un sentido que podría denominarse paternofilial; puesto que el primero ha surgido del segundo y muestra con frecuencia inquietudes de emancipación. La identidad de sujetos entre éste y aquél revela la unidad de ambos y la índole genérica del derecho laboral. Ahora bien, si en el trabajo, el sujeto puede ser tanto una persona física como una persona jurídica, en el derecho sindical estricto, el sujeto es siempre un ente ideal.³⁰

A fin de evitar confusiones es conveniente señalar que el derecho sindical, designación con la que se indica la facultad de asociarse y se reconoce la libertad de asociación, es distinto del derecho sindical, como parte del derecho laboral que estudia los sindicatos como sujetos del derecho de trabajo; podría reservarse la denominación de derecho sindical para lo referente a la protección y consecuencias de la libertad de asociarse gremialmente; en tanto que el derecho laboral sindical sería el que estudia las asociaciones profesionales.³¹

²⁸ Alfonso Sermonti, *El sindicalismo en el mundo moderno*, (INAP: Universidad Javeriana, 1959), 84.

²⁹ Guillermo Cabanellas y Luis Alcalá-Zamora y Castillo, *Tratado de Política Laboral y Social*, 3ª ed. Tomo II, (Heliasta: Argentina, 1930), 263.

³⁰ Mario Deveali, *Derecho sindical y prevención social*, 3ª ed. (Zavalía: Argentina, 1957), 266.

³¹ *Ibíd.* 268.

2.8. Vinculación del derecho sindical con otras ramas y disciplinas del derecho

Con el derecho civil son íntimas relaciones que guarda el derecho sindical. Desde el estudio de la personalidad jurídica y las bases de su existencia hasta la forma de constituirse, integrarse y desaparecer, todo ello forma parte del derecho civil.

Del derecho mercantil toman sindicatos reglas de organización colectiva, para estatutos, juntas directivas, asambleas y régimen contable.

Las relaciones del derecho sindical con el derecho penal resultan visibles por cuanto los sindicatos profesionales pueden ser objeto de sanciones, como así mismo por los delitos que por causa de su naturaleza dimanar de estas personas jurídicas. Por otra parte, existe un derecho disciplinario autónomo dentro de los sindicatos, el cual hincó sus raíces en el derecho penal, para configurar un sistema privativo de sanciones, cuya naturaleza procede del mismo hecho sindical.

Fuertes vínculos unen al derecho sindical con el derecho constitucional. Reconocida la libertad de asociación en casi todos los textos constitucionales, tiene en los preceptos que la garantizan la base legal que le da existencia y forma. Aun sin ello, la realidad asociativa laboral consigue a la postre su reconocimiento; porque incluso ante el silencio, y hasta contra manifiesta hostilidad del texto constitucional, termina por obtener la aprobación de las leyes especiales.

Las relaciones del derecho sindical con el derecho administrativo son más aparentes que reales. Si el sistema adoptado es el de libertad de asociación,

la independencia del derecho sindical resulta a todas luces absoluta. Pero si se considera la existencia de sindicatos constitutivos de corporaciones cuya función consiste en regular la economía nacional y la actividad productora, en ese caso no hay derecho sindical; pues el mismo se basa en la libertad de asociación, y si se origina un sistema corporativo, parte integrante del derecho administrativo.

Con el derecho procesal también mantiene estrechas relaciones el sindicato. A más de la existencia de un derecho procesal de trabajo, aceptado por la mayoría de las bases doctrinarias, ha de destacarse la facultad que diversos ordenamientos jurídicos atribuyen a las asociaciones profesionales para comparecer en juicio no solo por intereses de las organizaciones en sí, sino de los afiliados también y hasta de sectores no sindicados. El sistema de conciliación y arbitraje, singularmente cuando es obligatorio, ofrece en sus trámites, y más aún en su resolución, equiparada a la sentencia, matices procesales indiscutibles.

Por último, también se relaciona con la ciencia política, por ser esta generadora de las situaciones concretas que al propio derecho sindical le sirven de asidero para subsistir. Los sindicatos sufren los embates de las diversas concepciones políticas; y ese vínculo, más de derecho que de hecho, exige en ciertos casos el examen de los sistemas de gobierno, para con ellos comprender hasta qué punto el sindicato tiene autonomía o no, si es independiente o servidor de los poderes públicos, como acontece en los sistemas corporativos. El apoliticismo de los sindicatos resulta en la mayoría de las veces puramente nominal; la influencia que sobre ellos ejercen los grupos políticos se torna en determinadas ocasiones innegable; a más de que las asociaciones profesionales se sienten tentadas al apoyo espontáneo de los partidos más propicios a la defensa de sus reivindicaciones. Tales

actitudes provocan intensas relaciones entre el derecho sindical y la ciencia política.³²

2.9. Derecho de asociación y libertad sindical

La libertad sindical constituye especie del derecho de asociación, el que para fines lícitos y pacíficos suele reconocerse a todos los habitantes de un país, como facultad de aunar sus fuerzas con las de sus semejantes en una o más actividades, mediante la creación de organismos colectivos que no tengan el lucro por divisa, en cuyo caso constituirían sociedades o compañías civiles o mercantiles. Regateado luego o practicado con sinceridad, el derecho de asociación se incluye en todas las constituciones, especialmente en los dos géneros que plantean mayores reparos: con fines políticas, como partidos, y sociales, como sindicatos u organizaciones obreras; ya que las asociaciones de carácter científico, literario, artístico o deportivo no han solido suscitar nunca recelos.³³

La libertad de asociación es un derecho humano fundamental de todas las personas, el derecho a la libertad sindical es el derecho de las trabajadoras(es) a formar y/o afiliarse a un sindicato de su elección, para defender sus derechos laborales y negociar colectivamente con su patrón sobre los términos y las condiciones del trabajo³⁴. Con respecto a la libertad sindical, *“basta subrayar estas dos facetas de la libertad sindical (refiriéndose a las tesis individual y colectiva), para darse cuenta de los espinosos problemas prácticos que plantea, de su índole delicadísima y, sobre todo, de su gran*

³² Cesar Rafael Marcuzzi Díaz Granados, Panorama Contextualizado del Derecho Laboral Sustancial Colombiano, (UCC: Universidad cooperativa de Colombia, 2000), 20

³³ *Ibíd.* 22-24

³⁴ Red de Solidaridad de la Maquila, *El Derecho a la Libertad de Asociación y a la Negociación Colectiva*, Julio 2016, http://www.maquilasolidarity.org/sites/maquilasolidarity.org/files/attachment/Manual_para_trabajadoras_RSM_2016.pdf

*vulnerabilidad, pues los ataques que lo harían ilusoria, pueden afectar: a su aspecto del ente social y al aspecto del derecho personal humano; y puede venir no solo del estado, por sus organismos políticos y administrativos, sino a cada clase social, de los organismos representativos de la otra”.*³⁵

La libertad sindical o de asociación profesional puede enfocarse en dos sentidos:

1. Colectivamente: en este sentido se dice que la libertad sindical colectiva consiste en la facultad legal para constituir asociaciones profesionales, así como representativas de una o más actividades, para defensa, organización o mejoramiento del sector o sectores agremiados;
2. Individualmente: se refiere a la facultad de cada uno de los que intervienen en la esfera laboral, como empresarios o trabajadores, para afiliarse a una asociación profesional o para abstenerse de pertenecer a entidades de tal carácter, sin trascendencia positiva ni negativa para los derechos y deberes de quien se asocia o de quien no se incorpora.³⁶

2.10. Etimología de los sindicatos

La raíz idiomática de sindicato, derivada de síndico y de su equivalencia latina *syndicus*, se encuentra en el griego *syndicos*, vocablo compuesto de otros dos, que significaban con justicia. Se designaba con tal palabra, que ha conservado su sentido primigenio, a la persona encargada de representar los

³⁵Alejandro Gallart Folch, *Derecho español del trabajo*, 2ª ed. (Labor: España, 1936), 45.

³⁶Cabanellas, *Compendio de Derecho Laboral*, 80.

intereses de un grupo de individuos; esto es, el procurador que defendía los derechos de una corporación.³⁷

En el derecho laboral, por sindicato se entiende toda organización o asociación profesional compuesta o integrada por personas que, ejerciendo el mismo oficio o profesiones similares o conexas, se unen para el estudio o protección de los intereses que le son comunes.

El sindicato es definido por los autores como, *“una asociación permanente y autónoma sin fin de lucro, de trabajadores por cuenta ajena para el progreso económico y social de sus miembros, especialmente para el mantenimiento y mejora de sus condiciones de trabajo a través de la negociación colectiva”*.³⁸

El código de trabajo en su artículo 204 inciso primero, define al sindicato como: *“aquella organización de trabajadores constituida con la finalidad de defender sus intereses económicos y sociales, sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas”*.³⁹

De modo que se puede definir al sindicato, como una palabra que permite identificar a un grupo de personas cuya categoría es la profesión, la cual cada integrante conforman una asociación cuyo fin primordial, es la defensa de los intereses financieros, profesionales y sociales; que tiene como característica, la lucha de clase de las organizaciones obreras del pasado. De la creación del sindicato se derivan funciones y principios a desempeñar, para el goce pleno de los derechos de los trabajadores que lo integran.

³⁷ Lozano, Derecho del Trabajo, 112.

³⁸ Gustavo Adolfo Alvares Lagunas, “Antecedentes Históricos Internacionales Y Principios De Las Organizaciones Sindicales” (Universidad de Chile, 2015), 7.

³⁹ Código de trabajo de El Salvador (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador 1972).

2.11. Naturaleza de los sindicatos

Se ha afirmado que el derecho sindical constituye una rama del derecho público, situada entre el constitucional y el administrativo tal posición, si acaso de vigencia efímera para el sistema fascista italiano, no condice ni con el carácter de los órganos corporativos ni menos aún con los sindicales.

Así, los sindicatos constatan que se revisten de una naturaleza compleja ya que son sujetos de derecho privado, por cuanto consideran relaciones de sujeto a sujeto, de manera que en cuanto a una asociación privada representan y defienden el interés de todos y cada uno de sus afiliados; pero cumplen ciertas potestades de derecho público cuando están facultados para regular en conjunto acerca de la categoría profesional a que corresponden, ya que representan el interés general de un amplio sector de la población es decir a nivel laboral, refiriéndose a los trabajadores.

2.12. Objeto que persiguen los sindicatos

Si una asociación de trabajadores o de empresarios que se constituyen con un propósito religioso o con espíritu político, por más que este se denomine sindicato, integrara una cofradía religiosa o un partido político.

Se genera una situación distinta si el sindicato agrupa a estas personas y se unen en el mismo sentido pero para la defensa de los intereses profesionales comunes.⁴⁰

El principal objetivo que persiguen los sindicatos es el bienestar del trabajador o profesional; de tal manera, una asociación, aun constituida por

⁴⁰ Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral 145-150

trabajadores o por patronos, que no tengan por fin la defensa de los intereses profesionales, no será sindicato. En síntesis podemos agregar que los objetos esenciales que persiguen los sindicatos se traducen en: un salario justo, mejores condiciones de trabajo, empleo estable para toda persona y un mejoramiento de las reivindicaciones económicas.

2.13. Fines sindicales

Si la asociación profesional ha nacido por la necesidad de mejorar las condiciones de trabajo, su objeto no podrá ser otro que el de proteger a aquellos que se agrupan con carácter estable, para un resultado de su actividad laboral. Por lo tanto, el fin esencialmente lícito es el fin profesional; en tanto que los fines sociales, económicos, morales y políticos son fines coadyuvantes o secundarios del principal, que no es otro que el profesional.⁴¹

La asociación laboral se presenta como un medio para el logro o realización de aspiraciones concretadas por quienes la integran, sean empresarios u obreros; y siempre desde el punto de vista de un antagonismo posible en el área de las relaciones contractuales individuales y colectivas entre patronos y trabajadores. Además las asociaciones pueden tener fines idealistas o de lucro y ser egoísta o altruistas, la asociación profesional persigue finalidades egoístas; fines que además y como norma, son determinados por la leyes en forma expresa.

2.14. Funciones

Algunas de las funciones que prescriben los sindicatos podemos mencionar las siguientes; que se encuentran reguladas en la ley 19.069 de la república

⁴¹ Ibíd.156

de Chile, la cual al analizarla podemos darnos cuenta de los beneficios que constituyen las funciones emanadas de la creación de un sindicato, y las ventajas que nacen del mismo:

Representar a los trabajadores en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por los asociados. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados.

Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva a nivel de la empresa, y, asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucre a más de una empresa.

Suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan.

Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.

Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objeto denunciar prácticas desleales, además el asesoramiento a los afiliados y a los trabajadores por (incumplimiento de contratos, salarios, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo; jornadas, vacaciones, etc.

En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos.

Prestar ayuda a sus miembros asociados y promover la cooperación mutua, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación.

Promover la educación gremial, técnica y general de sus asociados.

Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo.

Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los comités paritarios de higiene y seguridad, pudiendo, además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento, tiene como objetivo principal el bienestar de sus miembros, y así asegurar las condiciones dignas de seguridad e higiene laboral.

Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras.

Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y participar en ellas, además de generar mediante la unidad, la suficiente capacidad de negociación con el fin de establecer el dialogo social entre los trabajadores y el patrono.

Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores.

En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.⁴²

2.15. Principios de los sindicatos

Los principios son las reglas básicas y necesarias que encaminan el comportamiento de los sindicatos. Los incumplimientos de estos conllevan a que los sindicatos pierdan su esencia de manera que se depaupera, haciendo más difícil lograr los objetivos por lo cual fueron constituidos y de esa forma los llevaría a un desmejoramiento y falta de credibilidad ante los trabajadores, es por ello que es importante que la actividad que realizan los sindicatos se deban de regir a estos principios.

2.15.1. Principio de exclusividad

Este principio estipula que solo pueden crearse sindicatos de únicamente de trabajadores. Esto quiere decir que no se permiten los sindicatos mixtos, este principio se encuentra recogido en el artículo 206 de nuestro código de trabajo, el cual se encuentra consignado de la siguiente manera “se prohíbe la organización y funcionamiento de sindicatos mixtos, o sea los integrados por patronos y trabajador.⁴³ Esto se debe primordialmente para evitar lo que se daba en la antigüedad donde se permitía la conformación de este tipo sindicatos y quien tenía el control de sus intereses económicos eran los patronos.

⁴² Ley No. 19.069, Organizaciones Sindicales, Negociación Colectiva, (Chile: Ministerio Del Trabajo y Prevención Social, 1991)

⁴³ Código de trabajo, Art. 206

2.15.2. Principio de pluralidad

Como primera consecuencia de la libertad sindical aparece la multiplicidad de las asociaciones profesionales, porque no puede exigirse, sin menoscabar aquella, la adhesión unánime de todos los obreros a un determinado sindicato. A un derivado natural del derecho de asociación, la pluralidad sindical es en su consecuencia más combatida por los dirigentes gremiales y los sindicalistas prácticos.

Las razones por las cuales se juzga preferible la fórmula de la pluralidad sindical han sido resumidas de este modo:

a) porque respeta más ampliamente el derecho de asociación, que reconoce al obrero, como a todo ser humano, el derecho de formar parte de cualquier asociación que no contradiga al bien común;

b) porque cuadra más con los principios de una sana democracia respetuosa de las libertades fundamentales del ser humano;

c) porque nadie puede ser obligado a entrar en una asociación cuyos principios o actuaciones le parecen inconvenientes, ni menos puede ser compelido a participar con su acción o con sus cuotas en actividades que su conciencia rechaza;

d) mirando el problema bajo el punto de vista de los intereses económicos sociales de la clase trabajadora, el sindicato múltiple los resguarda más ampliamente: en una asociación única, las energías de los componentes se dirigen primaria, y a veces únicamente, a obtener el predominio político o personal y descuidan las actividades propiamente gremiales.⁴⁴

⁴⁴ Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, 91.

2.15.3. Principio de unicidad

Por unicidad sindical se entiende, la limitación legal a una sola entidad profesional por cada actividad y en cada territorio. Según exista libertad o tiranía sindical, el régimen se concilia con la libertad de afiliación o implan la agremiación forzosa.

A la unicidad sindical no la afecta la tolerancia de hecho, pero sin derechos ni prerrogativas sindicales agrupaciones afines simples núcleos disconformitas o en ocasiones u organizaciones condenadas a actuar al margen de la ley, sin ser por ello en todos los casos ilegales al punto de la punibilidad más estricta.⁴⁵

La tesis de la unicidad sindical ha sido defendida de la siguiente forma: “la multiplicidad de sindicatos no ha implicado jamás la igualdad de los mismos; al contrario, los más fuertes numéricamente procuran asegurarse el monopolio de la representación sindical, por el hecho incontrovertible de que la unidad sindical es condición indispensable para la tutela eficaz de los intereses de clase”.⁴⁶

Este principio a manera de interpretación se encuentra recogido en el artículo 208 del código de trabajo, ya que estipula la clasificación de los sindicatos permitidos en el sistema salvadoreño, como las normas a cada caso.

2.15.4. Principio de libertad

Individualmente considerando el derecho de asociación profesional presenta tres aspectos:

⁴⁵ *Ibíd.*92

⁴⁶ Carl Pennachio, Los sindicatos: curso introductorio a su régimen jurídico, (Tour: Universidad de Texas, 2007) 182.

- a) La libertad positiva de afiliación, concretada en pertenecer a un sindicato que desee dentro de la actividad que se desarrolle;
- b) Pertenecer a sindicato alguno, sin que esto afecte a la situación laboral presente y a perspectivas futuras de cambio o mejora;
- c) La libertad de separarse del sindicato en que se hubiera ingresado, en cualquier momento y sin formulación de causa.

Colectivamente se descubren también tres posiciones en cuanto a las posibilidades de constitución de los sindicatos:

- a) La libre organización sindical, cuando la legislación reconoce el derecho de constituir sindicatos, sin imponerlos para cada oficio, por localidad o fórmula mixta;
- b) La del sindicato obligatorio, impuesto por la violencia de los trabajadores;
- c) La del sindicato obligatorio, establecido por la autoridad del Estado.⁴⁷

Este principio básicamente contiene lo referido a la libertad que tienen los trabajadores para pertenecer a un sindicato partiendo como base legal el artículo 47 de nuestra constitución y el artículo 204 del código de trabajo, este principio es el importante derecho individual de todo trabajador de pertenecer o no a la organización sindical, lo encontramos recogido en el artículo 205 del código de trabajo: *“Se prohíbe a toda persona:*

- a) Coaccionar a otra para que ingrese o se retire de un sindicato, salvo el caso de expulsión por causa previamente establecida en los estatutos;*
- b) Impedir al interesado que concurra a la constitución de un sindicato o coaccionar a alguien para que lo haga;*
- c) Hacer discriminaciones entre los trabajadores por razón de sus actividades sindicales o tomar represalias contra ellos por el mismo motivo;*
- d) Ejecutar actos que tengan por finalidad impedir que se constituya un sindicato o que se encaminen a disolverlo o someterlo a control patronal; y*

⁴⁷ Cabanellas et al., Tratado de política laboral y social, 279.

e) *Atentar en cualquier forma contra el ejercicio legítimo del derecho de asociación profesional*".⁴⁸

2.15.5. Principio de democracia sindical

Al referirse al principio de democracia sindical se puede decir que este, se basa acerca del poder soberano emanado de las mayorías, porque como ya es sabido el sindicato surge de la mayoría expresada en una asamblea; en el seno sindical, la asamblea es el órgano máximo del sindicato.⁴⁹

Este principio de democracia sindical se encuentra recogido en el artículo 207 del código de trabajo, el que dice: *"los sindicatos no podrán conceder privilegios ni ventajas a ninguno de sus miembros. Se regirán invariablemente por los principios democráticos del patrimonio de las mayorías y de un voto por persona, sin que pueda acordarse preferencia alguna en virtud de la cuantía de los aportes de sus integrantes"*

La composición del gobierno de los sindicatos estará regulado según el artículo 220 del código de trabajo de la siguiente manera: *"el gobierno de los sindicatos será ejercido por las asambleas y las juntas directivas. En todo caso, la asamblea general es la máxima autoridad del sindicato"*.

Además, es preciso señalar la clasificación de las asambleas y según la normativa del código de trabajo en su artículo 221, estas se dividen en *"generales y seccionales, pudiendo ser ordinarias y extraordinarias; y sus atribuciones, además de las que les señalen la ley y los estatutos respectivos"*, sobre las juntas directivas estas también serán de dos clases según lo

⁴⁸ Código de Trabajo, Art. 205.

⁴⁹ Elsy Aldana et al., "la libertad sindical de los servidores públicos del gobierno central y de los municipios de El Salvador a partir de la reforma del Artículo 47 y la rectificación de los convenios 87,98 y 151 de la organización internacional del trabajo" (Universidad de El Salvador), 77

dispuesto en el artículo 224 del código de trabajo: generales y seccionales. *“Las generales tendrán a su cargo la dirección y la administración de todo el sindicato y tendrán jurisdicción en toda la república; y las otras sólo en lo atinente a la respectiva seccional por empresa”*.

2.15.6. Principio de independencia

Este versa acerca del acto formal de no conexión que debe tener el sindicato con respecto a los partidos políticos, conforme a este principio este se encuentra regulado en el artículo 229 del código de trabajo y tiene estrecha relación con lo consignado en el artículo 92 de la ley de servicio civil, *“los sindicatos deben mantener su independencia con respecto a los partidos políticos y además, les está especialmente prohibido:*

- a) Realizar cualquier actividad que no se limite al fomento de los intereses económicos, sociales y profesionales comunes;*
- b) fomentar el proselitismo religioso;*
- c) Utilizar los fondos obtenidos por actividades que realicen, en fines distintos a los establecidos en los estatutos;*
- d) Repartir beneficios económicos o hacer distribuciones del patrimonio sindical;*
- e) Limitar los derechos de los no afiliados;*
- f) Usar violencia física o psicológica o coaccionar para que los no afiliados ingresen al sindicato, a los afiliados para que no se retiren del mismo o a uno u otros para impedirles el libre ejercicio de su trabajo;*
- g) Fomentar o consentir actos delictivos; y*
- h) Suministrar maliciosamente datos falsos a las autoridades de trabajo, ocultar los datos pertinentes que les pidan dichas autoridades o estorbar las investigaciones que deban realizar las mismas de conformidad con la ley”*.⁵⁰

⁵⁰ Ley de Servicio Civil, (El Salvador: Tribunal de Servicio Civil, El Salvador, 1961), Art. 92.

2.15.7. Principio de autonomía sindical

Este principio es, básicamente, sobre la potestad que tienen los sindicatos para poder definir y establecer su propio reglamento interno, es por ello que para entender mejor este principio veamos cómo se encuentra establecido en nuestra legislación y se encuentra contenido en el artículo 217, del código de trabajo que literalmente dice los interesados es decir sindicatos “*tienen el derecho de redactar libremente sus estatutos sindicales, siempre y cuando se exprese lo siguiente:*

- a) Clase, denominación, objeto y domicilio del sindicato;*
- b) Condiciones que deben reunir sus miembros;*
- c) Obligaciones y derechos de sus miembros;*
- d) Sanciones disciplinarias y motivos y procedimientos para la aplicación de las mismas, debiéndose respetar en todo caso el derecho a la defensa del inculpado;*
- e) La cuantía y periodicidad de las cuotas ordinarias y su forma de pago;*
- f) El procedimiento para aprobar y cobrar cuotas extraordinarias;*
- g) Épocas y procedimientos para la celebración de las asambleas ordinarias y extraordinarias, reglamentos de las sesiones, quórum, debates y votaciones.*
- h) Las asambleas ordinarias deben celebrarse con una periodicidad no menor de un año, previa convocatoria con una antelación que no podrá ser de menos de quince días. Las extraordinarias se celebrarán en las condiciones que dispongan sus estatutos, los que deberán prever su convocatoria obligatoria cada vez que lo solicite por lo menos el veinticinco por ciento de los miembros;*
- i) Modos de elección y de renovación de los órganos directivos, duración de su mandato, atribuciones, facultades, obligaciones y responsabilidades, causales y procedimientos para su remoción;*

- j) Las reglas para la administración de los bienes y fondos sindicales, para la expedición y ejecución de los presupuestos, presentación de balance y expedición de finiquitos. La presentación y aprobación de las cuentas deberá efectuarse por lo menos una vez por año, en ocasión de una asamblea ordinaria;*
- k) La época y forma de presentación y justificación de las cuentas sindicales;*
- l) Normas para la disolución y liquidación del sindicato y procedimientos para la revisión y modificación de los estatutos; y*
- m) La asamblea adoptara otras prescripciones que se estimen convenientes para el mejor funcionamiento del sindicato”.⁵¹*

2.15.8. Clasificación de los sindicatos según la doctrina

2.15.8.1. El sindicato gremial

Es el formado por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad. Es importante hacer notar que esta definición corresponde exactamente a su naturaleza. En los siglos medievales y en la edad moderna fue la forma natural de la sindicación, pues el trabajo en los talleres no requería sino una sola forma de profesión u oficio, de tal manera que los trabajadores, por la similitud de los problemas se agremiaban por profesiones, independiente de los talleres en los que prestaban sus servicios.

2.15.8.2. El sindicato de empresa

Es la organización formada por trabajadores que prestan su servicio en una misma empresa ya sean públicas o privadas. Este sindicato se olvida de la profesión para contemplar únicamente a las clases trabajadoras, o con otra

⁵¹ Código de Trabajo, Art. 217.

fórmula, el sindicato de empresa es el primer eslabón en la cadena sobre la igualdad de todos los trabajadores.

2.15.8.3. El sindicato industrial

Estos sindicatos son los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial. Son, por así decirlo, una amplificación del sindicato de empresa, por lo que es posible hablar de un segundo eslabón en la cadena de la igualdad y da la consecuente unidad de los trabajadores esto quiere decir que una organización que se eleva sobre cada empresa para servir con mayor amplitud a la clase trabajadora.

2.15.8.4. El sindicato de empresas varias

Es la formada por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma clase. Este se dio por un razonamiento importante, que pequeñas empresas más bien decir, pequeños talleres que se componían de un propietario y de unos cuantos trabajadores, que aun siendo varios no siempre alcanzaban el número mínimo que señalaba a la ley para la construcción de un sindicato.

Por lo que se permitió las uniones sindicales de trabajadores de distintas ramas de la industria era lógico pensar que se debió a que los sindicatos solos carecían de fuerza para defender los intereses de sus miembros, es por ello que se vieron en la necesidad de unirse, con diferentes sindicatos de diversas industrias o empresas.⁵²

⁵²Guadalupe del Carmen Reyes Delgado et al., "El Derecho De Sindicalización En El Instituto Salvadoreño Del Seguro Social" (Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2007) 10.

2.15.8.5. El sindicato de hecho

Se denominan como asociaciones de hecho y asociaciones no reconocidas o carentes de personalidad civil a las agrupaciones de cuerpo y espíritu profesional que no han llenado los requisitos establecidos por la ley para concederles un estatuto jurídico; también, aquellas que persisten con un núcleo gremial por exclusividad actitud, luego de rechazado el pretendido reconocimiento.⁵³

2.15.8.6. El sindicato agrícola

Existen sindicatos agrícolas de diferentes composiciones. Antonomástico, son los integrados por trabajadores del campo, con inclusión de aquellas personas dedicados a la ganadería y a la silvicultura. También formados rara vez, por propietarios de fincas rusticas y demás labradores.⁵⁴

2.16. Tipos de sindicatos según nuestra legislación

El artículo 208 del código de trabajo de El Salvador, establece los tipos de sindicatos que se pueden conformar siendo estos:

Sindicato de Gremio;

Sindicato de Empresa;

Sindicato de Industria;

Sindicato de Empresas Varias; y

*Sindicato de Trabajadores Independientes.*⁵⁵

⁵³ Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, 162.

⁵⁴ *Ibíd.* 163.

⁵⁵ Código de Trabajo, Art. 208.

Además, el código de trabajo reconoce a los sindicatos de patronos, y este reza de la siguiente manera: *“los sindicatos de patronos deberán constituirse con siete patronos por lo menos”*.

“Pueden concurrir a la constitución de estos sindicatos o ingresar a los ya constituidos, los patronos mayores de veintiún años y menores habilitados de edad. Cuando el patrono sea una persona jurídica, concurrirán por medio de sus representantes y apoderados especialmente autorizados”.⁵⁶

2.17. Pasos para formar un sindicato de trabajadores/as

La organización internacional del trabajo (OIT) ha adoptado diversos convenios, recomendaciones, resoluciones y declaraciones con el objetivo de garantizar y dar protección en el derecho del libre ejercicio de la libertad sindical por parte de los trabajadores y los empleadores.

Para crear un sindicato, los trabajadores y las trabajadoras deben seguir ciertas reglas, unas establecidas por las leyes del país, otras por la práctica y los usos locales que se han establecido por la tradición de las organizaciones sindicales. Los pasos a seguir para la creación de un sindicato o asociación profesional es la siguiente:

Paso 1:

Asegurarse de que existan trabajadores dispuestos y deseosos de organizarse. Como se trata de una acción colectiva para organizar un sindicato, el primer paso es constatar que existe un grupo de trabajadores dispuestos a organizarse.

⁵⁶ Código de Trabajo, Art. 212.

Muchas veces los mismos trabajadores desconocen qué es un sindicato o los beneficios que tiene estar organizado. Por ello, todo trabajador o activista sindical que tenga interés en formar un sindicato inicia esta gestión concientizando a los trabajadores y trabajadoras que necesitan organizarse sobre la libertad sindical como derecho humano, sobre lo que es un sindicato y su importancia y los beneficios que puede obtener a través de éste.

Paso 2:

Determinar el tipo de sindicato que se va a formar.

Si existe interés de los trabajadores y trabajadoras de organizarse, es posible constituir un sindicato. Entonces es el momento para decidir el tipo de organización que se va a crear de acuerdo con las características o cantidad de los trabajadores y trabajadoras que se pretenden agrupar y la cantidad de empresas vinculadas. Conforme a las leyes de los países de la subregión, establece los tipos de sindicatos que se pueden formar.

Paso 3:

Lograr el número de trabajadores que se necesitan para formar un sindicato. El tercer paso es lograr el número de trabajadores suficientes para formar un sindicato, esto debido a que la ley requiere una cantidad mínima de trabajadores para que se pueda constituir la organización. Lo ideal es contar con un número significativo de trabajadores y trabajadoras, pues a mayor número de trabajadores, más fuerza tiene la organización.

Paso 4:

Prepara la asamblea constitutiva, procesos previos:

“1. Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el

*de formular su programa de acción”.*⁵⁷

El siguiente paso es preparar la asamblea constitutiva. Con el grupo de promotores, se fija la fecha, hora y lugar de la misma y los temas a tratar (estos se pueden detallar o solamente enunciar el objetivo de constituir el sindicato). Con estos datos se elabora una convocatoria que se distribuye previamente entre los trabajadores.

Previo a la asamblea una comisión debe redactar una propuesta de estatutos que serán las reglas por las cuales se regirá la nueva organización.

Las legislaciones de los países orientan en torno a pautas que deben contener los estatutos. Las legislaciones de los países orientan en torno a pautas que deben contener los estatutos, en especial:

1. El nombre y tipo de organización y su domicilio.
2. Los trabajadores que tienen derecho a formar parte de está.
3. Las demás condiciones para pertenecer al sindicato (pago de cuota, participación en las actividades, entre otros) y las situaciones en que se pierde la calidad de ser miembro activo del sindicato, es decir se establecen los procedimientos para determinarlo.
4. Los organismos de dirección. La asamblea y la junta directiva, sus atribuciones, número de trabajadores que la constituyen, periodicidad de sus reuniones, quienes las convocan, condiciones para la validez de sus resoluciones. Los mecanismos de vigilancia y fiscalización como son los comisarios o la junta disciplinaria.
5. Forma de adquirir y administrar el patrimonio de la organización. Distribución de este en caso de disolución; entre otros aspectos importantes de reglamentar.

⁵⁷ Convenio 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación 1948, Art. 3.

En algunos países, el ministerio de trabajo cuenta con modelos de estatutos de sindicatos que se les facilitan a los trabajadores interesados, pero también los promotores del sindicato pueden tomar como referencia los estatutos de una organización sindical similar a la que desean conformar y adecuarla de acuerdo a sus necesidades y características especiales.

Además, se elige la primera directiva, es decir las personas que integrarán el organismo de gobierno del sindicato y que ejecutan las decisiones emanadas de la asamblea.

La directiva puede tener la cantidad de integrantes que estime el sindicato y que se establece en los estatutos. En algunos países, la ley establece que la directiva no debe tener menos de 3 miembros (caso República Dominicana), ni más de 11 (El Salvador), y se exige que la directiva esté integrada por lo menos por un presidente, un vicepresidente y un secretario, otros exigen que se integre un tesorero o secretario de finanzas y un fiscal o comisario, pero conforme a las disposiciones del convenio 87, el sindicato decide la cantidad de miembros que integran la directiva.

Se elige también a los integrantes de los mecanismos de fiscalización y control, como son los comisarios o fiscales. En la práctica sindical, por lo general una directiva está compuesta por las siguientes secretarías:

- a) Secretaria general
- b) Secretaria de organización
- c) Secretaria de finanzas ó tesorería
- d) Secretaria de reclamos y conflictos o acción reivindicativa
- e) Secretaria de educación o formación sindical
- f) Secretaria de actas y correspondencias
- g) Secretario de la mujer o equidad de genero

h) Uno o dos vocales

Paso 5:

La obtención de la personalidad jurídica. La inscripción del sindicato en el registro oficial.

Las organizaciones sindicales son instituciones de derecho privado con todas sus prerrogativas, facultad que se adquiere al ser registradas ante el ministerio o secretaria de trabajo con lo que obtienen la personalidad jurídica y en consecuencia pueden: negociar y firmar el convenio o contrato colectivo, firmar cualquier tipo de contrato, comprar, vender, actuar en justicia, representar a sus aliados ante la empresa, instituciones y ante organismos bi y tripartitos.

*“La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus federaciones y confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este convenio”.*⁵⁸

Para obtener el reconocimiento de la personalidad jurídica, se debe presentar la solicitud por escrito directamente a la dirección general de trabajo del ministerio o secretaria de Estado de trabajo, acompañada la solicitud de tres originales certificados de los siguientes documentos:

- a) Acta de asamblea constitutiva.
- b) Estatutos
- c) Relación de los miembros fundadores (también puede estar contenida en el acta). En esta se incluyen: nombres, número del documento de identidad, domicilio y en algunos países se exige que se establezca la

⁵⁸ Convenio 87 OIT, Art. 7.

nacionalidad.⁵⁹

Es importante resaltar que en el caso del código de trabajo salvadoreño, conforme a lo dispuesto en el artículo 219 se establece los pasos para obtener la personalidad jurídica de los sindicatos, con ese objeto las personas designadas por el sindicato deberán presentar al ministerio de trabajo y previsión social copia del acta de fundación establecido en los art 213 y 214 del CT, así como dos ejemplares de los estatutos sindicales.⁶⁰

2.18. Componentes de la seguridad pública en El Salvador

2.18.1. Referencias conceptuales

2.18.1.1. Policía

Policía proviene del latín *politia* y del griego *politeia*; en términos generales, es buen orden que se observa y guarda en las ciudades y repúblicas, cumpliéndose las leyes y ordenanzas establecidas para su mejor gobierno. En otro sentido también significa un cuerpo organizado y estructurado encargado exclusivamente de mantener el orden de una ciudad, en vista de los principios de seguridad, salubridad y tranquilidad.

En este caso el concepto de policía se refiere a los cuerpos de policía encargados en vigilar el respeto y el orden y la vigilancia de todos los aspectos de la tranquilidad y el buen orden y la vigilancia de todos los aspectos de la tranquilidad y el buen orden de un Estado. Así, encontraríamos

⁵⁹ Maribel Batista et al., Consejo Sindical Unitario de América Central y Caribe, Practicando la Libertad Sindical (Costa Rica, 2011) 2-12. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---actrav/documents/publication/wcms_174970.pdf

⁶⁰ Código de Trabajo, Art. 219.

la policía preventiva, la policía judicial, las policías especiales encargadas exclusivamente de guardar y preservar el orden.⁶¹

2.18.1.2. Seguridad pública

El concepto seguridad proviene del latín (*securitas*) que a su vez se deriva del adjetivo (*securus*), el cual está compuesto por (*se*), (*sin*), y (*cura*), cuidado o procuración, este término significa: sin temor, despreocupado o sin temor a preocuparse. Seguridad en sentido amplio, es la sensación del individuo de estar seguro frente a un peligro.

La seguridad pública ha sido definida como el conjunto de políticas y acciones coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz pública por medio de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y el de la policía administrativa.

La seguridad pública cumple con la función conservadora del orden social, con base en un orden jurídico orientado a normar las relaciones entre el poder y los ciudadanos y la de estos últimos entre ellos.

Así, la seguridad pública puede constituir en la manifestación de la acción gubernamental ejercida para salvaguardar la integridad intereses y bienes de las personas, y de las entidades públicas y privadas, es decir que es esta quien debe velar y garantizar a nivel global la seguridad pública.

Debe tenerse en cuenta que en El Salvador la seguridad pública está a cargo de la policía nacional civil, mientras que la seguridad nacional es desempeñada por la fuerza armada.⁶² El término de seguridad pública se encuentra recogido en la constitución de la república de ahí deriva el fundamento legal, de la

⁶¹Miguel Acosta Romero, *Derecho Administrativo Especial*, 4ª ed. (Porrúa: México, 2001), 1003.

⁶² Olinda Eunice Varela Nuñez et al., "El Marco Constitucional De La Seguridad Pública Y El Accionar De La Policía Nacional Civil" (Universidad de El Salvador, septiembre 2008) ,19-25.

estrategia nacional de seguridad en El Salvador, establecido en artículo 159 de la constitución, en la que se delega esta función a la policía.

2.18.1.3. Seguridad ciudadana

El concepto de seguridad ciudadana privilegia el punto de vista de la ciudadanía y de sus circunstancias; tanto en relación a las instituciones del Estado, como en relación a la delincuencia y al crimen organizado.⁶³

La seguridad ciudadana es el proceso de establecer, fortalecer y proteger el orden civil y democrático, eliminando así las amenazas de violencia en la población y permitiendo una coexistencia segura y pacífica.

Se le considera un bien público e implica la salvaguarda eficaz de los derechos humanos inherentes a la persona, especialmente el derecho a la vida, la integridad personal, la inviolabilidad del domicilio y la libertad de movimiento. No trata simplemente de la reducción de los delitos sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población.⁶⁴

El objetivo principal de la seguridad ciudadana siempre será es contribuir a garantizar la paz, tranquilidad y a reducir o neutralizar la criminalidad y la delincuencia.

⁶³ Armando Jiménez Larios, "La Seguridad Ciudadana En La Transición Gubernamental de El Salvador 2009" (Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2010), 12

⁶⁴ Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo, *Seguridad Ciudadana*, http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/Issue_BriefCitizen_Security.html

CAPITULO III

LEGISLACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL QUE SUSTENTA EL DERECHO DE SINDICALIZACIÓN EN EL SALVADOR

El siguiente capítulo tiene como objetivo enfatizar lo relativo a la normativa que rige el derecho de sindicalización tanto en el ámbito interno como en el ámbito internacional, con el propósito que el lector adquiera el conocimiento necesario para poder identificar los preceptos legales derivados de los diferentes instrumentos internacionales que recogen los derechos humanos fundamentales de las personas, y sobre las disposiciones de los convenios referentes a la libertad sindical que la organización internacional del trabajo (OIT) ha establecido; y los informes emanados sobre estos referente al derecho de sindicación de los policías, y para un mejor entendimiento, también se expondrán los análisis realizados sobre las sentencias de inconstitucionalidad emitidas por la corte suprema de justicia; con el objeto de que también pueda distinguir las posturas constitucionales adoptadas referente a la temática.

3. Fundamento nacional

3.1. La constitución de la república de El Salvador

La libertad de asociación siempre se ha mostrado en los textos de la constitución, aun mencionando todos los cambios que se le han dado a lo largo de la historia, para ser más concisos se refiere al actual artículo 7 de la constitución en el cual establece el derecho de asociación: *"Los habitantes de El Salvador tienen derecho a asociarse libremente y a reunirse pacíficamente y sin armas para cualquier objeto lícito. Nadie podrá ser obligado a pertenecer*

a una asociación"⁶⁵ artículo que no ha tenido cambio significativo desde 1962 cuando desde entonces se regulaba en su artículo 160, cabe mencionar la importancia de este porque en la actualidad derivado a este artículo se permiten la libertad de asociación, en el ámbito donde en otras instancias, la ley es meramente exigente en su aplicación y alcance.

Este apartado se desarrolla respecto a las primeras formas en que se regulo el derecho de sindicalización en el país, en este sentido desde 1950 se introdujeron en el país los modelos de protección laboral donde se incluían en el capítulo dos; el tema sobre trabajo y seguridad social, regulando el derecho de sindicación en su artículo 192, en el año de 1962 continua establecido de la misma forma sin ningún cambio textual y lo recogía en su artículo 191, en el año de 1983 con la actual constitución vigente dicho derecho continuaba regulado de igual manera en su contenido y forma con la variante que se encontraba recogido en el artículo 47, y se encontraba establecido literalmente de la siguiente forma:

“Los patronos y trabajadores privados, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo o ideas políticas y cualquiera que sea su actividad o la naturaleza del trabajo que realicen, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos. El mismo derecho tendrán los trabajadores de las instituciones oficiales autónomas.

Dichas organizaciones tienen derecho a personalidad jurídica y a ser debidamente protegidas en el ejercicio de sus funciones. Su disolución o suspensión sólo podrá decretarse en los casos y con las formalidades determinadas por la ley.

⁶⁵ Constitución, Art. 7

Las normas especiales para la constitución y funcionamiento de las organizaciones profesionales y sindicales del campo y de la ciudad, no deben coartar la libertad de asociación. Se prohíbe toda cláusula de exclusión.

Los miembros de las directivas sindicales deberán ser salvadoreños por nacimiento y durante el período de su elección y mandato, y hasta después de transcurrido un año de haber cesado en sus funciones, no podrán ser despedidos, suspendidos disciplinariamente, trasladados o desmejorados en sus condiciones de trabajo, sino por justa causa calificada previamente por la autoridad competente”.⁶⁶

Al analizar cómo se regulaba el derogado artículo de la constitución, el legislador no hacía una exclusión expresa y no se limitaba a ningún sector determinado el poder conformar sindicatos. Siguiendo esta transición constitucional se hace una comparación hasta la actual disposición que se encuentra recogida en la constitución vigente del año 1983, pero con una reforma del año 2009, se reforma el artículo 47 en su inciso segundo, y se consagra de la siguiente forma: “(...) No dispondrán del derecho consignado en el inciso anterior, los funcionarios y empleados públicos comprendidos en el inciso tercero del Art. 219 y 236 de esta constitución, los miembros de la fuerza armada, de la policía nacional civil, los miembros de la carrera judicial y los servidores públicos que ejerzan en sus funciones poder decisorio o desempeñan cargos directivos o sean empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial(...)”.⁶⁷ De este modo es como en la línea del tiempo se llega al centro de nuestro principal tema a investigar, la prohibición expresa que le se aplica a la los miembros de la policía nacional civil un punto de partida para el debate en el pleno interno de la legislación

⁶⁶ Constitución, Art. 47. Antes de la reforma del año 2009.

⁶⁷ Constitución, Art. 47. Con la reforma del año 2009, mediante Decreto Legislativo Núm. 33.

salvadoreña así como también en la integración de las leyes internacionales, en la medida de interpretar, armonizar e integrar estas en nuestra legislación; lo cual se va a desarrollar en su momento.

3.1.1. Código de trabajo

En el capítulo dos, de la constitución; en su título: derechos sociales; sección segunda que lleva por título: trabajo y seguridad social, se encuentra todo lo referente a las normativas principales relacionado al derecho laboral, estos derechos inician a partir del artículo 37 hasta el artículo 52.

Según el artículo 38 de la constitución dicta que: *“El trabajo estará regulado por un código que tendrá por objeto principal armonizar la relación entre patrono y trabajadores, estableciendo sus derechos y obligaciones”*.⁶⁸

Es por esta razón que es oportuno mencionar la importancia que tiene el código de trabajo, ya que como ya bien se dijo este es la norma jurídica especial encargada de la regulación de los derechos y deberes de los trabajadores y las relaciones entre patrono y trabajador, esta ley es la guía orientadora para la jurisdicción laboral salvadoreña, es una ley que está vigente desde el año de 1973.

En virtud de esto y conforme al tema central el derecho a poder formar sindicatos lo encontramos a partir del libro segundo; del derecho colectivo del trabajo; en el titulado primero de las asociaciones profesionales, en el artículo 204 consigna el derecho de sindicalización el cual reza de la siguiente forma: *“tienen el derecho de asociarse libremente para defender*

⁶⁸ Constitución, Art. 38.

*sus derechos económicos y sociales comunes, formando asociaciones profesionales o sindicatos, sin distinción de nacionalidad sexo, raza, credo o ideas políticas, las siguientes personas: a) los patronos y trabajadores privados y b) los trabajadores de las instituciones autónomas”.*⁶⁹ A partir de este artículo se desglosan todos los relacionados a la libertad sindical hasta el artículo 294 del mismo código.

La situación radica en que esta ley si ampara los derechos laborales de los trabajadores, pero esta no está encaminada a la aplicabilidad hacia los miembros de la policía por ser este un servicio de carácter público por la derivación a las funciones que desarrollan, de resguardar la seguridad pública, por lo tanto anulan una posibilidad de que sus derechos laborales se reconozcan y se hagan efectivos a través de este código, es por ello que también el código laboral no es una garantía para que los policías salvadoreños puedan ejercer el libre ejercicio del derecho de la libertad sindical.

3.1.2. Ley de servicio civil

Es la norma secundaria aplicable en regular las relaciones del Estado y el Municipio con sus servidores públicos; en esta ley se encuentra lo relativo al sector público dentro de las funciones que desempeñan, estableciendo sus derechos y deberes, así como también el derecho colectivo del trabajo, pero cabe recalcar que dentro de esta ley se encuentra una limitante en lo relativo a la libertad sindical a los agentes de la policía nacional civil.

En el artículo 4 letra j, de la ley de servicio civil, excluye a los miembros de la fuerza armada y miembros de la policía nacional civil de la carrera

⁶⁹ Código de Trabajo, Art. 204.

administrativa.⁷⁰ Aquí es preciso detenernos a analizar que la policía al igual que la fuerza armada no son independientes del Estado ya que estas lo representan, y estas ejercen el monopolio de la fuerza pública y son garantes de la soberanía interna y nacional.

De acuerdo a lo estudiado y a la concerniente a los servidores públicos, corresponde a esta ley regular toda su actividad y garantizar la protección de éstos, pero esta ley es precisa en señalar expresamente en su artículo 4 letra j, que quedaran excluidos de su aplicabilidad los policías, de modo que en lo que respecta a los derechos sindicales emanados de dicha ley que comprenden del artículo 73 al 119, también estos derechos quedan a la intemperie para los policías, agregando como hemos visto que el código de trabajo su alcance es limitado para la aplicabilidad a estos, también acá podemos continuar manifestando que dicha ley hace una exclusión taxativa y se queda en corto en una regulación adecuada para los miembros de la PNC.

De acuerdo con la corte suprema de justicia se ha pronunciado al respecto del tema, en hacer alusión sobre la cuestión de porque se excluyen de la carrera administrativa a la policía nacional civil; en la sentencia de inconstitucionalidad con referencia 32-2010, la demandante fundamentaba en su petición que el artículo 219 inciso tercero de la constitución, únicamente excluye de la carrera administrativa “a los funcionarios o empleados que desempeñen cargos políticos o de confianza (...)” La sala sostuvo que dicho artículo en el inciso segundo establece el régimen general de la carrera administrativa: “la ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a la administración; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los traslados, suspensiones y cesantías; los deberes de los

⁷⁰ Ley de Servicio Civil, Art. 4.

servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; asimismo garantizará a los empleados públicos *la estabilidad en el cargo.*" Y que con relación a esto por su parte la constitución en su artículo 159 inc., 2, expone que los miembros de la PNC se someten a un régimen especial, en ese sentido el criterio de la sala para resolver fue que, *"en cuanto al cuerpo policial es que la constitución hace su reconocimiento como cuerpo profesional diferente y distintivo, en razón de ello, es necesario certificar y apuntalar dicho sentido de profesionalización, dejando claro que como tal, la policía nacional civil se excluye de la carrera administrativa precisamente porque su función como cuerpo profesional garante de la seguridad pública a nivel nacional, requiere de una tecnicidad y tratamiento legal diferente del régimen general u ordinario de la carrera administrativa"*.

"Queda claro que los servidores públicos pertenecientes a la policía nacional civil, no son empleados de confianza, ni ostentan cargos políticos dentro de la administración pública, y que además el art. 4 letra j) de la ley de la carrera administrativa no les excluye de dicha carrera debido a ese motivo; sino que, por las características de profesionalismo y tecnicidad que la constitución especifica que dicho cuerpo debe poseer, su régimen legal es un régimen especial en relación con las condiciones de ingreso, los derechos y deberes, las promociones y ascensos, los traslados, suspensiones y cesantías, y los recursos contra las resoluciones que afecten a tales servidores".⁷¹

En síntesis, ambas estructuras normativas tanto código laboral y ley de servicio civil, son normativas de aplicación en una rama determinada, pero que aún dejan en evidencia sus obstáculos estructurales en el ejercicio del derecho de sindicación para el caso de los miembros de la corporación de la

⁷¹ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 32-2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010).

PNC. Cabe recalcar también la postura sostenida por la sala, al excluirlos de la carrera administrativa por las funciones desempeñadas estas según la sala son distintas a los demás servidores públicos que prestan servicios al Estado, pero agrega además que la Constitución ha hecho mención que existirá una ley especial encargada en regular lo contenido en la ley de servicio civil pero dicha ley especial no regula el derecho a la libre sindicación, tema que se abordara en las siguientes páginas.

3.2. Legislación aplicable a los agentes de la policía nacional civil

3.2.1. Ley orgánica de la policía nacional civil

La primera normativa aplicable a la policía es del año de 1992 y es la ley orgánica de la policía nacional civil (LOPNC), esta ley conforme a su artículo 1, dispone el objeto de la misma, en esta ley además se establecen los derechos de estabilidad laboral, salario y condiciones laborales que tienen los policías.

Es necesario mencionar que pesar de tratarse de una ley que rige y ampara a la corporación policial, al referirse del tema sindical de dicha ley pone freno a la progresividad de los derechos laborales de ese sector, ya que en su artículo 31 numeral 8, consigna una prohibición expresa al no permitirles que ejerzan tal derecho estableciéndolo como un deber el *“no organizarse en sindicatos o en otros grupos que persigan iguales fines, ni participar en huelgas, suspensión o paros de labores”*.⁷²

De manera que con esta disposición legal la policía nacional civil (PNC), se aleja totalmente del derecho de sindicalización. Es necesaria la creación de

⁷² Ley Orgánica de La Policía Nacional Civil, (El Salvador: Asamblea Legislativa, El Salvador, 1992)

un reglamento para poder regular la vida sindical de los policías, que a su vez establezca ciertas reglas de conducta en lo que respecta a sus deberes.

3.2.2. Ley de la carrera policial

En el año de 1996 se crea la ley de la carrera policial (LCP) que tiene por objeto principal regular todo lo concerniente al ingreso de aspirantes a la policía nacional civil, esta ley es creada además con el fin de regular todo lo atinente a los ascensos y a la terminación de dicha carrera policial.

Cabe mencionar, además, que como todo cuerpo normativo jurídico que subsiste en el tiempo, es necesario mencionar que esta ley ha sido sujeto de reformas de acuerdo a valoraciones de los legisladores y de los titulares de seguridad pública.

Las reformas hechas a la LCP, han significado un total de 31 reformas. De estas 2 han sido derogatorias, mientras que los artículos 30, 33, 55 y 103 han sido reformados en 2 ocasiones. Por su parte, el artículo 21 es quien ocupa el primer lugar de preferidos por los legisladores, con un total de 3 reformas a lo largo de su existencia.

Los artículos que más han reformado han sido el decreto 167 (noviembre de 1997); 9, 4 y 3, decreto 786 (diciembre de 1999) y decreto 73 de (agosto de 2015). Por ende, estos decretos concentran la mayor parte de reformas legales a dicha ley.⁷³

En consecuencia, se afirma que un cuerpo normativo tan importante que ha sufrido reformas a lo largo del tiempo, no se ha encargado de poder darle un

⁷³ Carlos Alberto Coca Muñoz, Policía y Seguridad Pública, “Los derechos laborales de los servidores públicos de la Policía Nacional Civil: una aproximación socio-jurídica”. n.1 (2017):120.

giro positivo y poder reformar e incluir el derecho de sindicalización para los miembros de la corporación de la PNC, quedando vacíos para poder darle una regulación al respecto.

3.2.3. Reglamento disciplinario de la policía nacional civil

Las obligaciones y prohibiciones para el personal policial estarán sujeto por un régimen precedido de la LOPNC, ya que en esta ley establece el régimen disciplinario y a las sanciones disciplinarias que hayan incurrido los miembros de la PNC.

Para la creación del reglamento disciplinario de la PNC; nos remitimos a hacer referencia a lo contenido en el artículo 73 de la ley de la carrera policial que dice *“Para la determinación e imposición de las sanciones por la infracción o por el incumplimiento de los deberes y obligaciones a que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en las normas referentes al régimen disciplinario”*.⁷⁴

Históricamente se puede mencionar que el reglamento disciplinario de la PNC en el año de 1996 establecía como falta muy grave en el artículo 7 numeral 9 *“pertenecer a sindicatos”* y más adelante en el art. 8, numeral 19, establecía como falta grave *“interponer reclamos o peticiones colectivas”*.

En la actualidad la ley vigente de dicho reglamento ha sufrido una modificación referente a como se encuentran establecidas las faltas cometidas por los miembros de la PNC con reformas a los artículos, y encontramos como falta muy grave el artículo 9, numeral 23 es *“Promover o participar en huelgas, en acciones sustitutivas de las mismas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar, paralizar o suspender total o*

⁷⁴ Ley de la Carrera Policial, Art. 73.

parcialmente el normal funcionamiento de los servicios".⁷⁵ Es de mucha importancia resaltar la importancia de este reglamento ya que este considera como una falta grave el que la policía pueda ejercer su derecho a formar sindicatos siendo taxativo en excluirlos.

3.3. Fundamento internacional que protege el derecho de sindicalización

En el abordaje del tema se encuentra estructurado el derecho de sindicación a nivel internacional, se menciona sobre la importancia que ha tenido la organización internacional del trabajo (OIT) como organización permanente, al hacer hincapié en considerar el derecho de sindicalización como un derecho humano fundamental, y por ser este un derecho humano por excelencia podemos hacer referencia de cómo estipula el derecho de sindicalización los diferentes instrumentos normativos internacionales creando diversas formas de protección a tal derecho y como es sabido actuando en calidad de intermediario cuando se le es requerido, un ente auxiliar entre sus miembros.

3.3.1. La declaración universal de los derechos humanos

Dicha declaración de 1948 esta consagra en su artículo 23 ordinal 4, uno de los derechos esenciales de toda persona el "*derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses*".⁷⁶

De modo que esta declaración no hace distinción, ni restricción alguna, y debe entenderse è interpretarse en su sentido amplio; que sin importar la

⁷⁵ Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007)

⁷⁶ Declaración Universal de los Derechos Humanos, (Emitida por la organización de las Naciones Unidas en Paris el 10 de diciembre de 1948), Art. 22.

naturaleza del trabajador es un derecho primordial para todas las personas que revistan la calidad de trabajador, de manera que estos deben ser titulares de los derechos y beneficios que se desprenden de poder constituir un sindicato.

3.3.2. Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José)

Esta convención del año de 1969, también resalta todo lo concerniente al derecho de sindicación como un derecho humano fundamental para todas las personas que ejercen en el ámbito de la vida laboral, es necesario mencionar los deberes de los Estados y la obligación de estos a respetar los derechos derivados de tal convención en el artículo 1, reza de dicha importancia *“Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.⁷⁷

El alcance de la convención ha sido específico en determinar que se deben respetar todos los derechos y no hacer ningún tipo de discriminación sobre ningún sector, ya que ha sido general al consagrar los deberes de cada Estado.

Es por ello que también transcribimos literal la disposición que dedica el derecho de la libertad de asociación, el cual se encuentra recogido en su artículo 16, el cual establece que:

⁷⁷ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969).

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.
3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3.3.3. Declaración americana de derechos y deberes del hombre

Esta tuvo lugar en Bogotá en mayo de 1948, hace referencia a lo que es el derecho general de la libre asociación, la cual en su artículo XXII señala que *“toda persona tiene el derecho de asociarse con otros para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden público, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”* es decir que dicha declaración abarca de forma general la libertad de asociación, la cual está estrechamente ligada a lo que es la libertad sindical.⁷⁸

3.3.4. Pacto internacional, derechos civiles y políticos

El artículo 22, del pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 1966, afirma que toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a afiliarse a ellos:

⁷⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, (Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), Art. XXII.

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otros, incluso el derecho de fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.
3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los estados partes en el convenio de la organización internacional del trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.⁷⁹

3.3.5. Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales

El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (de fecha de 16 de diciembre, 1966), este pacto garantiza el derecho a fundar y afiliarse a sindicatos, la formación de federaciones y el derecho a la huelga.

Artículo 8, del pacto de derechos económicos, sociales y culturales:

1. Los Estados partes en el presente pacto se comprometen a garantizar:

⁷⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Publicado en el Diario Oficial Número 218, Tomo 265 del 23 de noviembre de 1979, Decreto Legislativo de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 23 de noviembre de 1979. Art. 22.

- a. El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenas.
- b. El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de estas a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas.
- c. El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad de los derechos y libertades ajenas.
- d. El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.⁸⁰

3.3.6. Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales protocolo de San Salvador.

Además, en el año 2011 se suscribió el protocolo de San Salvador en 1988, el cual garantizaba el derecho a la afiliación, así como el derecho a la huelga:

Artículo 8, del protocolo de san salvador:

1. Los Estados partes garantizarán:

⁸⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ratificado por El Salvador por Decreto Legislativo Número 721, del 18 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial Número 108, Tomo 391 del 10 de Julio de 2011.

- a. El derecho de los trabajadores a organizar sindicatos y a afiliarse al de su elección, para la protección de sus intereses. Como proyección de este derecho, los Estados partes permitirán a los sindicatos formar federaciones y confederaciones nacionales y asociarse a las ya existentes, así como formar organizaciones sindicales internacionales y asociarse a las de su elección. Los estados partes también permitirán que los sindicatos, federaciones y confederaciones funcionen libremente.
 - b. El derecho a la huelga.
2. El ejercicio de los derechos enunciados precedentemente solo puede estar a la limitación prevista por la ley, siempre que estos sean propios a una sociedad democrática, necesarios para salvaguardar el orden público, para proteger la salud o la moral públicas, así como los derechos y las libertades de los demás. Los miembros de las fuerzas armadas y de policía, al igual que los de otros servicios esenciales estarán a las limitaciones y restricciones que imponga la ley.
 3. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a un sindicato.⁸¹

Básicamente analizando la normativa internacional, específicamente a las restricciones que expone cada uno de dichos instrumentos, puede deducirse que en ningún sentido está prohibiendo el derecho de sindicación para el personal policial sino más bien deja que esa limitante y restricciones del goce del ejercicio de las libertades sindicales se deja al libre criterio de cada país, quedando sujeto por las imposiciones reguladas en el ordenamiento jurídico interno.

⁸¹ Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (Protocolo adoptado en El Salvador, San Salvador, Noviembre 1988), Art. 8.

En el caso de El Salvador se dice que los policías no tienen los mismo derechos laborales que toda la población, referente al tema que se trata de civiles y la razón radica en que ellos no son policías civiles, es notorio y evidente que esto no es verdad al ver la regulación de cada uno de los instrumentos internacionales que regulan la existencia legal del derecho de sindicalización, los policías no están excluidos del goce de tal derecho y pueden disfrutarlos de manera universal, por ello es importante resaltar que el reconocimiento de los derechos sindicales fueron incorporados a través de las dos declaraciones de los derechos humanos que tienen mayor importancia y al respecto en forma concreta lo que recogen estos a manera personal; es que todas las personas tienen el derecho a formar sindicatos y de esta manera poder proteger sus intereses legítimos, así como también es decir lo establece cada instrumento que es para todas las personas, por ende los policías tienen los mismos derechos que las demás personas.

3.4. Convenios referentes a la libertad sindical ratificados por El Salvador

3.4.1. Convenio N° 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948

Artículo 2, del convenio 87:

Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas.

Este artículo es el más importante para los trabajadores en el ámbito laboral.

Artículo 9, del convenio 87:

1. La medida en que las garantías previstas en el presente convenio se aplicarán a las fuerzas armadas y a la Policía se determinará por la legislación nacional.
2. De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la constitución de la organización internacional del trabajo, la ratificación de este convenio por un miembro no deberá considerarse como si afectara a cualquier ley, sentencia, costumbre o acuerdo ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía garantías previstas en el presente convenio.⁸²

El convenio esta ratificado por El Salvador y como su título lo establece este está referido a la libertad sindical de los trabajadores como hemos venido viendo la OIT mantiene como un derecho fundamental la libertad de la sindicalización más sin embargo el convenio en el artículo 9 como observamos pone la limitante a criterio de cada estado en la manera de cómo y que alcance tendrá este.

Por lo tanto, la libertad sindical para los miembros de la policía continua limitado ya que dicho artículo continua diciendo en el párrafo dos que de conformidad con la constitución de la organización internacional del trabajo que la ratificación del convenio no podrá menoscabar en ningún modo las leyes, motivo por el cual quedan aislados los miembros de la policía nacional civil ya que si retomamos nuestra constitución leyes y reglamentos estos no les permite a los miembros de la policía nacional civil la formación de sindicatos, pero a modo de interpretación, cabe mencionar como un modelo de estudio esta situación queda abierta a debate debido a que si bien el convenio establece los alcances otorgando a cada estado esa potestad, se

⁸² Convenio 87, Ratificado por El Salvador el 24 de agosto de 2006, mediante Decreto Legislativo 558, publicado en el Diario Oficial 159, Tomo 372.

puede verificar que en nuestra legislación es una prohibición, y en ninguna legislación secundaria está regulada su situación agregando la ley suprema, siguiendo los lineamientos que mantiene como principios la OIT, solicitando a cada estado su compromiso por la lucha en este sentido de la libertad sindical.

El Salvador tiene compromiso para regular en beneficio a los trabajadores y empleados, de otro modo ubicándonos en espacio y tiempo podemos de traer a cuenta, cuando fue ratificado el convenio 87, al igual de ver la situación actual de nuestra normativa cuanto tienen en su origen y sus reformas vemos que hay un margen de tiempo donde podría pedirse la adecuaciones de la las leyes para mantener una correcta armonía normativa, agregando lo anterior se observa que todo corre de tal forma a una reforma constitucional para regular dicha situación de los empleados de la policía nacional civil y no como actualmente se prohíbe, cortando un derecho fundamental.

3.4.2. Convenio N° 98, sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949

Existe paridad del convenio 87 en relación con el convenio 98, al tratarse el primero de la libertad sindical con el segundo de la negociación colectiva.

Como se observa en la legislación salvadoreña y los criterios referentes al tema sindical, no es posible ver sindicatos sin la potestad de las negociaciones colectivas, similar forma con la huelga, dejarían de ser sindicatos negando sus principios, habiendo dicho entenderemos la necesidad de aplicación de este convenio, pero al igual que el convenio 87 este le deja la libertad de alcance a los estados en su artículo:

Artículo 5, del convenio 98:

1. La legislación nacional deberá determinar el alcance de las garantías previstas en el presente convenio en lo que se refiere a su aplicación a las fuerzas armadas y a la policía.
2. De acuerdo con los principios establecidos en el párrafo 8 del artículo 19 de la constitución de la organización internacional del trabajo, la ratificación de este convenio por un miembro no podrá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes, que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía las garantías prescritas en este convenio.⁸³

De manera que, al igual que el convenio 87, el convenio 98 no le es aplicable a la policía y no por regulación de estos si no por la libertad que dejan los mismo convenios, lo que hace dicho artículo es referirnos a la ley nacional y dejar a criterio de cada Estado el alcance de las garantías en lo concerniente a la sindicalización de los policías y como ya lo vimos anteriormente en artículo 47 inciso segundo de nuestra constitución ha excluido a la policía del derecho de libertad sindical, dejándolos sin una herramienta fundamental como lo es un contrato colectivo, para la defensa de sus derechos por los deja desprotegido ya que las garantías laborales de estos se ven vulnerables por la carencia de instrumentos para exigir sus mejoras laborales ya que este junto con el convenio 87 son complementarios para el goce del derecho a la libertad sindical y que se haga pleno uso de ese derecho fundamental.

3.4.3. Convenio N° 151, sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978

En cuanto al convenio 151 que trata sobre la protección del derecho de sindicación

⁸³ Convenio 98, Se adhirió el 12 de agosto de 2006 y fue ratificado por la Asamblea Legislativa el 24 de agosto de 2006 mediante Decreto Legislativo 75, Publicado en el Diario Oficial 159, Tomo 372.

y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, este en su artículo 1, establece que:

1. El presente convenio deberá aplicarse a todas las personas empleadas por la administración pública, en la medida en que no les sean aplicables disposiciones más favorables de otros convenios internacionales del trabajo.
2. La legislación nacional deberá determinar hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio se aplican a los empleados de alto nivel que, por sus funciones, se considera normalmente que poseen poder decisorio o desempeñan cargos directivos o a los empleados cuyas obligaciones son de naturaleza altamente confidencial.
3. La legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía.”⁸⁴

El convenio 151 referente a la protección del derecho a la libertad sindical, también se encuentra limitado debido a que deja la libertad de alcance de aplicación al estado de cada país, este tratado básicamente protege un derecho establecido como tal, es decir una vez el estado reconoce, el siguiente paso es proteger ese derecho, lo cual es el contenido de este tratado al igual de incentivar el continuo desarrollo a la protección y respeto a los derechos sindicales, también como es sabido en este convenio se ve reflejado en cómo se deben de mantener las condiciones de los empleados sabiendo que acá no es una relación de patrono a empleado ya que se ve de forma diferente tratándose de servidores públicos frente el estado.

⁸⁴ Convenio 151, Ratificado por El Salvador el 24 de agosto de 2006, mediante Decreto Legislativo Numero 77, Publicado el Diario Oficial 159, Tomo 372.

3.5. Dictámenes sobre los informes extendidos por el comité de libertad sindical y la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones

El informe está basado en los principios adoptados por el comité de libertad sindical del consejo de administración de la organización internacional del trabajo, el cual consiste en la interpretación de las disposiciones derivadas de los convenios 87 y 151 en lo referente a la libertad sindical y negociación colectiva en la forma de cómo estos aplican tales disposiciones a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

El abordaje de dicho dictamen se basa en desarrollar lo que el comité indico y que la comisión ha señalado respecto al artículo 2 del convenio número 87, que estipula que *“se prevé que los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como de afiliarse a estas organizaciones (...)”* el Comité ha recordado que debería darse una definición restrictiva de los miembros de las fuerzas armadas que pueden ser excluidos de la aplicación del convenio. Además, el comité indico que en habida cuenta de que este artículo del convenio prevé únicamente excepciones al principio general, en caso de duda los trabajadores deberían tener consideración de civiles.

En ese sentido se entiende que la comisión de expertos en aplicación de convenios y recomendaciones, ha dicho en varias ocasiones con respecto al convenio 87, que las fuerzas armadas y la policía es el único sector de personas que el convenio consiente que puedan ser excluidos de sus disposiciones. Sobre este tema es importante señalar la importancia que constituye el estudio general sobre los convenios relativos a los derechos en el trabajo sobre la justicia social para una globalización equitativa.

Del mismo modo, la comisión de expertos consagra en su informe, lo relacionado a la aplicación del convenio número 87, en lo que concierne al tema principal de nuestra investigación, y es que en virtud del párrafo 1 del artículo 9; las únicas excepciones que dicho convenio autoriza en lo que respecta al ámbito de aplicación son a los miembros de la policía y de las fuerzas armadas. Las respuestas que explican los expertos que estas excepciones se explican en razón de las funciones que desempeñan estas dos categorías de trabajadores para la conservación de la seguridad exterior e interior del Estado. Sin embargo, se considera que esas excepciones deben interpretarse en un sentido restrictivo dado que en la práctica no siempre resulta fácil determinar si un trabajador pertenece a las fuerzas armadas o a la policía; así como tampoco dichas excepciones deben aplicarse en forma automática a todos los trabajadores que porten armas.

Para dar un ejemplo la comisión señala que las excepciones previstas no incluyen el personal civil de las fuerzas armadas, de los servicios de bomberos, de los establecimientos penitenciarios, los funcionarios de aduana y de la administración tributaria, el personal civil de los establecimientos industriales de las fuerzas armadas o el personal civil que trabaja en los servicios de inteligencia.

Para efectos de interpretación es necesario incluir una opinión respecto de cómo el comité de libertad sindical plantea su posición en relación a este tema, ya que se debe tomar una postura intermedia al sostener también que la constitución en su artículo 47 Inc. segundo, excluye al personal de la policía nacional civil; pero se podría en todo caso proponer una alternativa, es decir siguiendo la línea de como lo plantea el comité, podría proponerse que el personal civil llamase a este (personal administrativo, personal técnico y personal de servicio de la fuerza armada y de la policía), podrían gozar de

poder ejercer libremente el derecho a poder constituir sindicatos y que para esto el Estado salvadoreño fuera el garante de cumplir tales derechos necesarios para desempeñar su pleno funcionamiento desligando de la verticalidad de la fuerza armada, la posibilidad queda abierta a la permisibilidad que puede dar cada Estado sobre el tema sindical y como estos pueden abordarlos para una correcta aplicabilidad en el goce de este.

La comisión también ha hecho énfasis en abordar sobre el derecho de huelga ha recalcado que la huelga no es un derecho absoluto, por lo que en circunstancias excepcionales pueden preverse restricciones e incluso prohibiciones del mismo. Es decir, el convenio 87, puede hacer restricciones de tal derecho a ciertas categorías de funcionarios públicos, servicios esenciales en el sentido estricto del término y situaciones de crisis aguda a nivel nacional o local. En tal caso, la comisión de expertos dice que deberían de acordarse garantías compensatorias a los trabajadores que se vieran privados del derecho de huelga, en este caso los policías. En lo que resta sobre el análisis del convenio 151 acerca de las relaciones laborales y la negociación colectiva, la comisión ha enfatizado que la comisión observa que

en la mayoría de países advierten restricciones a los empleados públicos que pertenecen a las fuerzas armadas y a la policía, debido a la especificidad de sus funciones. De manera que la comisión tiene en cuenta que esas restricciones no son contrarias a lo dispuesto en el convenio núm. 151, artículo 1, párrafo 3.

3.6. Análisis sobre la sentencia de inconstitucionalidad declarada por la corte suprema de justicia

La sala de los constitucional de la corte suprema de justicia (CSJ) declaro inconstitucional la sentencia con referencia 63-2007/69-2007 dicha sentencia

está enmarcada en declarar la inconstitucional del convenio 87; relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, de la organización internacional del trabajo, la inconstitucionalidad formulada se forma en una demanda colectiva, básicamente versa atacando los derechos que conllevan a la aceptación de formación de sindicatos en todos los sectores, los derechos que se adquieren al permitir su aceptación en la normativa, ya que los tratados no hacen distinción, permiten la libertad sindical en todos los sectores pero dejando a cada Estado los límites y los alcances de tal derecho.

La razón por la cual debe declararse la inconstitucionalidad según demanda, es respecto a los beneficios que se adquieren mediante la libertad sindical son puntos fuertes ya que buscan las mejoras para los trabajadores mediante el ejercicio de la libertad sindical estos son; la estabilidad laboral, el derecho a la huelga y la negociación colectiva. Estos son aspectos sensibles y que la constitución en este particular caso, la constitución limita o excluye, permitiéndola en algunos sectores y en otros no. En la demanda la libertad sindical se ve como un derecho absoluto motivo principal por el cual debe declararse la inconstitucionalidad, es decir no se puede hablar de sindicalización sin todos sus aspectos que la constituyen excluyendo alguno de estos, al referirse al tema sobre el derecho a la huelga ya que es un tema complejo respecto a los empleados públicos.

En la relación intersubjetiva, la sala sostiene; en el sector público, la relación laboral que se establece entre el servidor y el Estado está unilateralmente determinada por este último, quien de forma general e impersonal establece por mandato constitucional y legal, las condiciones de los servicios públicos y decide, por complejos mecanismos, a quién se nombra para la prestación de los mismos.

Lo anterior significa que el acto jurídico que estipula en abstracto la organización administrativa, y que incluye claro está el número y distribución de plazas, es una ley; en consecuencia, la determinación de los derechos y deberes de los servidores públicos ingreso, estabilidad, ascenso, etcétera derivan de una situación general e impersonal, no de una situación contractual, por ende, en el aspecto de la negociación colectiva no procederían por tener un patrimonio propio y dado que la calidad de la relación patrono-trabajador no puede darse al cien por cien, para darse este punto debería de regularse como en un primer punto se ve como respuesta donde se debe aplicar en el presupuesto todo los aspectos referentes a las mejoras salariales para los empleados que se ven reflejadas en las leyes pertinentes, ley de salarios y ley de presupuestos, que cada año fiscal son puestas en manifiesto para proceder a un examen para aplicación para cada periodo.

De acuerdo a la sala para dar resolución utilizo el método interpretativo denominado interpretación conforme derecho, la cual consiste en aquella que se adecua de mejor manera para la interpretación e integración de la norma para lograr una adecuada armonización de las leyes, basándose en ello para sala la constitución no realiza una prohibición a la sindicalización a los servidores públicos si no simplemente no están regulados. De acuerdo a la sala la situación de la libertad sindical no es un derecho absoluto el cual puede ser restringirse de acuerdo para ellos es una forma de no violentar la constitución obviamente debe estar regulado de una forma correcta.

En los casos de los servicios que no se puede cortar su prestación como el caso de la seguridad pública, se hace la mención de la huelga, la misma sala entra en un punto de contradicción donde manifiesta, en un inicio el servicio a la seguridad pública que es un servicio esencial ininterrumpido por ese

hecho la huelga no puede proceder, pero aun a esas instancias más adelante continua, se da una salida alterna que son los procesos de arbitraje en un escenario donde existe conflicto la mediación o la conciliación no brindan frutos el arbitraje.

Para los servidores públicos a los cuales no se les aplica los convenios por motivos de exclusión constitucional el cual están inmersos los policías, por entrar de acuerdo a esta misma en una categoría especial para su regulación, queda la posibilidad abierta a la reforma correspondiente, en la misma resolución deja la posibilidad a futuro que pueda regularse tal derecho y afirma que la salida alterna es el arbitraje. De lo anterior en su resolución la sala mantiene la exclusión de los servidores públicos del artículo 47 inciso 2, pero deja permitido la aplicación del artículo 7 de la constitución el cual consiste en la libertad de asociación.⁸⁵

⁸⁵ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 63-2007/69-2007 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia).

CAPITULO IV

PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA SINDICALIZACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL EN EL LIBRE EJERCICIO DEL DERECHO DE LA LIBERTAD SINDICAL

El siguiente capítulo tiene como finalidad analizar los factores que han obstaculizado el avance del derecho sindical para el personal policial y el avance que ha tenido el tópico después del periodo de guerra con los acuerdos de paz; también se hará una serie de interpretaciones para que el lector pueda identificar la postura constitucional del Estado salvadoreño que ha limitado el libre ejercicio de la libertad sindical de los miembros de la corporación policial, además se hace un desarrollo de derecho comparado para que pueda identificar como se encuentra regulado tal derecho en los ordenamientos jurídicos de otros países.

4. La función constitucional de la policía nacional civil a partir de los acuerdos de paz de El Salvador

Con la firma de los acuerdos de paz este trajo consigo un cambio fundamental en la vida del país, uno de los aspectos relevantes que se dieron con este acuerdo fue la creación de una policía nacional civil (PNC); que fue creada con ideales distintos a la vieja policía.

El logro principal de este acuerdo fue la garantía de reducir el tamaño e influencia del estamento militar dentro de la sociedad salvadoreña, al mismo tiempo como ya se dijo, se estableció la depuración de los mandos militares y la subordinación del poder militar paso al poder civil, además se declaró la

disolución de la guardia nacional y de la policía de hacienda, fueron los principales cuerpos represivos durante la historia reciente de El Salvador, y estableciendo la recomposición radical de la policía nacional para dar lugar a una nueva PNC, y con participación de miembros del FMLN, como un cuerpo policial verdaderamente profesional en el marco de una nueva estructura pública.⁸⁶

Un tema no menos importante que, se debe también resaltar, producto de los acuerdos de paz es la creación de la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, organismo dependiente del ministerio público, que permite una amplia consulta entre la población salvadoreña sobre las situaciones de tales derechos.

La comunidad en su conjunto, las naciones unidas y la comunidad internacional le asignaron a la procuraduría el rol principal de hacer efectivo el compromiso de las partes de erradicar cualesquiera grupos que practiquen violaciones sistemáticas a los derechos humanos.⁸⁷

La función constitucional de la policía nacional civil esta consignada en el artículo 159, en su inciso segundo y tercero; ubicándose en el capítulo II; denominado: órgano ejecutivo y que reza literalmente de la siguiente forma:

“La defensa nacional y la seguridad pública estarán adscritas a ministerios diferentes. La seguridad pública estará a cargo a la policía nacional civil, que será un cuerpo profesional, independiente de la fuerza armada y ajeno a toda actividad partidista”.

⁸⁶ Amílcar Efrén Cardona Monterrosa, *Retos y Perspectivas Para la Acción del Movimiento Sindical*, 1ª edición. (El Salvador: FESPAD, 2007), 22.

⁸⁷ Ministerio de Educación, *Historia de El Salvador*, Tomo II, (El Salvador, Centroamérica 1994) 264-272.

*“La policía nacional civil tendrá a su cargo las funciones de policía urbana y policía rural que garanticen el orden, la seguridad y la tranquilidad pública, así como la colaboración en el procedimiento de investigación del delito, y todo ello con apego a la ley y estricto respeto a los derechos humanos”.*⁸⁸

Además, con esta nueva policía también se creó la estructura orgánica que iba a determinar cómo iban a fungir los nuevos miembros de dicha institución, conforme a esto se crea la primera ley orgánica de la PNC; y la ley de la carrera policial.

En este sentido el acuerdo dispuso que la ley sería la responsable de definir el régimen especial de los derechos laborales del personal corporativo de la PNC, el cual fue taxativo en dictaminar que serían: una estabilidad laboral (no podrán ser removidos de su puesto de trabajo salvo causas legales específicas), salario (debe asegurar condiciones dignas de vida para el personal y su familia, acorde a su rango y antigüedad en el cargo) y condiciones laborales (uniformes, vehículos, sistemas de comunicaciones e instalaciones adecuadas).⁸⁹

Se presenta en concreto, que aun con todas las limitaciones que pudieran existir, lo que se logró en los acuerdos de paz, no se desestima ya que no cabe duda que los acuerdos posibilitaron mejores condiciones objetivas para el desmantelamiento del militarismo en El Salvador y para sentar las bases de la implantación futura de un auténtico Estado de derecho, sostenido en un país democrático que garantizaría el irrestricto respeto a los derechos humanos.⁹⁰

⁸⁸ Constitución de la república de El Salvador, Art. 159.

⁸⁹ Coca, Policía y Seguridad Pública, 110.

⁹⁰ Cardona, Retos y Perspectivas, 23.

Después de 26 años de la firma de los acuerdos de paz, en la práctica estamos ante modalidades de dictadura civil, que cierra los espacios para el debate y vulneran poco a poco la institucionalidad del país.

4.1. Etapa de desacuartelamiento y la naturaleza civil de la PNC

Según el artículo 28 de la ley orgánica de la PNC de 1992, derogada en 2001 determinaba *“los miembros de la policía nacional civil no estarán sometidos a régimen de acuartelamiento; sin embargo, en condiciones excepcionales y por el tiempo estrictamente requerido por estas podrán ser acuartelados de conformidad al reglamento de funcionamiento que desarrolle esta ley”*.

A raíz de eso una de las principales características de la PNC es, como su nombre lo indica, su naturaleza civil, art. 2, LOPNC, como derivación de esta definición, la situación institucional de los miembros debe ser, salvo por las características propias de la función policial, idéntica a la de una actividad laboral ordinaria, con el reconocimiento de una serie de derechos laborales mínimos.

A pesar de que la PNC surgió como un modelo nuevo, no fue impermeable a la adopción de tradiciones y modos de hacer de las instituciones que le precedieron, patrones que se vieron reforzados debido a la formación y origen militar de su primer subdirector general de operaciones (fue el capitán retirado del ejército Oscar Peña Duran) que ciertamente fue una influencia fundamental en la concepción del despliegue institucional. Esos modos de hacer, adoptados, habían implicado importantes consecuencias en el despliegue operativo y funcional de la institución, esto es evidente referente en el tema de acuartelamiento institucional, heredado de una tradición de militarización de la seguridad pública. En ese sentido la policía debe

desarrollarse como policía y no como ejército, un concepto más importante aún en nuestro país, es la construcción de una policía eminentemente civil a la manera en que lo plantean los acuerdos de paz y la ley orgánica de la PNC como antítesis de los modelos militarizados precedentes.⁹¹

Una medida para minimizar las condiciones que facilitan la corporativización, es generalmente propuestas organizacionales que permitan al policía tener un modo de trabajo más cercano a cualquier empleo, esto es, respetuoso de un mínimo de derechos laborales, entre ellos tener la oportunidad de señalar la violación de esos derechos. Se trata de fortalecer o mantener, ante todo, la identidad de ciudadano del agente policial como componente básico de una policía civil.⁹²

4.2. Escalafón de la policía nacional civil

En la ley de la carrera policial, se encuentra recogidas la creación, así como su objeto y campo de aplicación de la ley, del registro policial, del historial de servicio y del escalafón. En el artículo 12 establece que: *“...La estructura y organización de la PNC se basa en la ordenación jerárquica de sus miembros, por niveles y categorías, lo cual se hará constar en el escalafón, que contendrá los nombres de todos los miembros policiales de la Institución; así como la situación en que se encuentren, ordenados por niveles y categorías, desde comisionado general a agente, y dentro de la misma categoría (...)*⁹³

El artículo 13, por su parte establece como estará estructurado dicho escalafón

⁹¹ Proyecto Seguridad Pública y Derechos Humanos, “Informe de Seguridad Pública y Derechos Humanos El Salvador 1998”, n. 1 (1998): 144.

⁹² *Ibíd.* 19

⁹³ Ley de la Carrera Policial de El Salvador, (El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996), Art. 12.

y la composición de los niveles y categorías:

- 1) *Nivel básico, cuyas categorías son: agente, cabo y sargento;*
- 2) *Nivel ejecutivo cuyas categorías son: subinspector, inspector e inspector jefe;*
- 3) *Nivel superior cuyas categorías son: subcomisionado, comisionado y comisionado general.⁹⁴*

También, en la ley se encuentra lo relacionado sobre la carrera policial, el cual consta desde el ingreso, así como también de los ascensos y el procedimiento general de estos. Además de encontrarse de las jornadas y horarios; del descanso semanal, asuetos y vacaciones, de las licencias, permisos, del régimen de seguridad y del fondo de protección.

Se puede observar que en la actualidad la policía nacional civil, se compone de: una dirección general (director general), subdirección general (subdirector general), además la institución debe estar organizada por: (un subdirector de inteligencia), (un subdirector de seguridad pública), (un subdirector de áreas especializadas operativas), (un subdirector de administración), (un subdirector de investigaciones) y cinco subdirecciones policiales:⁹⁵

- a. Subdirección de seguridad pública
- b. Subdirección de inteligencia
- c. Subdirección de administración
- d. Subdirección de investigación
- e. Subdirección de áreas especializadas operativa

⁹⁴ Ley de la Carrera Policial de El Salvador, Art. 13.

⁹⁵ Historia de la Policía Nacional Civil, PNC, http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/institucion/marco_institucional/historia/Historia%20Policia%20Nacional%20Civil1

4.3. La importancia que ha tenido la contribución de la Policía Nacional Civil en la sociedad

La contribución aportada por los agentes policiales ha sido muy significativa para nuestra sociedad, esto producto de los acuerdos de paz; que datan desde el año de 1992 hasta la actualidad, la policía nacional civil es el único cuerpo policial con competencia en el territorio de El Salvador. Esta institución es la encargada de velar porque se garantice el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, así como mantener la paz interna y la seguridad pública; tanto en el ámbito urbano como en el rural.

La sociedad de El Salvador, está organizada por grupos gubernamentales, no gubernamentales y privados, los cuales en conjunto forman un conjunto social con fines y objetivos que forman parte del desarrollo político, social, económico entre otros ámbitos como la justicia.

La seguridad pública del país se basa en las instituciones que se dedican a ejercer la justicia pública, la policía es una de las principales, siendo uno de sus objetivos fortalecer los valores humanos que una sociedad tiene, por medio de la defensa de los derechos humanos la disciplina que se rige por medio de las leyes y normas institucionales, el servicio a la sociedad y estar siempre alerta en cualquier acontecimiento, en la vida cotidiana.

La contribución de la policía es mantener el trabajo en conjunto con otras instituciones que velan por la justicia y el bienestar social para lograr una sociedad integrada y fortalecida en valores, se realiza trabajo de tipo preventivo elaborando planes y proyectos de trabajos en cualquier contexto de nuestra sociedad adecuándose con la mayor eficacia posible. La misión básica de la policía es prevenir el crimen y el desorden, pero para poder

realizar sus deberes no solo depende de ellos sino de la aprobación pública de sus acciones; esta debe asegurar la cooperación de los ciudadanos para el cumplimiento voluntario de la ley para poder ser capaz de asegurar y mantener el respeto de las leyes.

La visión sobre la cual se basa su juramento es a dar cumplimiento a la ley, donde ofrecen su vida, con la firme convicción de que en su entrega hará de El Salvador un lugar donde las nuevas generaciones puedan desarrollarse en un ambiente de seguridad, paz y libertad. Hoy se conoce a la seguridad social como un derecho propio del ser humano, concebido como garantía para la obtención del bienestar de la población, y como factor de integración permanente, estabilidad y desarrollo de la sociedad.⁹⁶

Con el surgimiento de la policía nacional civil y con el transcurso de la historia de esta, inician las creaciones de áreas especializadas, como la división de fronteras, división de antinarcóticos, medio ambiente, investigación criminal, tránsito terrestre, seguridad pública. Y la división de armas y explosivos, esta última se encargaría de terminar con el rastreo de armas enterradas, remanentes de la recién acabada guerra; una tarea que inicio el programa desminado de las Naciones Unidas.

Con el surgimiento de la policía nacional civil se organiza y se crean grupos específicos para garantizar los problemas que se generan en la sociedad que son vulnerables. Mucho emprendimiento se ha tenido desde el surgimiento de la nueva policía nacional civil, además de las nuevas divisiones, con los despliegues policiales pretenden mejorar la seguridad de las comunidad ante

⁹⁶ Claudia Antonieta de la Paz Alvarenga et al., Diseño de un plan estratégico para mejorar la imagen institucional de la Policía Nacional Civil, en el Área Metropolitana de San Salvador, (Universidad Francisco Gavidia, junio 2008)

las solicitudes de apoyo de cualquier tipo, así surge también los servicios de emergencia como el 1-2-1, el cual se encargaría de llegar a todas las zonas de San Salvador, es decir a la población que hiciera el llamado de auxilio en cualquier área requerida, como sabemos este sistema así como también los despliegues de la policía en todo el territorio se expandió por todo el país.

La corporación se ha vuelto más indispensable ya que con el paso del tiempo, se ha ido adaptando a las necesidades que se generan en la sociedad, por el combate de la delincuencia y el crimen organizado, que como respuesta a ello la reacción que causa dentro de la corporación policial, es la conformación de grupos especializados y entre esto podemos mencionar algunas de las divisiones como: el grupo de reacción policial (GRP), división elite contra el crimen organizado (DECO), división de investigación criminal (DIC), división antinarcóticos (DAN), división de policía técnica y científica (DTPC), unidad mantenimiento del orden (UMO) etc.

Es así, como la policía ha implementado métodos técnicos y tácticos por los cuales ha garantizado la seguridad de la ciudadanía; con estas divisiones se logra formar un solo cuerpo especializado para ejecutar de manera eficaz cada situación que se presenta en sus labores policiales diarias, agregando que en ocasiones han arriesgado hasta su propia vida.⁹⁷

4.4. La aplicación de los derechos humanos al margen de la policía nacional civil

Al abordar como se encuentra estructurado el tema referente a los derechos humanos, en el marco del interior de los policías, es necesario enmarcar de

⁹⁷ Marco institucional, Historia Policía Nacional Civil, http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/institucion/marco_institucional/historia

manera general que son los derechos humanos y partimos de la definición que se trata de *“un conjunto de filosofías sociales, políticas, económicas, culturales, religiosas, aspiraciones éticas, de justicia, de seguridad, de equidad; juicios de valor, que se encuentran consagrados en la constitución de cada Estado o Nación, en los tratados, convenios, convenciones, además de los pactos internacionales que cada estado ha incorporado a su derecho interno”*.⁹⁸

A partir de la declaración universal de los derechos humanos, enunciada por la asamblea general de las Naciones Unidas (ONU), el termino de derechos humanos ha cobrado fuerza desde el punto de vista doctrinal y legal, para designar de esta manera a los derechos humanos que *“aseguran al hombre la dignidad y el valor que le corresponden como miembro humano del universo”*.⁹⁹

La composición de los derechos humanos se divide en 3 generaciones; pero la temática en cuestión, hace remitirnos directamente a los derechos humanos de segunda generación, los cuales se componen de los derechos económicos, sociales y culturales, el cual su objeto de aplicación recae en garantizar el bienestar económico, social, laboral y educación, de forma que el ser humano se desenvuelva en un contorno de equidad y tenga un mejor desarrollo dentro de la sociedad.

Es importante mencionar que en dicha generación se contempla un derecho humano fundamental, muy importante y establece que *“Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses laborales”*.¹⁰⁰

⁹⁸ Lucerito Ludmila Flores Salgado, “Temas actuales de los derechos humanos de última generación” (Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, BUAP, Puebla, México 2015), 20.

⁹⁹ *Ibíd.* 21

¹⁰⁰ *Ibíd.* 31

Dicho derecho se encuentra enmarcado como uno de los derechos humanos fundamentales para la persona humana, pero este se les está violentando a un sector de trabajadores en específico, nos referimos a los miembros de la policía nacional civil. A quienes por mandato constitucional se les limita un derecho el cual como trabajadores y personas humana poseen.

La policía deberá velar por la protección de la seguridad pública y además debe ser un garante de resguardar los derechos de todos los ciudadanos, pero ante esta situación, se debe hacer la interrogante, y conforme a sus derechos, quien es el encargado de hacer valer sus derechos como tal; por lo cual siguiendo esa línea y con apego al informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos de la comisión interamericana de derechos humanos¹⁰¹ se establecen algunos derechos que tienen los policías como respuesta a dicha problemática.

En esta dirección, la comisión ha resaltado que ese deber de resguardo surge de la obligación del Estado de garantizar la seguridad de la persona, y establece lo contenido en los siguientes instrumentos normativos: en el artículo 3 de la declaración universal de los derechos humano *“todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; del artículo 1 de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre: *“todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*; del artículo 7 de la convención americana sobre derechos humanos: *“toda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”*; y del artículo 9 del pacto internacional de derechos civiles y políticos: *“todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”*. De acuerdo a estas disposiciones se entiende la protección que

¹⁰¹ Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, n. 57 (2009):14

deben tener los ciudadanos y que se faculta al cuerpo de agentes policiales y que estos deben respetar las leyes y los derechos fundamentales y desde la perspectiva de los derechos humanos crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas.

Por otra parte, es necesario añadir que la comisión recomienda que los Estados miembros deben tener presente que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, debe regir el sistema de protección de los derechos laborales del personal de las fuerzas policiales. Ante esta situación la comisión se ha pronunciado sobre las condiciones de trabajo de los y las agentes de policía en la gran mayoría de los países de la región, al verificar que *“las condiciones materiales en que trabajan no son buenas, y algunos otros aspectos son deplorables. Igualmente los sueldos son muy bajos”*.¹⁰²

De manera más específica, la comisión también hace mención de los derechos de los miembros de las fuerzas policiales siendo estos:

1. Remuneración justa, que permita al policía y a su familia un nivel de vida digno, teniendo en cuenta los peligros, responsabilidades y situaciones de estrés a las que se ve enfrentado por su accionar cotidiano, así como la capacidad técnica que su profesión le exige;
2. Condiciones de seguridad e higiene en el trabajo;
3. Respeto al horario y apoyo psicológico y físico necesarios;
4. El régimen de descanso y vacaciones proporcionales al desgaste que implica su labor en permanente estrés;
5. Recibir, de modo permanente, la formación adecuada al cumplimiento de sus funciones, estableciendo una carrera policial.

¹⁰² *Ibíd.* 39

6. El deber de cumplimiento de órdenes superiores solo si estas son legales y, en caso contrario, el derecho a oponerse a ellas, no pudiéndose aplicar medida penal o disciplinaria alguna al funcionario que rehúsa una orden ilegal o violatoria de derechos humanos.¹⁰³

Establecido esto, es necesario recalcar como este informe ha sido exclusivo en detallar los derechos esenciales que le corresponden a la policía en un Estado definido como democrático lo cual implica que se deben garantizar efectivamente estos derechos a este sector.

También es necesario mencionar en cuanto a los derechos que tiene el personal policial, es indispensable referirse al ejercicio de la libertad sindical. En este tema, la comisión ha resaltado que los Estados miembros deben garantizar al personal que integra las fuerzas policiales derecho de asociarse para la defensa de sus derechos profesionales, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico internacional.

El ejercicio de la libertad sindical por parte de funcionarios policiales debe desarrollarse manteniendo una ponderación permanente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados miembros respecto a toda la población bajo su jurisdicción en el marco del derecho internacional de los derechos humanos.

El logro de ese equilibrio determina que la actividad sindical de los funcionarios y funcionarias policiales puede someterse a algunas limitaciones o restricciones que no rigen para otros trabajadores de la actividad pública o privada, propias de una institución sometida a reglas específicas de disciplina y jerarquía y a las necesidades de una sociedad democrática.

¹⁰³ *Ibíd.* 40-45

Uno de los presupuestos fundamentales para que los miembros de la policía, reconozcan los derechos ciudadanos, es que ellos reciban el mismo respeto en sus derechos en su labor diaria por parte de la institución. Así también el Estado debería de garantizar el irrestricto respeto a los Derechos humanos.

Durante los años de 1998, se hicieron públicas por diversos medios de comunicación, algunas manifestaciones de descontento por parte de grupos de agentes de la PNC en lo relativo a la situación laboral en que se encontraban sometidos, asimismo sobre el ejercicio de asociación para la defensa de sus derechos laborales.¹⁰⁴

Como ya se dijo es imprescindible que el derecho de sindicación se les reconozca a los policías, y es necesario tomar en cuenta como se ve regulado en la LOPN en el capítulo V (estatutos del policía), en su art. 31. Numeral 8, establece como un deber del policía *“No organizarse en sindicatos o en otros grupos que persigan iguales fines (...)”*.

De manera que la disposición citada son claramente violaciones de los derechos de asociación y laborales de los miembros de la PNC, en tanto limitan sus medios de reclamo, sin embargo, la implantación de estas disposiciones, según sus partidarios, es en congruencia con disposiciones constitucionales y del derecho internacional de derechos humanos.¹⁰⁵ En primer lugar según esta línea argumentativa, porque la constitución de la república no establece la posibilidad de sindicalización a los miembros de la policía nacional civil (art 47) y prohíbe expresamente el derecho de huelga de estos contenido en el (art. 221).

Sin embargo, esta interpretación de la constitución y de los instrumentos

¹⁰⁴ Informe de seguridad pública, 15.

¹⁰⁵ *Ibíd.*16.

internacionales de protección a los derechos humanos, crea una situación claramente contrapuesta al espíritu de dichos instrumentos normativos. Las reglas de interpretación del derecho constitucional y de los derechos humanos establecen que estos deben ser interpretados bajo el principio *pro homine*, es decir siempre a favor del beneficiario y no en detrimento de éste.

Otro principio de interpretación de los procesos en derechos humanos es el que requiere el efecto útil de las normas de derechos humanos. Es decir, las obligaciones de los Estados y la acción de los organismos de protección han de buscar la efectiva protección de los derechos humanos. Por ejemplo, el recurso judicial por violación a los derechos humanos debe ser razonablemente eficaz.¹⁰⁶

4.5. Factores que impedían la ratificación de los convenios 87,98 y 151 en El Salvador

Al hacer referencia sobre la libertad sindical en El Salvador resulta un tema controversial ya que estos tópicos han traído roces y diferencias, ya que el Estado salvadoreño fue el único país de Centroamérica que se resistió sistemáticamente a ratificar los convenios 87, 98 y 151 de la OIT no fue hasta en el 24 de agosto de 2006 que la asamblea legislativa de El Salvador ratificó los convenios importantes en materia de libertad sindical (convenio 87, 98 y 151); La excusa de los representantes del gobierno de la derecha alianza republicana nacionalista (ARENA) a la no inclusión del país antes de su ratificación en el 2006 de estos convenios, en particular del ministerio de trabajo y prevención social y de los empresarios salvadoreños organizados en la asociación nacional de la empresa privada (ANEP), era que no procedía la ratificación de los convenios 87,98 y 151 porque estos implicaban

¹⁰⁶ Ludmila, "Temas actuales de los derechos humanos", 43.

la violación de disposiciones constitucionales aparentemente. Según estas personas, el Art. 47 de la constitución de la república limita el derecho de asociación profesional para la defensa de los intereses profesionales comunes de las trabajadoras y trabajadores o de los patronos.¹⁰⁷

Un criterio opuesto al que manejaban los que estaban en una política antisindical, se sustenta con la posición que tuvo la procuraduría para la defensa de los derechos humanos, quien en su momento sostuvo que *“no obstante que los citados convenios pueden ser ratificados sin necesidad de una reforma constitucional previa, si se vuelve necesario mejorar el texto constitucional con respecto a la sindicación de las y los trabajadores públicos y municipales, definiendo regulaciones especiales para la policía y fuerzas armadas debido a la naturaleza de su función; siendo también importante regular de mejor manera lo referente a la huelga de los empleados públicos y municipales resguardando y protegiendo la continuidad de los servicios esenciales para la colectividad. Obviamente que las respectivas adecuaciones del marco constitucional implicaran la necesidad de cambios en la legislación laboral secundaria”*.¹⁰⁸

Al respecto es pertinente también señalar que, para la ratificación de estos convenios, el gobierno en turno de El Salvador tuvo que someterse hasta cierto punto a un grado de presión para que ratificara dichos convenios ya que en ese momento la Unión Europea había valorado si continuar favoreciendo al país con el sistema general de preferencias (SGP Plus), ya que existía una condición política y era que se ratificaran los Convenios 87, 98 y 151 de la OIT.

¹⁰⁷ Amílcar Efrén Cardona Monterrosa, Flexibilidad la estrategia laboral del libre comercio: Un vistazo por 6 derechos laborales básicos en El Salvador, 2ª ed. (FESPAD: El Salvador, 2008), 17.

¹⁰⁸ Dictamen sobre la posición de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), sobre la convivencia de suscribir y ratificar los convenios de la OIT, (San Salvador, El Salvador) ,15.

Los poderosos intereses económicos que se movían en torno al SGP llevo al gobierno del presidente Elías Antonio Saca Gonzales a considerar al menos formalmente el tema.¹⁰⁹ Los diputados de la comisión de trabajo y prevención social de la asamblea legislativa buscaban la manera de ratificar los convenios 87 y 98 de la OIT, en el menor tiempo posible, sin necesidad de reformar la Constitución para poder mantener los privilegios arancelarios de la Unión Europea; excepto el partido arena.¹¹⁰

La Unión Europea estableció una reglamentación consignada en el SGP y este exigía a los países a cumplir, por lo menos 23 convenios internacionales de tipo laboral y de medio ambiente, así como excluir del SGP plus a las naciones o regiones que no cumplan con los requisitos, según un análisis de la sociedad de comercio exterior (COMEX) de la comunidad andina de naciones (CAN), región amparada también por el actual SGP y que aspira a negociar un TLC con los europeos. De los 27 acuerdos que plantea, 16 son convenios de las Naciones Unidas y la OIT sobre derechos humanos y laborales, mientras once son acuerdos relacionados con el medio ambiente y el buen gobierno. Se exigiría la ratificación e implementación de todos los primeros y de por lo menos siete de los segundos.¹¹¹

Y fue en los años de 2004 y a principios del año de 2005 que la Unión Europea tomo la decisión de sugerir al país sobre la ratificación condicionando al gobierno para que pudiera seguir teniendo beneficio comercial, en efecto si no lo hacían corrían el peligro de perder un trato arancelario.

¹⁰⁹ Cardona, Retos y Perspectiva, 32.

¹¹⁰ Alma Rivera, "Oposición, presiona por ratificar convenios OIT", El Faro, 3 de julio de 2005, sección derecho laboral.

¹¹¹ Guadalupe Trigueros, "El Salvador gozaría de un SGP parcial con Europa", El Diario De Hoy, 21 de enero de 2005, sección noticias internacionales.

Con la promesa de reformar la constitución, la Unión Europea dio una prórroga de plazo para que adoptaran las medidas necesarias y se ratificaran los convenios y estableció como fecha límite hasta el 31 de diciembre de 2006, pero por todo el trámite previo a seguir en la OIT y ante la misma Unión Europea, el proceso se debía iniciar antes del 15 de septiembre del 2006, el gobierno adopto un compromiso es de relevancia mencionar que en el 2006 el país tendría una transición política, la legislatura 2003-2006 terminaba el 30 de abril, e iniciaría la legislatura 2006-2009, a partir del 1 de mayo. Sin embargo, esta reforma no se hizo y la negativa de las fracciones del partido ARENA, PCN Y PDC, y no se hizo efectivo tal compromiso, termino la legislatura y no se adoptó una reforma. Y fue hasta 12 de agosto de 2006 que la asamblea legislativa de El Salvador se adhirió a los convenios fortaleciendo de esta manera los derechos de los trabajadores del país.¹¹²

4.6. La policía nacional civil frente a la exclusión de formar sindicatos

La constitución de la república en el artículo 47, inc. segundo, excluye del derecho de asociación sindical a los miembros de la policía nacional civil, de forma que al vedar este derecho también se les restringe los tres pilares que componen la sindicación siendo estos; derecho a la constitución y afiliación sindical, derecho a la negociación colectiva, y derecho a la huelga. De igual forma se debe interpretar la disposición legal que se encuentra consignada en la ley orgánica de la policía nacional civil, el cual en su artículo 31, numeral 8. Establece que uno de los deberes de los PNC; será el de *“No organizarse en sindicatos o en otros grupos que persigan iguales fines, ni participar en huelgas, suspensión o paros de labores”*.

¹¹² Aldana et al., “la libertad sindical”, 69.

En el sistema salvadoreño la PNC en el ámbito y desarrollo en el tema de la sindicalización ha quedado estancado en la evolución normativa para la defensa de las garantías y derechos sindicales para los miembros de la corporación policial, tan poca es la importancia por el tema que casi llega a ser nulo el interés para un desarrollo y evolución favorable para la corporación de los miembros de la PNC, y a la contribución de esta área relativamente joven hablando en materia sindical, ya que fue hasta el 24 de agosto del año 2006 que en el país la asamblea legislativa ratificó los cuatro convenios fundamentales 87, 98, 135 y 151, que aun en la normativa desamparan a estos agentes; no respaldando la defensa de sus derechos y no brindando así garantía y protección.

Es curioso que estos convenios reconocen sin exclusión alguna el ejercicio irrestricto al goce de tal derecho; pero ninguna ley en nuestro caso regula el derecho a la libre sindicación para el personal policial desde nuestra constitución hasta la ley interna que rige a los PNC, de manera que no se regula también conforme a los diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos; entre ellos la declaración universal de los derechos humanos en su artículo 1, "*derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses*";¹¹³ la convención americana sobre derechos humanos en su artículo 16 número 1, "*todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*";¹¹⁴ la declaración americana de derechos y deberes del hombre en su artículo XXII, "*toda persona tiene el derecho de asociarse con otros para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos sindicales*"¹¹⁵; el pacto internacional,

¹¹³ Declaración universal de los derechos humanos, Art 1.

¹¹⁴ Convención americana sobre derechos humanos, Art. 16.

¹¹⁵ Declaración americana de derechos y deberes del hombre, Art. XXII.

derechos civiles y políticos en su artículo 22, *“toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otros, incluso el derecho de fundar sindicatos”*;¹¹⁶ el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales en su artículo 8, *“el derecho de toda persona a fundar sindicatos para promover y proteger sus intereses económicos y sociales”*.¹¹⁷

Estos pactos complementan los derechos inherentes a toda persona humana consagrados en la declaración y son los Estados de cada país los que asumen el compromiso y el deber de garantizar el derecho de cada uno de las personas en un estado democrático.

No cabe duda alguna que todos estos instrumentos garantizan de manera general el derecho a formar sindicatos partiendo desde una concepción igualitaria en donde el derecho de sindicalización es un derecho para todos y debería entenderse en su sentido extenso que el derecho a formar sindicatos es un derecho humano por excelencia, esto significa en iguales condiciones para toda persona que siendo trabajadores deben poder ejercer la libre sindicalización, en este sentido el convenio 87, en su artículo 9, en el párrafo 1; este al dejar que sea cada estado el encargado de determinar hasta qué punto se aplicara tal derecho a los miembros de la policía, dan énfasis a que el estado salvadoreño por su parte haga una inadecuada regulación al excluir a los miembros de la policía, que como se mencionó anteriormente revisten hasta cierto punto la calidad de trabajadores y por ende tienen derechos laborales, entre estos el poder conformar sindicatos.

De acuerdo a esto se puede decir que este artículo es contrario a lo dispuesto en el artículo 2 de dicho convenio ya que en esta se encuentra consagrado que *“los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y*

¹¹⁶ Pacto internacional, derechos civiles y políticos, Art. 22.

¹¹⁷ Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, Art. 8.

sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones. Así como el de afiliarse a estas organizaciones". Este artículo es claro en recalcar el principio de igualdad que tienen todos los trabajadores, sin discriminación alguna, la restricción constitucional no garantiza el derecho para los agentes de la corporación policial a pesar de que la OIT, ha hecho ese reconocimiento universal del derecho de sindicación como un derecho humano fundamental como ya lo hemos mencionado y al tratarse de un derecho fundamental debe ser garantizado en igual condiciones para todas las personas.

Además, también se cita y se relaciona el artículo 11 del mismo convenio 87, y complementa la protección del derecho de sindicación al decir que *"todo miembro de la organización internacional del trabajo para cual este en vigor el convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores el derecho de sindicación"*. Medidas que en el caso particular quedan sujetos a restricciones y a falta de protección del derecho de sindicación para los policías.

Si bien es cierto, los instrumentos internacionales han sido claros al establecer que se pueden imponer restricciones, pero no habla de la eliminación o prohibición del derecho, ya que como es sabido lo esencial de estos es una protección garante a una determinada área.

Es por eso que las normativas son muy precisas en que dichas restricciones deben ser contextualizadas en una sociedad democrática, la cual debe garantizar la protección de los derechos de todos sus habitantes, la organización sindical de los policías puede constituir instrumentos legales para poder atender sus demandas laborales y de esta manera poder exigir mejores condiciones laborales.

Del mismo modo, se citan las afirmaciones de algunos autores referentes a las limitantes que tienen los policías en razón de ser excluidos del derecho de sindicación, *“en Europa hay sindicatos de policía que son muy fuertes, pero en América latina existe una prohibición expresa para que se agremien y no se les permite hacer huelgas. Se prohíbe la sindicalización porque se considera que la seguridad es un servicio público imprescindible que no se puede dejar de prestar dado que no pueden protestar de manera legal, y que se trata de países con poca transparencia, la salida para esos bajos salarios es la corrupción”*.¹¹⁸

En esa misma línea se señala que *“el rechazo a que la policía esté sindicalizada tiene que ver con su sujeción al mando político. La dirigencia no va a dejar de beneficiarse de una fuerza policial que puede manejar de forma discrecional. Por eso siempre toleró que extorsione a la gente, y nunca buscó que fuera profesional”*.¹¹⁹

4.6.1. Organización sindical de los miembros de la policía nacional civil en la actualidad

De manera que como ya se hizo mención no existe ningún cuerpo normativo en la actualidad en la legislación, que contemple los requisitos o los pasos para la constitución de un sindicato dentro de la institución, es por ello que en la actualidad solo existen organizaciones que se revisten de envoltura de sindicatos pero siendo únicamente sindicatos de facto y hasta se manifiestan haciendo marchas, pero sin envoltura legal.

¹¹⁸ Cristian Andrés Sepúlveda Ardila et al., “Derecho Constitucional de Asociación Sindical: Limitación especial al Cuerpo Policial” (Universidad La Gran Colombia, Facultad de Derecho, semillero área de derecho laboral colectivo, Bogotá D.C, 2016), 7

¹¹⁹ Darío Mizrahi, “Por qué la policía no tiene sindicatos en América Latina, Infobae, 26 de julio de 2017, sección política.

Conforme a esta situación se suscitan casos de asociaciones que han surgido dentro de la corporación policial, en años anteriores la fiscalía general de la república así como el ministerio de trabajo no autorizó la constitución de una organización que se había conformado para poder formar un sindicato dentro de la policía, los argumentos presentados por la fiscalía y por el ministerio de trabajo no permitieron que el ministerio de gobernación legalizara a la asociación general de empleados y empleadas de la policía nacional Civil (AGE-PNC).

La unidad de comunicaciones de gobernación dijo que la resolución se basaba en las opiniones brindadas por la fiscalía general de la república y el ministerio de trabajo que coincidieron en que los empleados de la policía no pueden formar ninguna asociación sindical porque se los prohíbe el inciso segundo del artículo 47, de la constitución. *“No podrían llegar a conformar ninguna organización gremial por lo que sostenían la fiscalía y el ministerio de trabajo”* dijo un portavoz de gobernación.

La decisión del ministerio de gobernación no otorga interés a las muestras de apoyo que en su momento dieron funcionarios de justicia y seguridad pública a la sindicalización de los empleados de la policía.¹²⁰

En un hecho reciente exactamente el 17 de octubre del 2018; un grupo de manifestantes que se identificaron como policías, hicieron una protesta en los chorros en Santa Tecla departamento de La Libertad, para exigir mejoras salariales, hombres vestidos como policías se apostaron en las horas de la mañana y explicaron que su protesta obedecía la exigencia de mejores condiciones laborales en la policía nacional civil.

¹²⁰ David Marroquín, “Gobernación no autoriza sindicato PNC”, El Diario de Hoy, 1 de julio de 2011, sección política.

Uno de los manifestantes que participo en la protesta, indicaba que estaban cansados, que el nivel básico estaba poniendo la sangre y que al nivel básico no se le está reconociendo absolutamente nada. Además explicaron que si no llegaban las altas jefaturas, no levantarían el bloqueo de calles y que después de esos bloqueos seguirían otros más extensos.

Los manifestantes dijeron que no pertenecían al movimiento de trabajadores de la Policía Nacional Civil, que en el pasado ha liderado protestas contra las jefaturas policiales, sino que se identificaron como parte de un movimiento policial denominado patriotas, donde dicen que cada quien es líder.

Expusieron en sus declaraciones, que querían aumento salarial ya que estaban dejando familias, seguros miserables y no tienen manera de sacar adelante a su familia con los sueldos del nivel básico, ya que los aumentos de salario solo eran para el nivel ejecutivo y superior. La criminalidad en el país ha incrementado, 20 policías han sido asesinados en 2018, los casos más recientes ocurrieron al oriente del país.¹²¹

Cabe mencionar que en la actualidad también existe una asociación de policías que lleva por nombre: movimiento de los trabajadores de la policía (MTP), El secretario general del (MTP), “Marvin Reyes”¹²² manifiesta que *“actualmente el movimiento funciona como un sindicato de hecho, ya que por constitución no se pueden legalizar sindicatos en la policía, pero se vuelve necesario que el personal policial se organice para defender sus intereses y promover iniciativas que deriven en mejoras para los trabajadores policiales y administrativos”*. Así mismo manifiesta que *“al coartar este derecho, es un*

¹²¹ Carlos Salguero, Protesta en los chorros para exigir mejoras salariales en PNC, La Prensa Gráfica Judicial, 17 de octubre de 2018, sección política.

¹²² Información obtenida por el máximo dirigente del movimiento de los trabajadores (MTP) el señor Marvin Reyes, (San Salvador, El Salvador, mayo 2018).

retroceso en la democracia salvadoreña, porque condena a la exclusión y a la marginación a los trabajadores policiales, privando tajantemente que se organicen, lógicamente la historia moderna exige que estas prohibiciones sean superadas y la necesidad de defender los derechos y promover beneficios para los trabajadores policiales, obliga a organizarse”.

En palabras del secretario establece que es de esta forma cómo surge dicha asociación; *“así surge el concepto de movimiento de los trabajadores de la policía, una voz del interior de la policía, con capacidad de denunciar públicamente los grandes problemas que tienen los policías y con capacidad de proponer alternativas de mejora para los miembros de la policía nacional civil; el artículo 47 de la constitución, es ambiguo, ya que promueve o avala un el derecho a la organización y en el mismo artículo inhibe a un sector de la sociedad de este mismo derecho”* termina expresando el secretario que uno de los derechos laborales más vulnerados por la corporación policial son las jornadas de trabajo, ya que se establecen “roles de trabajo de 12 horas, siendo esta una forma de esclavitud moderna y siendo más gravosa porque no se cancelan horas extras”.

Al retomar estas últimas palabras del secretario; nos atrevemos a citar como referencia el artículo 38 numeral 6 de la Constitución, que dispone que: “la jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no excederá de 8 horas; y la semana laboral, de 44 horas”. De esa misma forma tomamos de referencia el artículo 84 de la LCP, y se puede observar que contiene 2 elementos que le comprometen constitucionalmente: 1) las jornadas de 8 horas no son vistas como regla general, sino como la excepción “de ser posible” y 2) no existe pago o remuneración de cargo de horas extraordinarias. Al referirnos al tema de los cargos remunerados que establece el mencionado artículo 38, numeral 6 de la constitución y al hacer una comparación con el artículo 84

de la LCP, podemos encontrar hasta cierto punto una contradicción y motivo de entrar en conflicto entre sí, ya que este último cuerpo normativo advierte que las horas que se trabajen en exceso a las horas semanales serán compensadas con tiempo libre, todo lo contrario a lo que establece el contenido de la norma constitucional que ha ordenado que el trabajo extraordinario sea remunerado con un recargo, es decir un pago en dinero, lo cual es inexistente en la regulación de la ley secundaria de la PNC.

En efecto también, en la LCP no se regula el tema de las jornadas nocturnas, pero si aparece la mención que el servicio público de la PNC será prestado interrumpido durante 24 horas del día. Sobre este punto se puede ver también la forma en que no está regulada adecuadamente la situación de la corporación de la policía nacional civil dejándolos expuestos a abusos laborales en este aspecto a la explotación laboral en sus horarios, en sus remuneraciones, etc., como en esta situación se ve claras las desventajas que surgen ante una inadecuada regulación de ley, donde producto de las mismas carencias dan cavidad a los abusos, en este aspecto se muestra la necesidad de una buena regulación al margen de esta temática, en abuso a sus derechos no existe ninguna entidad que se muestre interesada en brindar resolución al respecto.

En el sistema salvadoreño ninguna ley secundaria define taxativamente que las labores policiales sean labores peligrosas, así como también no existe ninguna ley especial de regulación para las labores peligrosas e insalubres. Esta omisión legal conlleva a que, de igual forma que lo mencionado con el tema de las labores nocturnas, se le diera una pronto solución.

El artículo 106 del código del trabajo define dicha temática *“son labores peligrosas las que puedan ocasionar la muerte o dañar de modo inmediato y grave la integridad física del trabajador. Estimase que el peligro que tales*

*labores implican, puede provenir de la propia naturaleza de ellas, o de la clase de materiales que se empleen, se elaboren o se desprendan”.*¹²³

La realidad que acoge la población salvadoreña cuyos niveles de violencia han sido declarados como epidemia social, y donde han sido asesinados muchos policías existe la duda razonable para conceder que su trabajo sea considerado como tal.

La enciclopedia de salud y seguridad en el trabajo, elaborada por muchos especialistas laborales, y respaldados por especialistas en el tema y bajo el cobijo de la organización internacional del trabajo (OIT), define que los policías constituyen una de las profesiones con las mayores tasas de homicidios laborales, ocasionados por factores de riesgo particulares de sus lugares de trabajo: trabajo en solitario o en grupos reducidos, trabajo a últimas horas de la noche o primeras de la mañana, trabajo en zonas de alta criminalidad, custodia de bienes o posesiones de valor y el trabajo en la calle.

Además, trabajan en medio de factores relacionados con la violencia, tales como las actividades delictivas, trato con el público (que no es pasivo en la mayoría de los casos, sino hondamente conflictivo), estrés laboral, el trato comunitario y, en El Salvador, se le podría sumar el clima de violencia en la cultura de la sociedad.¹²⁴

Cabe hacer una reflexión a este tema, ya que en la sociedad salvadoreña, las olas de violencia y los homicidios no cesan en contra de los policías, de manera que ha ido incrementado por lo que se puede llegar a manifestar que los datos deberían ser suficientes para probar que las labores ejercidas por parte de los policías son peligrosas.

¹²³ Código de trabajo, Art. 6

¹²⁴ Coca Muñoz, Policía y seguridad pública, 136-137.

La policía debe ser un defensor de los derechos de las personas, pero estos no velan por sus propios derechos, es importante la creación de leyes y esto se podría ejercer a través de una policía sindicalizada que a través de una huelga pacífica podría establecer sus necesidades, así como hacer efectivo una ley reguladora para los trabajos peligrosos.

4.6.2. Queja contra el gobierno de El Salvador presentada por el sindicato de empleados administrativos de la policía nacional civil (SEAD PNC)

El caso número 3255 es un informe que su contenido radica sobre una queja interpuesta contra el gobierno de El Salvador por el sindicato (SEAD PNC), que es un sindicato conformado por empleados administrativos de la PNC, y por la federación de sindicatos de trabajadoras y trabajadores del sector público (FESITRASEP); Los alegatos establecidos es la denegación de la solicitud de personalidad jurídica a un sindicato en formación del personal administrativo de la policía nacional civil; la queja fue en la comunicación de 8 de noviembre de 2016, por el cual el gobierno envió sus observaciones por comunicación de 19 de abril de 2018.

Los alegatos de las organizaciones querellantes denuncian que en tres ocasiones (en 2010, en 2014 y en 2015) el SEAD PNC habían realizado los trámites para su legalización ante el Ministerio del Trabajo, recibiendo en las tres ocasiones una respuesta negativa en las resoluciones denegando la solicitud de personalidad jurídica, aportadas por los querellantes, el ministerio indica que: i) la constitución nacional establece en su artículo 47 que los miembros de la policía nacional civil no disponen del derecho de asociación (destaca el gobierno que esta restricción viene reproducida igualmente en la ley de servicio civil; ii) ello es acorde con lo establecido en el artículo 9 del convenio núm. 87, y iii) la exclusión en la constitución es aplicable tanto al llamado personal judicial como al personal administrativo, la disposición

constitucional no hace distinción entre el personal de la institución policial en razón de las atribuciones o cargos desempeñados y que la función policial cuyo objeto es brindar seguridad pública, es una tarea encomendada para toda la institución de la policía nacional civil, sin hacer distinción entre cargos o atribuciones del personal a su servicio.

Los querellantes discreparon con la posición del gobierno, consideran que la reforma realizada al artículo 47 de la constitución en 2009 fue para ponerse rojo al manejo de la información confidencial de carácter policial, y destacan que la legislación distingue entre personal policial y personal administrativo.

En particular la ley de la carrera policial, en su artículo 2, establece que dicha ley (se aplica únicamente al personal policial de la policía nacional civil) y que (el personal administrativo, técnico y de servicio de la policía nacional civil será regulado por otra ley); ley que hasta el momento no existe.

Los querellantes indican igualmente que durante años se ha querido aplicar al personal administrativo la ley de servicio civil, cuando dicha ley en su artículo 4 letra j, establece que no están comprendidos en la carrera administrativas los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional civil.

Las organizaciones querellantes denuncian que, por otro lado, el gobierno sí que utiliza esta diferenciación para marginar al personal administrativo de todos los beneficios y prestaciones que se otorgan al personal policial, y cuando quieren sindicalizarse para defender sus derechos no se les permite hacerlo y entonces se les reconoce únicamente como miembros de la policía nacional civil. Con ello se genera una situación de incertidumbre jurídica vulnerabilidad y desigualdad de derechos.

La respuesta por parte del gobierno de El Salvador en su comunicación del 19 de abril del año 2018 brindo observaciones en respuesta a los alegatos de

los querellantes aludiendo a los argumentos sostenidos en las resoluciones del ministerio del trabajo que denegaron la solicitud de personalidad jurídica al SEAD PNC, así como a informaciones brindadas por el director general de la Policía Nacional Civil, el gobierno indica que:

i) la policía nacional civil es una institución de derecho público, bajo la dependencia del ministerio de justicia y seguridad, cuyo objeto es (el de proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos);

ii) la prohibición que regula el artículo 47, inciso segundo de la constitución, que establece que no dispondrán del derecho de asociación los miembros de la policía nacional civil, no hacen distinción entre el personal de la institución policial por las atribuciones o cargo desempeñados, es decir no distingue entre personal administrativo y policial;

iii) el numeral 8 del artículo 31 de la ley orgánica de la PNC establece, en este mismo sentido la prohibición a todo dicho cuerpo policial de (organizarse en sindicatos o en otros grupos que persigan iguales fines, ni participar en huelgas, suspensión o paros de labores);

iv) la naturaleza con la que se origina la función policial no solo es tarea de una parte del personal sino de toda la institución, siendo una tarea conjunta y continua, un servicio que no puede ser suspendido por ningún motivo, las tareas que ejecutan el personal policial y el personal administrativo no tienen separación directa o indirecta, ya que la actuación del personal policial, están directamente vinculadas a las labores que realiza el personal administrativo;

v) en virtud de lo anterior la exclusión en cuestión que afecta a todo el personal de la policía nacional civil, es plenamente conforme al convenio núm. 87.

Las conclusiones emanadas del comité fue que observa que la queja concierne a alegatos de negación de la solicitud de personalidad jurídica a un sindicato en formación del personal administrativo de la policía nacional civil y que los querellantes destacan al respecto que la legislación distingue entre el personal policial y el personal administrativo de dicho cuerpo.

Al respecto, el comité recuerda que el artículo 9, párrafo 1, del convenio núm. 87 declara que (la legislación nacional deberá determinar hasta qué punto se aplicaran a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente convenio).

El comité observa que, a pesar de que en la legislación se distinguen entre personal administrativo y policial, en particular en cuanto a su carrera profesional, las resoluciones administrativas que denegaron las solicitud de obtención de personalidad jurídica al SEAD PNC, así como las observaciones del gobierno en relación a la queja destacan que: i) la exclusión del derecho de asociación en la Constitución y en la legislación nacional no hace ninguna distinción entre categorías de personal en el seno de la policía nacional civil, y ii) la función policial es una tarea encomendada a toda la institución de la policía nacional civil, sin distinciones entre cargos o atribuciones del personal a su servicio.

Al tiempo que recuerda que el artículo 9 del convenio prevé únicamente excepciones al principio general, que la interpretación de estas posibles categorías de exclusión (policía y fuerzas armadas) debería ser restrictiva y que en caso de duda los trabajadores deberían tener consideración de

civiles, el comité toma debida nota de las informaciones brindadas por el gobierno y observa que las organizaciones querellantes no niegan que el personal administrativo sea parte integrante de la policía nacional civil y no alegan que las policiales, ni presentan elementos probatorios al respecto. En estas condiciones el comité no proseguirá con el examen del caso.

El comité finaliza estableciendo una recomendación; diciendo que en vista de las conclusiones que preceden respecto a la temática, el comité recomienda al consejo de administración que decida que este caso no requiere un examen más detenido.¹²⁵

Es necesario hacer un examen exhaustivo para este tipo de caso partiendo de que el personal policial administrativo y el policial operativo si bien es cierto fungen cargos distintos, estos al realizar nuestra investigación de campo nos dimos cuenta que comparten un mismo objetivo y es que consideran que tienen mismos derechos, por la razón que tanto los policías que laboran dentro del área administrativa como en la operativa se consideran que son civiles, y por lo tanto consideran que deben de gozar igual condiciones de garantías laborales, y demás derechos, pero como bien se ha venido estudiando, nuestro ordenamiento jurídico no ha hecho una separación al respecto de este tema y los considera por igual, vedando de esta manera el derecho a sindicalizarse.

4.7. Derecho comparado

4.7.1. Sindicatos de la policía en otros países

Este apartado es enfocado a comprender de forma más clara, el desarrollo de nuestra investigación, en el sentido que estará basado en analizar de qué

¹²⁵ Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informes del Comité de Libertad Sindical, 333.a Reunión, Ginebra, 09 de junio de 2018, Caso Núm. 3255, Informe definitivo: “Queja contra el Gobierno de El Salvador”, 78-79.

manera se encuentra estructurado y regulado el derecho de sindicalización de los policías en otros ordenamientos jurídicos de otros países, haciendo de igual forma una comparación con nuestra legislación.

4.7.1.1. España

Para empezar, veamos un panorama jurídico de la legislación de España, la constitución garantiza y permite la libre sindicalización para determinados sectores, este derecho se encuentra consagrado en la constitución de 1978, en su artículo 28.1, esta no prohíbe que los cuerpos de la policía puedan ejercer el libre ejercicio de la libertad sindical y se encuentra consignado literalmente de la siguiente manera:

“Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las fuerzas o institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.

La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato”.¹²⁶

Evidentemente el panorama de la legislación española en este sentido constitucional tiene un alcance mucho más amplio a comparación de nuestra legislación, ya que nuestra constitución en su artículo 47, de manera tajante regula que los policías no dispondrán del derecho a poder formar sindicatos.

¹²⁶ Constitución de España, (España: Boletín oficial del Estado, 1978), artículo 28.1

Como podemos ver una de las ventajas que traería emparejada aplicar el régimen constitucional de este país es que podría exceptuar específicamente la razón de ser de los militares desligando de esta manera a los policías y revistiéndolos de un carácter meramente civil; ya que las funciones de carácter militar que no corresponden a la policía que hasta la fecha se siguen sosteniendo y se ve una clara violación al mandato constitucional.

España no solo maneja el derecho de sindicalización a nivel nacional, sino también entendiendo que la estructura de España es distinta a la nuestra al igual que las relaciones entre naciones, esta además permite y establece parámetros más extensos al momento de permitir el derecho de formar sindicatos; ya que también la misma constitución reza que en un nivel internacional permitirá la formación de confederaciones de sindicatos.

Existe también una ley que optimiza este derecho y es la “ley orgánica de libertad sindical” 11/1985, del 2 de agosto.¹²⁷ Además de esto los cuerpos policiales de España se encuentran regidos por una ley orgánica 9/2015, del 28 de julio, 2015 de “Régimen de personal de la policía nacional”, es una ley especial que de manera más específica estipula de qué manera se va a desarrollar este derecho; en el artículo 8 en el numeral 1, consigna una de las principales potestades para que los policías puedan conformar sindicatos, “los policías nacionales tiene derecho a constituir organizaciones sindicales de ámbito nacional para la defensa de sus intereses profesionales”.¹²⁸ Así mismo del artículo 88 al artículo 95, regula todo lo concerniente a la actividad sindical de los policías.

¹²⁷ Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985, (España: Boletín Oficial del Estado, 1985).

¹²⁸ Ley Orgánica 9/2015, Régimen de Personal de la Policía Nacional, (España: Boletín Oficial del Estado, núm. 180), artículo 8.

Como se hacía mención en el párrafo anterior a la forma en que se encuentra estructurada España, y como defiende su constitución el derecho de sindicalización así mismo esta ley protege de manera especial y recoge todos los pilares fundamentales que conforma el derecho de sindicalización, en España existen varios sindicatos esparcidos por todo su territorio permitiendo entre estos la formación de confederaciones las cuales están reguladas por su ley para defender sus intereses colectivos.

Referente a los instrumentos jurídicos ratificados por España se puede decir que, si existe armonía entre los convenios 87, 98 y 151 y sus leyes, porque existe una concordancia entre sí; y se ha convertido en un parámetro para interpretar las normas relativas al derecho de sindicación.

En la actualidad existen algunos sindicatos de la policía que se encuentran legalmente constituidos pero el que nosotros hemos tomado por ejemplo lleva el nombre de “sindicato unificado de policía” (SUP), fue creado el 28 de febrero de 1978 es una organización independiente de partidos políticos, democrática, y pluralista, que se rige por la voluntad de sus afiliados expresada por los procedimientos establecidos en los estatutos. Tiene como fin actuar en defensa de los intereses laborales, profesionales, económicos y sociales de sus afiliados y de los miembros del cuerpo nacional de policía, que garantizan el libre ejercicio de los derechos y libertades y la seguridad de los ciudadanos.

Defiende plenos derechos sindicales para los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, incluido el de huelga aunque este punto la normativa española no la permite, pero si existen casos en donde se han expresado mediante paro de labores, pero no descuidando así la seguridad pública, la han realizado mediante una forma bien organizada, la policía

española tienen muy claro su labor y la importancia del servicio ininterrumpido que deben de ejercer como cuerpo policial, España defiende sus derechos ya que pueden regularse atendiendo a la misión esencial que desarrollan sus miembros, el que es garantizar los derechos fundamentales, a la libertad de las personas y la seguridad de los ciudadanos.¹²⁹

Pero para que este reconocimiento se hiciera efectivo, existieron algunos bloqueos por parte del Estado ya que se tuvo que separar los términos y la forma de cómo estarían regulados normativamente la policía en España, era una policía armada y para su desmilitarización y que se conviertan en policías nacionales tuvieron que pasar por una transición de dictadura.

El sindicalismo policial fue fundamental para entender los cambios que se dieron en esos años de dictadura dentro del aparato policial. Aunque la transición de una policía franquista a una policía democrática, de una policía de orden público a una policía de seguridad pública, fue necesarias las luchas sindicales, las huelgas y manifestaciones de los sindicalistas de la policía para que se diera un gran logro y poder desligar a una policía armada, para luego llegar a ser un cuerpo nacional de policía.

Además desaparece del todo el concepto de orden público para pasar al de seguridad pública y en la actualidad la constitución española solo prohíbe el derecho de sindicalización a la fuerza o institutos armados. En cuanto a la desmilitarización de los cuerpos policiales, los artículos 8 y 104 consignados en la constitución española, dejan muy claro la disociación entre las fuerzas armadas y de seguridad.¹³⁰

¹²⁹ Irene Calvo del Rio, "El ámbito subjetivo de la libertad sindical", (Universidad de Valladolid, Palencia, 2014), 25, <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/6209/1/TFG-L502.pdf>

¹³⁰ Pablo Alcántara Pérez, "De la ley a la ley policial: sindicalismo en la policía y cambios en la legislación de las fuerzas de seguridad pública en la Transición y en democracia (1976-1986)", (Universidad Autónoma de Madrid)

En síntesis sería factible poder aplicar su ordenamiento jurídico al nuestro, porque cabe recalcar la forma en que España regula hasta el mínimo detalle en lo posible sabiendo que el derecho está en constante transformación adaptándose al tiempo actual, entendiendo que en el marco histórico de España tuvieron que atravesar cierto periodo de desmilitarización para los policías y se logró darles una consideración de trabajadores con carácter especial de civiles situación que puede verse desde la separación de la fuerza armada con la policía y para eso existe la “ley orgánica de fuerzas y cuerpos de seguridad” en la que su Artículo 9 letra a) reza literalmente así *“el cuerpo nacional de policía, que es un instituto armado de naturaleza civil, dependiente del ministro del interior”*.¹³¹

En el sistema salvadoreño aún no se ha hecho esa distinción porque después de varios años de democracia, aún siguen basándose en aplicar un régimen militarizado, desnaturalizando de esta forma los principios por los cuales fueron creados, y que las funciones que iban a desempeñar la fuerza armada y la policía serían independientes, establecido en el artículo 159 de nuestra constitución, situación que de ser así y de haberse respetado quizás fuera o hubiera sido el punto de partida para permitir a la policía su derecho de formación de sindicatos, es claro que históricamente no tenemos los años en debate del tema como España, en El Salvador se encuentra pausado el desarrollo en el tema si bien se han ratificado los convenios relativos de la OIT pero en la legislación interna ya lleva un periodo de no manifestar un cambio para bien de los trabajadores de la policía nacional civil.

4.7.1.2. Uruguay

Para el país de Uruguay la constitución en su artículo 57, regula el derecho

¹³¹ Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/1986, (España: Boletín Oficial de Estado, 1986), artículo 9 letra a.

de sindicalización y el cual reza: *“la ley promoverá la organización de sindicatos gremiales, acordándoles franquicias y dictando normas para reconocerles personalidad jurídica. Declarase que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentara su ejercicio y efectividad”*.¹³²

El derecho de formar sindicatos no se encuentra restringido para los policías del Uruguay según su constitución, por lo que a raíz de esto la ley que ampara especialmente a los policías; “ley orgánica policial 19.315 artículo 35 apartado M” establece y rige la actividad sindical, *“son derechos del personal policial en actividad: El derecho a la sindicalización, estándole expresamente prohibido tanto el ejercicio de la huelga como la concentración y la manifestación con armas o uniformes, o la ocupación de los lugares de trabajo, así como impedir el libre acceso a los mismos y la obstaculización del normal desarrollo de las actividades”*¹³³ Como se observa su ley especial regula el derecho de sindicalización sin ninguna restricción o clausula; mas sin embargo si limita de manera directa y expresa el derecho a huelga prohibiéndola en todas sus formas.

La aplicación que retomaríamos de este país para el nuestro seria en primer lugar, la forma en como la constitución consagra de manera igualitaria el derecho de sindicalización ya que sería un modelo ideal que nuestra constitución no restringiera tal derecho, en segundo lugar sería una ventaja que en la ley orgánica de la PNC, se incorporara el derecho de poder formar sindicatos, así como se encuentra de forma específica en la ley orgánica policial de Uruguay, pero teniendo en cuenta que una desventaja que traería aplicarlo sería que el derecho de huelga se les encuentra vedado.

¹³² Constitución de la República Oriental del Uruguay, (Parlamento del Uruguay, 1967), Artículo 57.

¹³³ Ley Orgánica Policial 19.315, (Parlamento del Uruguay, 2015), Artículo 35.

En comparación con El Salvador, el tema de la huelga en específico, la constitución en el artículo 221 inciso primero, también restringe tal derecho para los trabajadores públicos y municipales, además el artículo 23 de la ley orgánica de la policía también estipula que ejercer el derecho de huelga para los miembros de la policía se encuentra prohibido.

En Uruguay el sindicato reconocido y el cual cuenta con personalidad jurídica es el sindicato único de policías del Uruguay (SUPU), la información se obtuvo de forma directa de su representante en funciones como Vicepresidente el señor Roberto Duilio Cardoza Fleitas,¹³⁴ en la oportunidad nos mencionaba que: *“existe una armonía entre los convenios de la OIT ratificados por su país y por sus leyes internas, diciendo que si se respetan los convenios internacionales de los cuales se agarraron cuando salió la ley 17.940 (libertad sindical) y su decreto reglamentario 066/06 y así lucharon por la incorporación del derecho de sindicalización a la ley vigente de la (ley orgánica policial), su año de fundación fue en el año 2005 e inscrita en el ministerio de educación y cultura (M.E.C.). Y en relación a la huelga; nos declaró “que en este aspecto la manera de cómo materializan su derecho a la huelga; es que le han manifestado al ministerio que las huelgas no se autorizan, se hacen; pero hasta la actualidad existe una tripartita entre el ministerio de trabajo, el ministerio del interior y nosotros. No hemos llegado a eso ya que siempre se han dispuesto a la negociación”.*

En relación a este punto se entiende que bajo ninguna condición ellos en su institución no pueden realizar huelga, limitándolos hasta el punto de la negociación.

¹³⁴ Roberto Duilio Cardoza Fleitas, es el actual vicepresidente del sindicato único de policías de Uruguay, SUPU, esta información fue obtenida en agosto del 2018.

Para llegar al punto de su reconocimiento, manifiesta que para su logro de tal derecho existió un tiempo de bloqueo, *“Existieron muchas manifestaciones en contra de la sindicalización, pero ya los trabajadores policiales hicimos dos paros: el primero en 1987 circunstancia en que atravesábamos una enorme dificultad económica en cuanto a los bajos salarios que percibíamos y la segunda en el año 1992 en igual circunstancia. Los partidos tradicionales Colorado y Blanco se oponían a otorgar el derecho a la sindicalización a los trabajadores policiales”*.

Añade que para ellos el momento oportuno para hacer realidad su esfuerzo de sindicalización fue en las elecciones de 2004, donde uno de los candidatos se mostró partidario para su formación y regulación.

Al respecto de sus garantías menciona que, anteriormente estaban en una situación vulnerable ante una desprotección a sus garantías y sus condiciones laborales, existía abuso en sus horarios, condición salarial, turnos, etc., manifiesta que; *“con la nueva ley se logró, nueva ley de retiro; mejora del servicio de sepelio; un servicio especial que se hace como horas extras que no aportaba, aporta; se consiguió la nocturnidad, el trabajador que hace su servicio entre las 22.00 horas y las 05.00 se le debe pagar el 20% de más del salario; entre otros”*.

4.7.1.3. Argentina

Para la república de Argentina el derecho a la sindicalización se encuentra consignado en la constitución en el Artículo 14, la cual expresa: *“todos los habitantes de la nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio, a saber: (...) de asociarse con fines útiles.”* Y en cuanto el Artículo 14 bis. Garantiza la *“...organización sindical*

*libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial.*¹³⁵ De tal forma que no encontramos que de forma clara y expresa este restringiendo el derecho a los policías en cuanto a su constitución.

Pero de acuerdo a la ley 13.982 que es la ley de aplicación para el personal de los policías de Buenos Aires, en ningún precepto legal está estipulado que se prohíba el derecho a poder formar sindicatos, pero si existe un Decreto: 1050/09, como un reglamentario de la ley 13.982 en el cual si restringe dicho derecho en su “artículo 42 ordinal b” (...)”*El personal policial no podrá en ninguna forma participar en actividades políticas, o gremiales, ni asistir a lugares o participar de reuniones que comprometan la dignidad o el decoro de la función policial*”.¹³⁶

En el caso de Argentina llama la atención como un decreto le limita un derecho fundamental establecido y regulado en la norma suprema, la actividad sindical de manera general se encuentra recogida en una ley especial, la cual es la ley 23.551¹³⁷, de asociaciones sindicales esta ley dispone en el Art. 4; que *todos los trabajadores tienen derecho a constituir libremente y sin necesidad de autorización previa asociaciones sindicales, a afiliarse, no afiliarse o desafiliarse, a reunirse y desarrollar actividades sindicales*. Como podemos darnos cuenta esta ley tampoco excluye, ni restringe que los policías puedan formar sindicatos, pero cabe recalcar que el gobierno Argentino al ratificar el convenio 154 de la OIT relativo a la negociación

¹³⁵ Constitución de la Nación de Argentina (Congreso de la nación de Argentina, 1994), Artículos 14 y 14 bis.

¹³⁶ Decreto Reglamentario 1050/09, de la Ley 13.982, Personal De Las Policías De La Provincia De Buenos Aires, Artículo 42.

¹³⁷ Ley de Asociaciones Sindicales, dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires.

colectiva, y mediante la ley 23.544¹³⁸, que esta establece una reserva al decir que la misma no sería aplicable a las fuerzas armadas y de seguridad.

Para efectos de interpretación; la comparación que se hace de la república de Argentina con El Salvador, sería la factibilidad de la aplicación de su Constitución a la nuestra ya que de la ley suprema emana el precepto legal que garantiza el derecho de sindicalización y en ningún momento excluye a los agentes policiales, inclusive la ley que rige a los policías no se ven impedidos en poder formar sindicatos a comparación de la nuestra, que la ley orgánica de la PNC, en su artículo 31 numeral 8, impide que los policías puedan formar sindicatos.

Pero no sería factible el poder retomar la manera en como aplican el derecho en este país ya que es a través de un decreto que se les imposibilita y lo alejan de poder ejercer el derecho sindical a los policías y se puede enfocar en cómo se encuentra el sistema jurídico en ese país sobre el principio de jerarquía y comentar como un decreto puede regular derechos humanos tan importantes para los policías.

Debido a esta regulación los policías de Argentina se les imposibilita el poder conformar sindicatos tal ha sido el caso del sindicato policial buenos aires (SIPOBA), este fue el primer gremio de policías que en 1989 decidió tomar la iniciativa de pelear por sus derechos sindicales.¹³⁹

En 1997, solicitó ante el ministerio de trabajo, empleo y seguridad social de la nación su inscripción como sindicato. El pedido, al igual que otros de similar

¹³⁸ Ley núm. 23.544 por la cual se ratifica el Convenio 154 de la OIT sobre el fomento de la negociación colectiva, (Boletín Oficial, 1988).

¹³⁹ Mundo gremial, la corte abre camino hacia la sindicalización policial, <https://mundogremial.com/la-corte-suprema-abre-un-camino-hacia-la-sindicalizacion-policial/>

naturaleza realizados con anterioridad, fue rechazado por el ministerio mediante la resolución 169/98.¹⁴⁰ En el año de 1998 la cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires, a instancias de SIPOBA, exhorto al gobierno provincial a reconocer la sindicalización policial.¹⁴¹

Esta restricción ha sido un punto de controversia, no solamente a nivel de sus leyes internas, sino también básicamente a nivel internacional, es por esta razón que los miembros que integraban SIPOBA, en el año del 2001 acudieron a la organización internacional de trabajo (OIT) interpusieron una queja sobre la libertad sindical, en contra del gobierno Argentino y los alegatos de la misma era que la autoridad administrativa rechazó las solicitudes de inscripción gremial de sindicatos policiales.

Dirigentes de dichas organizaciones habrían sido despedidos por haber ejercido actividades en nombre de las mismas. Integrantes del sindicato expresan que desde entonces han venido luchando para poder obtener la personalidad jurídica sindical, pero con el permanente silencio y respuestas ambiguas del gobierno nacional en múltiples esfuerzos; asimismo con dictámenes a favor como el dictamen No. 40/08 del instituto nacional contra la discriminación, que dictamino que no otórgale la personalidad jurídica sindical, constituye un acto de discriminación.¹⁴²

De acuerdo a cuál es la actitud que muestra el Estado frente a que se dé el reconocimiento del derecho de sindicalización a los policías, se obtuvo

¹⁴⁰ Mario Alberto Juliano y Nicolás Omar Vargas, Fuerzas de seguridad y sindicalización, reflexiones a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45306.pdf>

¹⁴¹ Juan D. Perón, La corte Suprema convoca a SIPOBA y al Ministerio de trabajo a audiencia conciliatoria, La agencia de noticias de la CTA, central de trabajo de Argentina Autonomah<http://www.agenciacta.org/spip.php?article16250>

¹⁴² Sindicato Policía Buenos Aires, SIPOBA, <http://www.sipoba.com.ar/sindicato/>

información exclusiva por parte del ex presidente del SIPOBA el señor Nicolás Alberto Masi¹⁴³, el cual manifestó que “tras la negativa y el rechazo por parte del ministerio al no concederles la inscripción y no otorgarles la personalidad jurídica, ellos deciden interponer un recurso ante la cámara nacional de apelaciones del trabajo, y que intervino la sala v, con un único fallo favorable y fue el voto en disidencia del Juez Oscar Zas, quien fue el único que con argumentos jurídicos y técnicos fue el mejor aplicando de manera esencial el desarrollo de la normativa sobre la libertad sindical, estuvo en acuerdo a los reclamos pedidos por nuestro sindicato.

Pero que lastimosamente ese fallo fue de forma minoritaria de manera que se vio imposibilitado, pero fue entonces que frente a esta negativa elevamos nuestros reclamos judiciales interponiendo un recurso extraordinario ante la corte suprema de justicia de la nación, en donde la corte convocó a una audiencia pública, teniendo como partes al representante del ministerio de trabajo y al abogado letrado del SIPOBA, expresa que el fallo para esta audiencia los votos estuvieron en controversia ya que tuvieron 3 a 2, un fallo dividido en que los votos de disidencia fueron en su minoría por los jueces Maqueda y Rosati, pero en su opinión el mejor argumento fue el realizado por el juez Maqueda”.

El juez Maqueda dijo al respecto en su voto en disidencia, afirmó que *“por imperio de los artículos 121 y 122 de la constitución nacional es competencia de las legislaturas locales reglar las relaciones de empleo público provincial, dentro de las que entran, claro está, las fuerzas de seguridad provinciales. Pero, a diferencia de sus colegas, entiende que la ley 13.982 no prohíbe la sindicalización, y que las prescripciones del mencionado decreto 1050/09 no*

¹⁴³ Información exclusiva obtenida por el señor Nicolás Alberto Masi, Ex presidente del Sindicato Policía Buenos Aires, SIPOBA, (25 de agosto de 2018).

satisfacen el requisito de ser una ley en sentido formal, por lo que no pueden restringir el derecho de asociarse con fines gremiales".¹⁴⁴

“Con el fallo de la corte las posibilidades para que el sindicato SIPOBA existiera en la legalidad quedo de manera paralizada, por lo que en la actualidad están funcionando como un sindicato de hecho al igual que en El Salvador respecto a las organizaciones que existen, señala Massi, que la manera para tener una posibilidad a futura es un cambio de Gobierno ya que por razones estrictamente políticas no se ha logrado dicho reconocimiento”.

De manera concisa, el inicial promotor de esta lucha por los derechos laborales policiales, también nos declaró que: *“nosotros venimos en una lucha sindical de alrededor de 30 años”*, y manifiesta que a él le costó su empleo, y que paradójicamente su cesantía se aplicó luego que él regresara de un congreso internacional de sindicatos de policía de España, en el cual fue especialmente invitado por integrantes del sindicato unificado de policías (SUP), en reconocimiento a su labor en defensa de los derechos e intereses laborales de los policías de Buenos Aires, Argentina.

¹⁴⁴Juliano et al., “Fuerzas de Seguridad”

CAPITULO V

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO

Con este capítulo, se pretende dar a conocer al lector, los datos cuantitativos obtenidos de nuestra investigación, es necesario mencionar que para este resultado se utilizó el método de la encuesta y esta fue realizada a una muestra específica de la policía nacional civil del área de San Salvador; tanto administrativo como operativo, el propósito principal es dar a conocer el punto de vista de los agentes, el cual lo reflejamos en cada pregunta a través del análisis interpretativo.

1) ¿Desde qué año labora usted para la Policía Nacional Civil?

Años laborados	Porcentaje
5-10	0.0%
10-15	75%
15-20	25%
Total	100%

2) ¿Conoce usted la legislación de la Policía Nacional Civil?

Pregunta	porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

Del muestreo obtenido, el cien por ciento de los agentes su respuesta fue que “Si” conocen la legislación de su institución, predominantemente las respuestas se basan en “como agentes deben conocer la legislación, tanto que en su curso de su formación es necesario aprenderla, pues deben de conocerla para poder ejercer sus funciones”, así como también, se inclinan a que es un instrumento que les sirve para defender sus derechos como trabajadores.

- 3) ¿Sabe que formar parte de un Sindicato es un Derecho Humano fundamental que poseen los trabajadores?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
total	100%

El cien por ciento de los agentes son conocedores que el formar sindicatos es un derecho humano fundamental de los trabajadores, que en nuestra legislación está regulado, según ellos de “manera contradictoria” vulnerando este derecho para ellos, inclusive hacen mención del derecho internacional que este ampara su protección mediante la “OIT” y el cual este les permite mediante los tratados y convenios internaciones poder formar sindicatos, pero de acá deriva la “contradicción”, que para ellos debido a que la ley interna les prohíbe su derecho para poder formar sindicatos y luchar por mejoras en sus prestaciones.

- 4) ¿Sabe usted que existe el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, que regula el derecho a poder formar sindicatos?

Pregunta	Porcentaje
Si	75%
No	25%
Total	100%

De los datos recabados solo un pequeño porcentaje de agentes manifestó desconocer sobre el convenio 87 determinando que no habían escuchado de este convenio, como se refleja en su mayoría manifestó conocerlo, muchos lo identifican como el convenio base a la libertad de asociación donde este da la pauta para poder formar sindicatos en donde en cualquier país democrático se debe hacer valer este derecho fundamental. Esta pregunta es muy importante para el comienzo del sondeo en lo relativo al conocimiento que tienen en nuestro país los agentes en materia internacional con respecto a la libertad sindical, mostrando en el estudio que estos si tienen conocimiento y que están conscientes en lo que respecta el derecho a la libertad sindical a nivel internacional incluyendo en sus respuesta que es necesario saberlo, dentro de lo que se destaca en sus respuesta es el señalamiento que hacen que dentro de un estado democrático debe permitir la libertad sindical como derecho fundamental que en contraposición al derecho interno prevalece este último, y como resultado se limitan a derechos que podrían adquirir al poderse sindicalizar.

5) ¿Cuáles son las condiciones laborales en la actualidad de los empleados dentro de la Policía Nacional Civil?

Pregunta	Porcentaje
Favorable	25%
Desfavorable	75%
Total	100%

En su mayoría los agentes coinciden con que existe descontento en cuanto a las condiciones laborales, existe un bloqueo a las mejoras laborales a nivel básico, en lo que manifiestan que es a nivel de jefaturas quien realiza ese bloqueo, esto agregándole que para ellos no existe una correcta distribución de presupuesto si es que existe puesto que mejoras en las condiciones materiales dentro el personal no las hay, ya sea en equipo a utilizar como en implementos o establecimiento donde se encuentran asignados ya que existe el malestar en compartir la opinión que dentro de los locales no existen condiciones óptimas para permanecer, situación que agregan que al saber general entre ellos, en la forma en que operan ellos sus jornadas largas, un lugar asignado para tener un espacio de descanso no lo tienen, en cuestiones de logística es algo que lamentan debido a que existe un déficit, y sobre las mejoras de los salarios ya van varios años que no han tenido la posibilidad de gozar de mejoras salariales y prestaciones, debido a que se someten a situaciones arbitrarias sus condiciones ante las altas jefaturas, pudiendo ser favorables pero dependen de otros intereses no se da la posible mejora.

6) ¿Considera usted que conformar sindicatos dentro de la institución le traería emparejados beneficios laborales?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

Para el personal de la Policía Nacional Civil lograr la conformación de sindicato es una herramienta que les ayudaría a combatir y velar por sus derechos laborales, pudiendo llegar a un contrato colectivo, estipulando

condiciones favorables que ayuden a comprometerse a la mejora institucional de manera global desde implementos, infraestructura, salarios, tienen las bases sobre el conocimiento en el funcionamiento a un sindicato su respuesta son enfocada a sus mejoras laborales de una manera legal ya que es algo que lo ampara la ley y para ellos es un derecho que todo trabajador debe tener y de conformidad a esta ellos obrarían.

7) ¿Considera que la legislación distingue entre personal operativo y personal administrativo?

Pregunta	Porcentaje
Si	66.64
No	33.32
Total	100%

Los resultados indican de acuerdo a la pregunta central, los agentes en el muestreo dan como resultado que los identifican como ciudadanos, pero de la misma pregunta surgen opiniones en relación a la división de cargos entre el área administrativa con el operativo, como es de esperarse hacen la diferencia entre las funciones a desempeñar y de forma, pero hay división en relación a las prestaciones y los bajos salarios de acuerdo unos hacen mención que son el área administrativa quienes gozan de mejor situación salarial que los operativos y estos últimos piensan lo contrario, quizás por el enfoque de la pregunta surge esa interrogante a la que los agentes a la cual quizás por el área en que se encuentran es inclinada su respuesta, lo central acá es que ellos se consideran ambas áreas operativos y administrativos como civiles.

- 8) ¿Considera usted que el Estado Salvadoreño ha obstaculizado el derecho de Sindicalización, para que la corporación de la PNC, no pueda ejercer tal derecho?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

Conscientes de la regulación constitucional al ser expresa su exclusión a la facultad de gozar el derecho de la libertad sindical, el cien por ciento de los agentes encuestados coinciden en que el estado ha obstaculizado un derecho que como trabajadores ellos deberían de estar gozando, el estado como garante en la defensa y obligado de velar por los derechos en este caso de los trabajadores, para los agentes les ha fallado durante varios años, desde el punto que según manifiestan tienen alrededor de diez años de no gozar mejoras salariales eso refiriéndose a que el estado debería de velar por ellos, el estado no ha mejorado sus condiciones y el estado no les brinda herramientas que por ser trabajadores deberían de poder estar gozando.

- 9) ¿Usted tiene conocimiento de la existencia legal de sindicatos en otros países?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

Todos los agentes encuestados manifiestan tener conocimiento de países desarrollados que conceden la libertad sindical y que los tienen regulados en su normativa, en su caso positivamente permitiendo a los agentes de la policía la formación de sindicatos para la defensa de sus derechos como trabajadores, hacen mención que estos son países de primer mundo, tales como los EEUU, Brasil, países Europeos como Francia, España que este último es el considerado el modelo de una correcta forma de regular la libertad sindical para los agentes policiales permitiendo el goce de su derecho.

10) ¿Para usted es necesario retomar las experiencias jurídicas de otros países que, si permiten el libre ejercicio de sindicatos para los policías, y así adaptarlos a nuestro sistema de regulación en El Salvador?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

Importante destacar en esta pregunta, la aceptación de los agentes de la Policía Nacional Civil en mención que si bien están de acuerdo que se puede aplicar leyes similares a las de otros países para el ejercicio de la libertad sindical, ellos ponen de manifiesto la realidad nacional, es decir que esta leyes si bien es cierto se pueden aplicar a nuestro contexto legal, debe ser de acuerdo a la realidad nacional en términos de aplicación en la normativa por la forma en que está regula la condición de la libertad sindical para ellos, de acuerdo a ellos es necesario una implementación de este tipo pues para ellos es el mecanismo por el cual pueden adquirir una herramienta legal para las mejoras de sus condiciones valiéndose por ellos mismos al fomentar sus

peticiones y no verse como la actual que es por voluntad de altos funcionarios que en la actualidad siempre han quedado a deberles.

11) ¿Considera usted que es necesario reformar el artículo 47 inciso segundo, que prohíbe el derecho de formación de sindicatos de la PNC, de la Constitución de la República?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

Para la corporación policial el artículo 47 inciso segundo debe reformarse, en primer punto es un bloqueo que se les aplica mediante este, segundo en un país democrático una regulación así es un retroceso normativamente y una violación para los derechos que estos deberían poder gozar, para los agentes de la policía la necesidad de reivindicarse es fundamental porque hoy por hoy para sus derechos para ellos están siendo pisoteados por la misma ley que para ellos es conveniente para el Estado, para ellos es necesario y urgente pues saben que reformando el artículo es el paso para poder asociarse libremente y luchar por sus derechos de manera continua gozando de sus derechos plenamente, situaciones que no hay en la actualidad, están de una forma suspendida su situación ha propuestas de mejoras y sin herramientas actuales para poder defenderse, por eso su urgencia de poder cambiar su actual situación debido a la forma que la constitución regula mediante la exclusión de ellos por eso sin vacilar la respuesta contundente al si necesita reforma el artículo 47 inciso segundo.

12) ¿Cree usted que también deberían de reformarse las leyes internas que regulan a la PNC?

Pregunta	Porcentaje
Si	100%
No	0.0%
Total	100%

En su totalidad del personal encuestado consideran que debe reformarse las leyes internas que regulan a la PNC, pues como estas disposiciones se encuentran en la actualidad estas funcionan para reprimir al personal operativo, continúan en el mismo sentido que de hacerse una reforma debe de aplicársele tanto a la constitución como a las leyes internas para beneficiarlos, puesto que de lo contrario continuaran sufriendo represalias desde jefaturas o de los altos mandos. Los derechos laborales deben aplicárseles a toda la clase trabajadora y no solo a un sector, deben hacerse reformas para aplicar derecho internacional que protege y les beneficia en sus condiciones laborales y herramientas para poder luchar por sus derechos, por ello los agentes de la corporación policial tienen muy en claro su situación que actualmente una regulación que los beneficie para sus condiciones laborales no existe, y que debe de realizarse cambios a la normativa porque no puede ser posible que en un país democrático donde las normas deben de irse adaptando al tiempo, no se les haya planteado mejoras para sus condiciones laborales.

CONCLUSIONES

Lo expuesto a lo largo de este trabajo, permite establecer que los objetivos e hipótesis planteados se cumplieron y se determinan de la siguiente forma:

El origen del tema que se dio a investigar deriva de la naturaleza constitucional del artículo 47 Inc. segundo, a fin de precisar la exclusión que se hace a los agentes de la corporación policial, vulnerando la libertad de sindicalización, que como se planteo es la especie al género de la libertad de asociarse libremente que posee toda persona, regulado y permitido en nuestro cuerpo constitucional en su artículo 7.

Desde los orígenes, relativo a la forma en que se inició la desnaturalización de la seguridad pública entre la época de 1940-1950, en el cual se alejaron de sus fines, convirtiéndolos en una fuerza militar con funciones políticas a la orden del gobierno en turno. En el periodo de transición entre los años 1989-1992, con los acuerdos de paz, destacó la separación de funciones con respecto a las fuerzas armadas, las cuales se desligaban al perder el mantenimiento del orden y de la seguridad pública.

Con esta idea surge un planteamiento progresista y de democratización al margen del respeto a los derechos humanos, desvinculando a la fuerza armada de la policía nacional civil, si bien es cierto se logró en parte el objetivo que por la época y circunstancias era necesario, también solo se logró en lo necesario su naturaleza como ente garante a la seguridad pública, es decir, solo en atribuciones y funciones se garantizó su separación de las fuerzas armadas más aún se continuo desarrollando su mecanismo de regulación mediante la misma estructura militarizada.

En El Salvador el tema de investigación es relativamente nuevo, ya que fue hasta el año 2006 que se ratifican los convenios referentes a la libertad sindical, y se puede resaltar que el Estado fue responsable en ratificar dichos convenios y no hacer una reforma a la constitución sino es hasta el año del 2009 que se hace la exclusión al personal de la PNC, coartándoles el derecho, por lo tanto por parte del Estado es un retroceso en la democracia del país

Conforme a la legislación nacional se comprobó que la PNC no posee un instrumento legal para contribuir a la mejora de sus condiciones, actualmente el código de trabajo, ley de servicio civil, y la ley orgánica de la policía nacional civil, estos instrumentos al igual que la constitución de la república los excluyen, dejando solo las respectivas leyes que regulan la actividad policial y son las encargadas de regular todo lo relativo a sus funciones, atribuciones, derechos, deberes y obligaciones, de lo cual no están precisamente para velar por el derecho sindical, es más restringen su situación, normativamente a nivel interno no hay posibilidad de sindicalización policial, esto debido a una postura no permisiva y no porque no pueda otorgarse, afirmación que realizamos a cabo mediante el derecho comparado.

A pesar que se han ratificado los convenios relativos a la libertad sindical, donde estos se le aplican a toda la clase trabajadora, por criterio constitucional, la corporación policial continua excluida, esto debido a que se basan en la idea que por ser garantes de la seguridad pública y entidad que protege al Estado, estos no deben formar sindicatos, puesto que se pondría en riesgo su principal función y misión, debido a las facultades que estos tienen, claro esta idea es aplicando la libertad sindical absoluta o total, pero se determinó, que la situación de los agentes de la corporación policial es una situación especial que puede regularse de manera específica, imponiendo ciertos

límites, ya que estos si bien es cierto deben de garantizar la seguridad pública, pero deben de gozar de sus derechos a plenitud, en virtud de que no dejan de ser trabajadores y trabajadoras.

Si bien se comprobó que el tema de la libertad sindical para los miembros de la corporación policial es un tema complejo, debido a la función que desempeñan como garantes de la seguridad pública, además según la normativa por prestar un servicio ininterrumpido, y que estos deben estar al servicio del Estado, pero sin embargo no es un impedimento ya que con la correcta regulación y compromiso de las autoridades, así como una mesa de dialogo estos podrían consolidar sus peticiones laborales.

El principal obstáculo y por el cual se debate la temática es que el derecho de sindicación se compone del derecho a la huelga; que para muchos son situaciones que no pueden desvincularse pues se desnaturalizaría el derecho a la libertad sindical, del cual se observó que no es así, ya que en los países donde se aplica y se permite el derecho de asociación profesional para los policías, es claro el temor a la huelga por la función desempeñada por parte de la policía, agregando como ya se dijo que estos deben estar a la orden del Estado, pero esto no implica un obstáculo ya que el derecho a la huelga es la última instancia, pudiendo cesar un conflicto de trabajo a través de la etapa del arbitraje, el punto medular a la situación es la negociación por las partes, adquiriendo compromisos puede llegarse a contemplar el derecho de la libertad sindical, y regulando así también la huelga; esta puede darse regulando las condiciones bajo la cual se ejercerá en términos legales y en el funcionamiento.

Se realizó una comparación de ordenamientos jurídicos de otros países y se tomó como modelos a España, Uruguay y Argentina, históricamente en el

tema tienen mucho más años en el desarrollo, especialmente en España aún está en desarrollo referente al tema pero que predomina el respeto por los derechos laborales, siendo más flexibles al momento de manifestarse, en su normativa se regula tal derecho a que instancias permitirlo, esto a nivel legal, al nivel de compromiso por los agentes que se dedican a la seguridad Estatal, estos también tienen claros sus propósitos y como deben ejercer este derecho respetando límites marcados, entendiendo su función no alejándose de esa visión. Dando como resultado a esta investigación que el personal militar en todos los países se encuentran excluidos del derecho de sindicación, excepto el personal civil, en nuestro sistema Salvadoreño existe una desnaturalización referente a este tema ya que se siguen sosteniendo influencias de los estamentos militares, dando como resultado una vulneración al mandato constitucional.

Es menester mencionar el impacto que han tenido los intentos fallidos de las organizaciones de facto que han existido en El Salvador, estas organizaciones al no tener revestimiento legal no pueden manifestarse ya que esto podría hasta cierto punto costarles la pérdida de su trabajo, en este sentido la falta de orientación sobre los derechos sindicales a nivel institucional es poco, por ende no tienen un conocimiento mayoritario para que puedan de esta manera poder exigir que se les respeten tales derechos.

Los policías en El Salvador llevan varios años sin tener una herramienta legal que les ayude a defender sus peticiones laborales, ya que las leyes se han quedado obsoletas y no responden a la realidad que vive el trabajador de la policía, han expuestos sus problemas y las condiciones laborales en la que les toca vivir frente a la situación problemática que afronta el país; una situación delincencial fuerte al punto crítico catalogado como una de las sociedades más violentas de la región.

RECOMENDACIONES

En El Salvador es indispensable hacer una reforma al artículo 47 inc. segundo de nuestro ordenamiento constitucional ya que mientras se siga regulando de esta manera no será posible que los policías formen sindicatos dentro de la PNC, no obstante pese a este obstáculo consagrado en la constitución, las autoridades deben proporcionar mecanismos para poder favorecer los derechos laborales que demandan las necesidades de los agentes policiales; entre esos mecanismos la herramienta más eficaz sería el dialogo para poder así lograr una negociación tripartita, es decir entre el Estado, la institución de la policía nacional civil, y el ministerio de trabajo. Y consolidar una sociedad democrática en donde se pueda crear establecimientos de una mesa de diálogo y negociación permanente en favor de los agentes policiales.

Se requiere un cambio de cultura antisindical dentro de la institución policial, además la ANSP, debe hacer prevalecer el principio fundamental por el cual fue creada la policía nacional civil y debe formar policías profesionales y con carácter meramente civil modificando patrones de actuación heredadas del modelo de la vieja policía.

Además, se sugiere que la PNC continúe asociándose, y seguir ejerciendo el derecho que les ha dejado hasta el momento la norma suprema, para que ese sea mecanismo y fuente de cambios y de presión, hasta lograr una reforma en la constitución, para alcanzar la personalidad jurídica y determinarse como sindicato.

En materia salarial se puede decir que es el meollo del asunto partiendo que, lo que más exigen los policías es un aumento en su salario, la conformación

de un sindicato podría traer emparejadas mejoras salariales y un incremento a este, de manera que sea útil para poder solventar cada una de las necesidades de cada una de las personas que garantizan la seguridad de la población. Es menester mencionar acá sobre el bono que perciben cada tres meses los policías; bono proveniente de la contribución especial para la seguridad ciudadana y la convivencia, impuesto el cual recae sobre la adquisición y utilización de servicios de telecomunicaciones, sería ideal generar un aumento a dicho bono así como también agilizar el trámite para que sea dado en tiempo y no con retrasos como han pasado ya en algunas ocasiones, esto con el fin que, de esta manera se podría mejorar las condiciones laborales de los mismos y así puedan tener un incentivos para ejecutar sus labores.

También es importante que la procuraduría para la defensa de los derechos humanos como la institución encargada de velar por los derechos humanos de las personas, se recomienda que haga gestiones con el gobierno para que defienda e implemente formas de cómo ayudar a los policías a poder conformar sindicatos, que puedan reunirse con las autoridades de dicha institución para que puedan realizar reuniones en donde se discutan dicho tema, así como de informarles sobre la importancia de este derecho que se encuentra plasmados en los diversos instrumentos universales de derechos humanos; que resguardan y protegen los derechos esenciales de toda persona que revistan la calidad de trabajador, y por ende los policías son trabajadores y deben estar claros que son titulares de dicho derecho.

Sobre el tema de los riesgos de trabajo realizados por la PNC, su labor que realizan dentro de la policía es muy peligrosa por ende exponen su vida a diario, su integridad física y mental al combatir a la delincuencia, de tal manera que también llegan hasta el punto de poner en peligro también la

vida de sus familias, por esta razón es necesario que se establezcan políticas de seguridad que ayuden a salvaguardar la vida del policía. Así como incentivos que mejoren sus condiciones laborales se deben implementar proyectos que ayuden a abastecer de equipos mobiliarios, uniformes, automóviles, infraestructuras modernas que deben mantenerse en condiciones de seguridad y salubridad etc.

Se considera importante realizar un análisis exhaustivo sobre la modificación a la ley especial que regula la actividad de la PNC; creando apartados que incluyan la actividad sindical una ley que abarque los elementos básicos desde la creación de un sindicato, tanto a como limitar ciertos aspectos en como ejercer dicho derecho.

Una ley que sea adecuada al contexto de la realidad del país, ya que la actual ley especial que regula la actividad de la PNC no está acorde a velar por los interés y mejoras de la corporación policial, ya en estas instancias lo ideal sería que fuese más permisible en relación al tema sindical donde evidentemente se les respeta un derecho fundamental de todo trabajador así como también se les dota de una herramienta para luchar por la mejora en las condiciones laborales en todos sus aspectos, ya que como es evidente en el estudio analizado se refleja la desconformidad que estos tienen, siendo conscientes que en la actualidad están desprotegidos, y que sus derecho como trabajadores son vulnerados, aparte se demostró una carencia de empatía a nivel institucional, donde la igualdad de condiciones no existe, y caen en expresar el malestar ante los superiores de acuerdo el nivel jerárquico. Ante esto también la necesidad de regular internamente la situación de estos, ya que se mostró que las calidades de condiciones de manera general son nefastas, al momento de hacer la distinción entre personal administrativo y operativo.

BIBLIOGRAFÍA

Libros:

Acosta Romero, Miguel. Derecho Administrativo Especial, (Porrúa: México 2001).

Burdeau Georges, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, (España: Nacional, 1981).

Cabanellas de Torres, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral: (Heliasta: Argentina, 1992).

Cabanellas de Torres, Guillermo y Alcalá- Zamora Luis y Castillo. Tratado de Política Laboral y Social, Tomo II, (Heliasta S.L.R: Argentina, 1730).

Cardona Monterrosa, Amílcar Efrén. Retos y Perspectivas Para la Acción del Movimiento Sindical, (El Salvador: FESPAD, 2007).

Cardona Monterrosa, Amílcar Efrén. Flexibilidad la estrategia laboral del libre comercio: Un vistazo por 6 derechos laborales básicos en El Salvador, (El Salvador: FESPAD, 2008).

De buen lozano, Néstor. Derecho del Trabajo: Tomo II, (Porrúa, México, 1998).

De la cueva, Mario. El nuevo Derecho Mexicano del Trabajo: Tomo II, (Porrúa, México, 1949).

Deveali, Mario. Derecho sindical y prevención social, (Zavalia, Argentina, 1957).

Gallart Folch, Alejandro. Derecho español del trabajo, (Labor: España, 1936).

Hauriou Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, (Reus: España, 1983).

Marx Karl. Manifiesto Inaugural de la asociación internacional de los trabajadores, (Argentina: Europa-América, 1930).

Marcuzzi Díaz, Granados. Panorama contextualizado del Derecho Laboral Sustancial Colombiano, (UCC: Universidad cooperativa de Colombia, 2000).

Ojeda Avilés, Antonio. Derecho sindical, (Tecnos: España, 1980).

Renard, Jule. Economía Política del Clan, (Fondo de cultura: México, económica, 2018).

Tesis:

Alcántara Pérez, Pablo, “De la ley a la ley policial: sindicalismo en la policía y cambios en la legislación de las fuerzas de seguridad pública en la Transición y en democracia (1976-1986)”, (canto blanco, Universidad Autónoma de Madrid)

Aldana Juárez, Elsy Beatriz, Castro Ramírez, Claudia Verónica, Monge Romero, Cristina Guadalupe. la libertad sindical de los servidores públicos del gobierno central y de los municipios de El Salvador a partir de la reforma del Artículo 47 y la rectificación de los convenios 87, 98 y 151 de la organización internacional del trabajo, Universidad de El Salvador, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas Universidad de El Salvador

Alvarenga Sorto, Claudia Antonieta de la Paz, Lemus Marchesini, Ana del Carmen, Ramírez Merino, Issa Guadalupe. Diseño de un plan estratégico para mejorar la imagen institucional de la Policía Nacional Civil, en el Área Metropolitana de San Salvador. Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia.

Álvarez Laguna, Gustavo Adolfo. Antecedentes Históricos Internacionales Y Principios De Las Organizaciones Sindicales, Universidad de Chile, Tesis para optar al Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Aquino, Jaquelin ibett, Maltez Mira, Nadia Liseth. La exclusión de los empleados del Estado del Derecho de Libertad Sindical en El Salvador, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas Universidad de El Salvador.

Calvo del Rio, Irene. El ámbito subjetivo de la libertad Sindical, Universidad de Valladolid, Palencia.

Carranza Portillo Ana Yanira, Melgar Romero Roció Del Carmen, Quintanilla Blanco Juan José. Respeto Y Garantía A Los Derechos Humanos En El Ejercicio De Las Funciones De La Policía Nacional Civil. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Universidad de el Salvador.

Flores Salgado, Lucerito Ludmila. Temas actuales de los derechos humanos de última generación, Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, BUAP, México.

Jiménez Larios, Armando. La Seguridad Ciudadana En La Transición Gubernamental de El Salvador 2009. Universidad Francisco Gavidia.

Machicado, Jorge. Sindicalismo y Sindicato, Universidad San Francisco Xavier, USFX, Bolivia.

Madera Arias, Nadin Andrés. Generalidades del derecho de asociación sindical en Colombia” Universidad Simón Bolívar, Barranquilla, Colombia.

Pennachio Carl, Los sindicatos: curso introductorio a su régimen jurídico, (Tour: Universidad de Texas, 2007)

Reyes Delgado, Guadalupe del Carmen, Alfaro Rodríguez, Christian Alexander. El Derecho De Sindicalización En El Instituto Salvadoreño Del Seguro Social, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia.

Sepúlveda Ardila, Cristian Andrés, Acero Giraldo, Nathaly Bibiana. “Derecho Constitucional de Asociación Sindical: Limitación especial al Cuerpo Policial” Universidad La Gran Colombia, Facultad de Derecho, semillero área de derecho laboral colectivo, Bogotá D.C.

Sermonti, Alfonso, El sindicalismo en el mundo moderno, (INAP: Universidad Javeriana, 1959)

Varela Nuñez, Olinda Eunice, Araniva García, Josué Karlos Vladimir, Penado Pérez, Elisa María. El Marco Constitucional De La Seguridad Pública Y El Accionar De La Policía Nacional Civil, Tesis de licenciatura en Ciencias Jurídicas.

Institucional:

Ministerio de Educación. Historia de El Salvador: Tomo II El Salvador, Centroamérica, 1994.

Legislación:

Código de Trabajo de El Salvador. 23/06/1972, Diario Oficial 142, Tomo 236, Publicado 31/07/1972. El Salvador.

Constitución de España. España: Boletín Oficial del Estado 1978

Constitución de la Nación de Argentina: Congreso de la nación de Argentina 1994.

Constitución de la República de El Salvador. (1983), Diario Oficial 234, Tomo 281, Publicado el 16/12/83. El Salvador.

Constitución de la República Oriental del Uruguay: Parlamento del Uruguay, 1967.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1969.

Convenio 87 Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho a la Sindicación. Ratificado por El Salvador el 24 de agosto de 2006, mediante Decreto Legislativo 558, publicado en el Diario Oficial 159, Tomo 372.

Convenio 98. Relativo a sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva. Se adhirió el 12 de agosto de 2006 y fue ratificado por la Asamblea Legislativa el 24 de agosto de 2006 mediante Decreto Legislativo 75, Publicado en el Diario Oficial 159, Tomo 372.

Convenio 151 sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la

Administración Pública. Ratificado por El Salvador el 24 de agosto de 2006, mediante Decreto Legislativo Numero 77, Publicado el Diario Oficial 159, Tomo 372.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948.

Decreto Reglamentario 1050/09. Del personal de las Policías de la Provincia de Buenos Aires: Poder Ejecutivo Nacional.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Emitida por la organización de las Naciones Unidas en Paris el 10 de diciembre de 1948.

Dictamen sobre la posición de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), sobre la convivencia de suscribir y ratificar los convenios de la OIT, (San Salvador, El Salvador).

Ley de asociaciones sindicales, dada en la sala de sesiones del congreso argentino, en Buenos Aires

Ley de la Carrera Policial de El Salvador. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 1996.

Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad 2/1986. España: Boletín Oficial de Estado, 1986.

Ley Orgánica de La Policía Nacional Civil. El Salvador: Asamblea Legislativa, El Salvador, 1992.

Ley Orgánica de Libertad Sindical 11/1985. España: Boletín Oficial del Estado, 1985.

Ley Orgánica Policial 19.315. Parlamento del Uruguay, 2015.

Ley Orgánica 9/2015, Régimen de Personal de la Policía Nacional. España: Boletín Oficial del Estado, núm. 180.

Ley de Servicio Civil de El Salvador. 24/11/1961. Diario Oficial 239, Tomo 193, Publicado el 27/12/1961, El Salvador.

Ley Número 19.069, Organizaciones Sindicales, Negociación Colectiva. Chile: Ministerio Del Trabajo Y Prevención Social, 30/07/91

Organización Internacional del Trabajo (OIT), Informes del Comité de Libertad Sindical, 333.a Reunión, Ginebra, 09 de junio de 2018, Caso Núm. 3255, Informe definitivo: “Queja contra el Gobierno de El Salvador”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Publicado en el Diario Oficial Numero 218, Tomo 265 del 23 de noviembre de 1979, Decreto Legislativo de la Junta Revolucionaria de Gobierno del 23 de noviembre de 1979.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ratificado por Decreto Legislativo Número 721, del 18 de junio de 2011, publicado en el Diario Oficial Número 108, Tomo 391 del 10 de Julio de 2011.

Protocolo Adicional A la Convención Americana Sobre Derechos Humanos En Materia De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales. Protocolo adoptado en El Salvador, San Salvador, noviembre 1988

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. El Salvador: Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007.

Jurisprudencia:

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 32-2010 El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2010.

Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 63-2007/69-2007 El Salvador: Corte Suprema de Justicia.

Revistas:

Coca Muñoz, Carlos Alberto. Policía y Seguridad Pública, “Los derechos laborales de los servidores públicos de la Policía Nacional Civil: una aproximación socio-jurídica”. n.1 (2017):120.

Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “Informe Sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos”, n. 57, (2009): 14.

Pastore, Oscar Eduardo Pastore. “El sindicalismo en El Salvador: surgimiento, desarrollo y legislación laboral que lo sustenta”, conjeturas sociológicas, n.6 (2017): 148-170.

Policía comunitaria y efectividad policial en El Salvador, “El Modelo de Policía Comunitaria: Un reto para la efectividad policial en El Salvador “, n. 1 (2011): 359-362.

Proyecto Seguridad Pública y Derechos Humanos, “Informe de Seguridad Pública y Derechos Humanos El Salvador 1998”, n. 18 (1998): 144.

PNC, ANSP y JICA. Seminario Taller Internacional de Buenas Prácticas y Lecciones Aprendidas de Modelos de Policía orientados a la Comunidad, San Salvador, n. 1 (2015): 5-8.

Periódicos:

Darío Mizrahi. “Por qué la policía no tiene sindicatos en américa latina, Infobae, 26 de julio de 2017, sección política.

Marroquín, David. “Gobernación no autoriza sindicato PNC”, El Diario de Hoy, 01 de Julio de 2011, sección política.

Rivera Alma. “Oposición presiona por ratificar convenios OIT”, El faro, 3 de julio 2005, sección derecho laboral.

Salguero Carlos. Protesta en Los Chorros para exigir mejoras salariales en PNC, La Prensa Gráfica Judicial, 17 de octubre de 2018, sección política.

Trigueros, Guadalupe. El Diario de Hoy: “El Salvador gozaría de un SGP parcial con Europa”, 21 de enero de 2005.

Páginas Electrónicas:

Batista, Maribel, Carrera Thelma, Alvarado Alejandro. Consejo Sindical Unitario de América Central y Caribe, Practicando la Libertad Sindical (Costa Rica, 2011) https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_dialogue/---actrav/documents/publication/wcms_174970.pdf

Calvo del Rio, Irene “El ámbito subjetivo de la libertad sindical”, (Palencia: Universidad de Valladolid, 2014), <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/6209/1/TFG-L502.pdf>

Historia de la Policía Nacional Civil, PNC, http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/institucion/marco_institucional/historia/Historia%20Policia%20Nacional%20Civil1

Juliano, Mario Alberto y Vargas, Nicolás Omar. “Fuerzas de seguridad y sindicalización: reflexiones a partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/doctrina45306.pdf>

Ministerio de Educación, Historia de El Salvador (ues: Universidad de El Salvador, 1994) <http://www.gruposincom.es/publicaciones-de-salvador-gutierrez->

Mundo Gremial, La Corte Abre Un Camino Hacia la Sindicalización Policial. <https://mundogremial.com/la-corte-suprema-abre-un-camino-hacia-la-sindicalizacion-policial/>

Organización Internacional del Trabajo, Informe Definitivo, núm. 332, noviembre 2003, Caso núm. 2240 (Argentina) https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:50002:0::NO:50002:P50002_COMPLAINT_TEXT_ID:2907505

Programa de Las Naciones Unidas para el Desarrollo, Seguridad Ciudadana <http://www.undp.org/content/undp/es/home/librarypage/crisis-prevention-and-recovery/IssueBriefCitizenSecurity.html>

Perón, Juan D. La Corte Suprema convoca a SIPOBA y al Ministerio de Trabajo a Audiencia Pública y Conciliatoria, La agencia de noticias de la CTA, Central de Trabajo de Argentina Autónoma <http://www.agenciacta.org/spip.php?article16250>

Red de Solidaridad de la Maquila, El Derecho a la Libertad de Asociación y a la Negociación Colectiva, Julio 2016 http://www.maquilasolidarity.org/sites/maquilasolidarity.org/files/attachment/Manual_para_trabajadoras_RSM_2016.pdf

Sindicatos conductores unidos (SI.CO.U), Argentina, “Historia del Sindicalismo” <https://sites.google.com/site/sindicatoconductoresunidos/home/historia-del-sindicalismo>

Sindicato Policía Buenos Aires, SIPOBA, <http://www.sipoba.com.ar/sindicato/>